

660
21



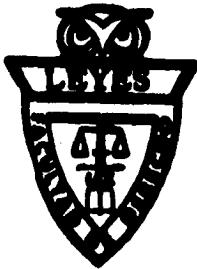
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL
ASILO DIPLOMATICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE RAUL VEGA COVARRUBIAS**



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 6 de agosto de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. JOSE RAUL VEGA COVARRUBIAS, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO", dirigida por el maestro Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió - la aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 16 de mayo del año en curso.

El señor VEGA COVARRUBIAS, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me -- permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLN@mfg



A MI PADRE: ING. RAUL VEGA HERNANDES

CON PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO FILIAL.

**CON SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO,
ORIENTACION Y BUEN EJEMPLO DE LO QUE UN
HOMBRE DE BIEN DEBE SER Y HACER EN LA VIDA**

A MI MADRE, ROSA MARIA COVARRUBIAS PASTOR

**CON EL MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR EL APOYO,
COMPRENSION Y TERNURA QUE COMO MADRE ME HA DADO
EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA.**

**CON TODA ADMIRACION PORQUE SU ESFUERZO Y
DEDICACION HAN SIDO GUIA PARA QUE SUS HIJOS
CAMINEMOS POR LOS CAMINOS DEL BIEN.**

A MIS HIJOS RAUL, ADRIAN Y LUCERO

**LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO REPRESENTA UN GRAN
ESFUERZO QUE CON GUSTO Y SATISFACCION SE LOS DEDICO**

**PORQUE CON SU CARIÑO, ALEGRIA, TERNURA E INQUIETUDES,
HAN LLENADO Y DADO SENTIDO A MI VIDA, SIENDO PARA MI
LOS SERES MAS IMPORTANTES DE ESTE MUNDO, QUE HAN
LLENADO DE GRANDES SATISFACCIONES MI VIDA**

DE ELLOS SERA LO QUE YO PUEDA LOGRAR EN LA VIDA.

A MI ESPOSA, LUCERO GONZALEZ RUL DE VEGA

**POR EL APOYO , PACIENCIA Y COMPRENSION
QUE ME HA OFRECIDO PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO, EL QUE HA
REPRESENTADO UN ENORME RETO Y SU
REALIZACION REQUIRIO DE UN GRAN ESFUERZO.**

**COMPARTO CON ELLA LA SATISFACCION Y
ORGULLO QUE SU PRESENTACION SIGNIFICAN
PARA MI.**

**CON MUCHO CARINO A MIS HERMANOS ROSA MARIA, ALEJANDRO Y BERNARDO
MIS COMPAÑEROS INSEPARABLES**

IN MEMORIAM

A MI QUERIDO HERMANO MARCO ANTONIO.

TU MEMORIA ME HA DE ACOMPAÑAR POR SIEMPRE

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FUENTE DE LA QUE HE PODIDO TOMAR LOS CONOCIMIENTOS
QUE ME HAN DE AYUDAR EN EL DESEMPEÑO DE MI VIDA
PROFESIONAL.**

**A LOS HERMANOS MARISTAS.
PORQUE DIERON LOS PRINCIPIOS MORALES
MORALES Y ACADÉMICOS QUE ME HAN
SERVIDO COMO GUÍA EN EL CAMINO DE LA
VIDA.**

IN MEMORIAM

**LIC. DON JORGE BARRERA GRAF
LIC. DON ROBERTO HOYO D'ADDOMA
LIC. DON MARIANO HERRERA Y BORREL**

**QUIENES EN VIDA ME DIERON LA OPORTUNIDAD Y
EL HONOR DE SU AMISTAD, HABIENDOME DADO
LA ORIENTACION, ENSEÑANZA Y AMOR POR LA ABOGACIA.**

PORQUE DE LO POCO QUE SE, MUCHO SE LO DEBO A ELLOS.

**LA VIDA DE TODO HOMBRE SIEMPRE DEBE ESTAR
RODEADA DE BUENOS Y SINCEROS AMIGOS.**

**DEDICO ESTE TRABAJO A TODOS MIS QUERIDOS
AMIGOS, TESORO INAPRECIABLE, CON QUIENES
ME COMPARTIDO LOS GRANDES MOMENTOS DE MI
VIDA SOCIAL, ESTUDIANTIL, PROFESIONAL Y
LABORAL.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO**PROLOGO****CAPITULO PRIMERO****I.- GENERALIDADES SOBRE EL ASILO**

I.1.- Cuestiones preliminares sobre el asilo -----	2
I.1.1.- Concepto. -----	7
I.1.2.- Diversas clases de asilo -----	9
I.1.2.1.- Asilo Eclesiástico. -----	9
I.1.2.2.- Asilo Territorial. -----	10
I.1.2.3.- Asilo Diplomático. -----	19
I.1.2.4.- Diferencia entre el Asilo Territorial y Asilo Diplomático. -----	22
II.- El Refugio. -----	23
III.- Diferencias entre Asilo Diplomático y el Refugio. -----	31

CAPITULO SEGUNDO**II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO**

II.1.- Antecedentes remotos del asilo. -----	33
II.2.- Antecedentes del Asilo Diplomático en México.	
II.2.1.- En el Siglo XIX. -----	37
II.2.2.- En la actualidad. -----	42
II.3.- El caso Haya de la Torre. -----	47
II.4.- El Asilo a la luz de las convenciones internacionales en América Latina. -----	78
II.4.1.- Reglas de Lima. -----	79
II.4.2.- Reglas de La Paz. -----	80
II.4.3.- Reglas de Asunción. -----	81
II.4.4.- Características de la Convención sobre Derecho de asilo de La Habana, 1928. -----	82
II.4.5.- Características de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo, 1933. -----	83
II.4.6.- Características de la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas, 1954 -----	85
II.4.7.- Declaración de Cartagena de India de 1984. -----	90

CAPITULO TERCERO**III.- ANALISIS JURIDICO DEL ASILO DIPLOMATICO**

III.1.- Teorías sobre el Asilo Diplomático.-----	93
III.1.1.- El Asilo Diplomático como práctica ilegítima.-----	93
III.1.2.- El Asilo Diplomático como institución humanitaria.-----	105
III.1.3.- El Asilo Diplomático como institución jurídica.-----	106
III.1.4.- El Asilo como privilegio e inmunidad de los agentes diplomáticos.-----	110
III.1.5.- El Asilo como resultado de la Extra- territorialidad.-----	114
III.1.6.- El Asilo como Derecho Fundamental del Nombre.-----	116
III.2.- Función del Asilo Diplomático.-----	123
III.3.- Naturaleza del Asilo Diplomático.-----	126
III.4.- Calificación del Asilo.-----	129
III.4.1.- Argumentos en favor de que la califica- ción es competencia exclusiva del esta- do asilante.-----	131
III.4.2.- Argumentos en contra de la calificación unilateral del estado asilante.-----	131
III.5.- Urgencia para conceder el Asilo.	
III.5.1.- Concepto de urgencia.-----	132
III.5.2.- Concesión del Asilo Diplomático.-----	133
III.5.3.- La calificación de urgencia y de los motivos de la persecución.-----	134
III.6.- Doctrina Latinoamericana sobre Asilo Diplomático.-----	135
III.6.1.- Corrientes que niegan el Asilo Diplomático.-----	135
III.6.2.- Corrientes que admiten el Asilo Diplomático.-----	137
III.7.- Práctica del Asilo Diplomático en América Latina.----	140
III.7.1.- Casos en Argentina.-----	140
III.7.2.- Casos en Bolivia.-----	141
III.7.3.- Casos en Brasil.-----	142
III.7.4.- Casos en Chile.-----	142
III.7.5.- Casos en Colombia.-----	143
III.7.6.- Casos en Cuba.-----	143
III.7.7.- Casos en República Dominicana.-----	145
III.7.8.- Casos en Ecuador.-----	145
III.7.9.- Casos en Guatemala.-----	145
III.7.10.- Casos en Haití.-----	146
III.7.11.- Casos en México-----	147
III.7.12.- Casos en Paraguay.-----	147
III.7.13.- Casos en Perú.-----	148

III.7.14.- Casos en El Salvador. -----	148
III.7.15.- Casos en Uruguay. -----	149
III.7.16.- Casos en Venezuela. -----	149

CAPITULO CUARTO

IV.- PRACTICA INTERNACIONAL DEL ASILO DIPLOMATICO. -----	152
IV.1.- El caso de José León Toral. -----	155
IV.2.- El Terrorismo. -----	157
IV.3.- Delincuencia Política. -----	159
IV.4.- Delitos Políticos -----	162
IV.4.1.- La Escuela Histórica. -----	162
IV.4.2.- La Escuela Jurídica. -----	163
IV.4.3.- La Escuela Política. -----	167
 CONCLUSIONES -----	 169
NOTAS AL PIE DE PAGINA.	
BIBLIOGRAFIA.	

PROLOGO

En la actualidad, si queremos ser congruentes con el sentir universal respecto de la defensa de los Derechos Humanos; si consideramos que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la gran mayoría de las constituciones que rigen la vida de los países, tienen como fin primordial el proteger los conceptos de libertad, derecho a la vida, derecho a la libertad de religión, de pensamiento, pero principalmente a la defensa de los derechos humanos, es necesario reconocer a la figura de el asilo su trascendental importancia.

Estando convencido de lo anterior, viendo que en muchos países se ha levantado la inquietud de la población por los fenómenos de corrupción, mal gobierno, injusticia, desequilibrado reparto de la riqueza, una democracia nulificada por los afanes desmedidos de poder de unos cuantos que lo ejercen, ha orillado a algunas personas a levantar su voz contra dichas situaciones, haciéndolos blancos de los ataques de aquellos que ven con estos brotes que su poder se ve en peligro, atentando contra la seguridad, integridad física, su libertad o incluso su vida misma. Todo ello, los obliga a solicitar la protección de otros países a fin de poner en resguardo aquello que se les pretende arrebatar. Esto lo logran a través de la institución del derecho de asilo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirman el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, esta situación de anarquía lleva al extremo de que otros, que cometen delitos del orden común, abusan de esta institución para buscar la protección de otros países con el fin de no pagar el daño que han hecho a la sociedad, no por la consecución de un fin noble, sino por actos delictivos que ofenden a la sociedad.

En México, en los últimos años, hemos sido testigos de una descomposición de la clase gobernante. Ello ha desembocado en crímenes que han cimbrado a la sociedad toda. En alguno de esos casos, vimos que cierta figura pública solicitó el asilo a otro país que se lo otorgó, cuando el delito cometido fue del orden común.

Hemos visto como otros países, con el pretexto de salvaguardar su "seguridad nacional", han atentado contra la soberanía de otros países al internarse en su territorio con el fin de detener a personajes que considera son delincuentes, atentando también contra sus derechos fundamentales.

En Europa, Africa y Medio Oriente, tenemos países en guerra que, en este proceso de injusticia y del ejercicio desmedido del poder, han obligado a poblaciones enteras a buscar el refugio en países vecinos al propio, pues en el suyo encuentran inseguridad para su vida y la de sus familias.

Todo ello, me ha llevado a intentar el estudio de una figura del Derecho Internacional que merece ser estudiada y regulada adecuadamente por la comunidad internacional, por ser un medio adecuado de defensa de los derechos humanos, tales como la libertad de pensamiento, de religión, del ejercicio político de los individuos.

A través de una investigación que pretede ser profunda, presento los resultado de ella.

Para poder entender a ésta figura, fue necesario analizarla desde sus orígenes, pasando a través de la historia hasta nuestros días, para poder entender su desarrollo y cuáles son sus limitaciones y las posibles sugerencias para su regulación a nivel internacional.

Con el análisis a que me refiero, se puede llegar a conclusiones que nos permiten proponer acciones encaminadas a una mejor regulación, como lo he señalado en estas líneas, a fin de proteger de manera más integral los derechos del individuo, esos derechos humanos o derechos fundamentales que tanto hemos visto como son violados a través de la historia de la humanidad hasta nuestros días, en pleno siglo XX, centuria en la que el hombre ha dado muestras de su grandeza, pero también de sus debilidades.

CAPITULO PRIMERO**I.- GENERALIDADES SOBRE EL ASILO.****SUMARIO:****I.1.- Cuestiones preliminares sobre el Asilo.****I.1.1.- Concepto.****I.1.2.- Diversas clases de asilo.****I.1.2.1.- Asilo Eclesiástico.****I.1.2.2.- Asilo Territorial.****I.1.2.3.- Asilo Diplomático.****I.1.2.4.- Diferencia entre Asilo Territorial
y Asilo Diplomático.****II.- El Refugio.****III.- Diferencia entre el Asilo Diplomático y el Refugio.****(notas de pie de página)**

GENERALIDADES SOBRE EL ASILO

I.- CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL ASILO

El 20 de abril de 1792 se dió un decreto de la Revolución Francesa sobre la declaración de guerra contra Austria, en el cual se encontraba la promesa de derecho de asilo a extranjeros que se incorporasen a las filas bajo la bandera de Francia. Encontramos en la Constitución de la República Francesa del 20 de junio de 1793, en su artículo 120, que se concedía el derecho de asilo "Aux étrangers de leur patrie pour la cause de la liberté" (A los extranjeros expulsados de su patria por causa de la libertad)¹

En Europa, el derecho de asilo a los combatientes por la libertad, fue anulado por razones de clase por la Santa Alianza de 1818 a 1846 y por casi todos los países europeos de 1872 a 1914 en convenciones especiales bilaterales, como por ejemplo la Convención Austriaco-Prusiana de 1872 y multilaterales como la de Roma en 1898, que trataba de cooperación de la policía política y extradición de los revolucionarios.

En países de gobiernos derechistas, teniendo como base las convenciones policíacas bilaterales o multilaterales (Africa del Sur, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Portugal, Estados Unidos), se continuó con la negación del derecho de asilo a los

¹ OSMANOSYK, Edmund Jas. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. México. 1976. Pág. 336

combatientes por la libertad y su entrega se mantuvo después de las I y II guerras mundiales.

Después de la II Guerra Mundial, países como los enumerados anteriormente concedieron asilo a los criminales de guerra no reconociendo el Derecho Internacional.

En 1944, el gobierno de Estados Unidos logró la garantía de los países neutrales: Argentina, Suecia, España, Irlanda, Portugal, Suiza y Turquía, de no conceder asilo a los criminales de guerra del III Reich que escapaban; dicha garantía no se mantuvo, ya que en 1945, Argentina, España, Portugal, Africa del Sur, Brasil, Bolivia y Paraguay, fueron países que sirvieron de refugio a los criminales de guerra nazis. En la República Federal de Alemania, desde 1949, también vivieron criminales de guerra.

El 9 de diciembre de 1948, la Convención sobre prevención y castigo a los criminales de lesa humanidad, dispuso la obligación de extradición de los criminales de guerra.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, considera que la "libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; "que los Estados Miembros (de la O.N.U.) se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y li-

bertades fundamentales del hombre", disponia en relación al asilo, los siguiente:

"Artículo 14.1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.²

En este texto se excluía la concesión del asilo "por actos opuestos a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas".³

Sobre este principio, la Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al elaborar en 1962 a 1967 el proyecto de declaración general de la O.N.U. sobre el asilo, debatió por iniciativa de Bélgica y Polonia, sobre la introducción de la prohibición total de conceder asilo a los autores de crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional y de la prohibición total de conceder asilo territorial. El gobierno de Suiza, en 1965, prohibió la entrada en su territorio a los extranjeros sospechosos de haber realizado actos que puedan ser considerados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, medida asumida por la mayoría de los países, entre ellos los estados socialistas, los cuales reconocen el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos en su patria por sus actividades políticas y científicas,

2 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *Compilador. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. ONU-OEA. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diciembre. 1994. pág. 20*

3 *Ibidem*, pág. 1408

progresistas o en favor de la liberación nacional, como lo establecían las constituciones de la Unión de Repúblicas Sovieticas Socialistas, en su artículo 129 y la de Hungría en su artículo 58.

El asilo diplomático, después de la II Guerra Mundial, fue objeto de litigios entre Haití y la República Dominicana en el foro de la Organización de Estados Americanos, y entre Colombia y Perú, porque la embajada de Colombia en Lima, había concedido asilo a Raúl Haya de la Torre, dirigente del partido peruano APRA, perseguido por el gobierno de Perú. La Corte Internacional de Justicia, el 20 de noviembre de 1950, hizo pública su interpretación sobre el problema presentado, según la cual, el artículo 1 de la Convención de la Habana, prohíbe conceder asilo en las misiones diplomáticas, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, a las personas acusadas de delitos comunes o desertión:

"Artículo 1. No es lícito a los Estado dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar."⁴

Pero en el artículo 2, se recomienda respetar el derecho de asilo respecto a los delincuentes políticos:

"Artículo 2 El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren en uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio"⁵

4 Ibidem, pág. 1135

5 Ibidem, pág. 1135

En virtud de ello, el Tribunal no reconoció la afirmación del gobierno de Perú de que la rebelión armada es un delito común, rechazando el trato de delincuente común para Haya de la Torre, sin embargo, señaló: "...La corte llega al resultado de que Colombia, como país que otorga el asilo, no tiene el derecho de calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral y definitiva, obligatoria para Perú"⁶, asimismo, la Corte declaró que la concesión de asilo por la Embajada de Colombia, era contraria a las disposiciones de la Convención, relativas a la premura y la limitación de tiempo. El dictamen no fue aceptado por ninguna de las partes, lo que originó la elaboración de dos nuevas convenciones (en 1954, Haya de la Torre obtuvo el permiso de partida con un salvoconducto del gobierno de Perú para que saliera de la Embajada de Colombia para México, cumpliendo así con uno de los requisitos fundamentales en el derecho de asilo, que es el de que el Estado territorial entregue un salvoconducto, obligación que solo existe según interpretación de la Corte, cuando del Estado territorial ha pedido que el refugiado sea trasladado fuera del país. Al respecto, la Convención de Caracas, en su art.XII, estableció la obligación del Estado territorial de "dar inmediatamente, salvo causa de fuerza mayor, ... el salvoconducto correspondiente"⁷

La Comisión Jurídica Interamericana, en 1954, elaboró y aprobó en Caracas las convenciones internacionales de derecho de asilo territorial y derecho de asilo diplomático, para dejar la institución del asilo diplomático planteada de un modo más racional de lo

6 SEARA Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1982. Pág. 234

7 Ibidem, pág. 235

que la interpretación de la Corte había supuesto, declarando que "corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de persecución"; dichas convenciones fueron ratificadas por todos los países de América Latina.

El primer debate mundial en torno al derecho de asilo, fue en 1960-1961, en las conferencias de Viena sobre cuestiones diplomáticas y consulares.

El 4 de marzo de 1960, la Comisión de los Derechos del Hombre aprobó un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo. En 1966, cuarenta y ocho gobiernos presentaron sus observaciones sobre este proyecto.⁸

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 14 de diciembre de 1967 la Declaración sobre el Asilo Territorial, que instaba a los países miembros a guiarse por principios comunes en lo referente al derecho de asilo.

I.1.- CONCEPTO DE ASILO

Es un término objeto de muchos acuerdos regionales, principalmente en América Latina y la Convención Internacional, con el que se designa el hecho de dar refugio a un extranjero expuesto

⁸ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas A/10139. Parte I de 2 IX 75 y Parte II de 22 IX, 1975. Pág. 15

en su país por razones de ideológicas o de raza, a persecuciones, cárcel o muerte.⁹

Es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en un barco (asilo naval), o avión (asilo aéreo) de un país extranjero.

César Sepúlveda lo considera como el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción al principio de la soberanía.

El asilo no es un derecho del fugitivo, sino un derecho que corresponde al Estado asilante.

El asilo consiste en sustraer a la jurisdicción de un Estado, a un individuo que haya sido procesado o condenado por la justicia de dicho Estado o esté siendo perseguido por sus autoridades, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno del tal Estado vinculado con sus acciones políticas o de pensamiento.

Esta protección es una respuesta a la necesidad que ha manifestado la propia humanidad por proteger los derechos humanos y que se refleja en los diversos acuerdos y convenciones, así

⁹ Ibidem Pág. 16

han sido los mecanismos de protección como la lucha contra la esclavitud, la trata de negros y por supuesto la protección diplomática.

I.2.- DIVERSAS CLASES DE ASILO

I.2.1.- ASILO ECLESIASTICO

Es el que se concede en los templos a personas perseguidas que han logrado huir o a asesinos involuntarios. Este se aplicó continuamente en la Edad Media con la Iglesia Católica, la que en el año 681 lo extendió a los terrenos anexos a los templos.

El asilo eclesiástico fue respetado por los emperadores, así como por los pueblos germánicos que invadieron Roma cuando los Godos destruyeron la Ciudad Eterna, respetando únicamente la Basílica de los Santos Apóstoles.

Francia se constituyó en el País que más pronto protestó contra el asilo eclesiástico. Por ejemplo, San Luis Rey lo condicionó al pago de una multa por parte del clero en cada caso.

Posteriormente Luis XII suprimió, en 1515, la inmunidad de ciertas iglesias en París; y en 1539, Francisco I lo abolió totalmente.

1.2.2.- ASILO TERRITORIAL

El asilo territorial se dá cuando un estado, en uso de su facultad soberana por medio de sus autoridades competentes, protege en su territorio a una persona perseguida en su país por motivos políticos.

Esta modalidad del asilo se da cuando el delincuente extranjero se refugia en el territorio de otro Estado. La concesión del asilo territorial por el Estado es, como se dijo en el párrafo que antecede, el ejercicio de la soberanía territorial; no es desconocimiento de la soberanía de otro Estado. El Estado territorial tiene la facultad discrecional de otorgarlo o no; sin embargo, tal facultad puede encontrarse limitada por posibles tratados de extradición; por ejemplo, en el sentido de que el asilo solo podrá ser otorgado a delincuentes políticos, o que determinados tipos de delincuentes políticos deban ser entregados, etc... ¹⁰

En el Derecho Internacional, el asilo territorial se funda en lo establecido en la Resolución 2312 (XII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. No se ha logrado elaborar una Convención al respecto, luego del fracaso de la Conferencia de Ginebra de 1977!

10 Ibidem Pág. 233

11 GROS Espiel, Héctor. Derechos Humanos y Vida Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.), Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1995. Pág. 292.

Por lo que corresponde al continente americano, tiene su fundamento en diversas fuentes normativas, entre ellas debemos referirnos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948; Convención de Caracas de 1954 sobre asilo territorial, Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José, 1969; Tratado sobre Derecho Penal Internacional, Montevideo 1989; Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, Montevideo 1939.¹²

Es una institución consagrada en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), que declara:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."¹³

En caso de persecución, podrá ser invocado contra acción judicial recurrente, originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Dicha declaración tiene como fundamento los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de

12 Ibidem. Pág. 292.

13 Ibidem, pág. 407

carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, idioma o religión.

El asilo territorial estaba reservado únicamente para los delincuentes que hoy se considerarían de derecho común, para los delincuentes llamados políticos y sobre todo para los herejes que eran perseguidos y entregados al otro lado de la frontera, haciendo la salvada de las Repúblicas Italianas del Renacimiento, ya que en ellas se concedía el asilo territorial precisamente a los fugitivos políticos con preferencia a los delincuentes de derecho común.

El Marqués de Beccaria, un penalista que es citado como precursor del liberalismo en materia penal, se pronunció contra el asilo territorial en los siguientes términos: "No debe haber país alguno en la tierra en donde un criminal deba encontrar protección."¹⁴

"Si la eficacia de las leyes penales se funda principalmente en la inflexibilidad de su aplicación, el derecho de asilo territorial que hace posible que un ciudadano pueda evadir la acción de la justicia, está en contradicción abierta con este propósito capital."¹⁵

14 Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. 1976. pág. 1410.

15 MARTINEZ Viademonte, José Agustín. Régimen Internacional de Refugiados. Ediciones Botas, México, 1961. pág. 13

El asilo territorial se integra a la historia en las constituciones políticas modernas desde que fue considerado en el artículo 120 de la Constitución de 1791, resultante de la Revolución Francesa, la cual señalaba: "Se concede derecho de asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad."

Mirkine Guetzevich, cita un decreto adoptado en virtud de la moción presentada por los convencionales y la Reveliere-Le Puix, el 19 de noviembre de 1792 y que señalaba: "La Convención Nacional declara, en nombre de la Revolución Francesa, que concederá fraternidad y socorro a todos los pueblos que quieran recobrar su libertad y encarga al poder ejecutivo que dé a los Generales las ordenes necesarias para llevar socorro a esos pueblos y defender a sus ciudadanos cuando hayan sido vejados o puedan serlo por causa de su amor a la libertad."¹⁶

El artículo 11 Constitucional de la República Federal Soviética, establecía:

"La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas"

La Constitución Staliniana de 1936, ordenaba en su artículo 129:

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por haber defendido los intereses de los trabajadores o por su actividad científica o por haber participado en la lucha por la liberación nacio-

16 Ibidem, pág. 13

nal"

El artículo 16 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana del 24 de mayo de 1949, preceptúa:

"Los perseguidos políticamente gozan del derecho de asilo".

En su párrafo cuarto, el preámbulo a la Constitución Francesa de 1946, dice:

"Todo hombre perseguido en razón de su acción en favor de la libertad, tiene derecho de asilo en los territorios de la República."

La Constitución Italiana de 1947, es igual a la anterior, con la limitación de que el asilo se concederá en las condiciones que establezca la ley.

En el reino español, a través de la Constitución de España aprobada por referéndum el 6 de diciembre de 1978, establece en su artículo 13:

"Artículo 13:

 3. La extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.¹⁷

En el caso de la constitución española, no se consideran delito político los casos de terrorismo, lo que le excluye

17 Ibidem, pág. 528

de la obligación de cumplir con los tratados de extradición solamente en estos casos, así como para otros países lo son los casos en que se trate del atentado contra la vida de los gobernantes o de sus familias. Asimismo, condiciona la extradición a que exista entre los estados involucrados el principio de reciprocidad.

El artículo 13 de la Constitución de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, dispone:

"El territorio de Costa Rica será asilo para los perseguidos por razones políticas; si por imperativo legal se decreta su expulsión, nunca podrá enviarse al país donde fue perseguido."

"La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos, según calificación costarricense."¹⁸

Constituciones como la de Costa Rica, extienden su protección a los llamados "delitos conexos" cometidos en ocasión o al mismo tiempo que los llamados "delitos políticos", atribuidos al fugitivo.

Por su parte, El Salvador, en el artículo 153 de su Constitución decretada el 8 de enero de 1962, ordena:

"Artículo 153. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición no podrá estipularse respecto de nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros

¹⁸ Ibidem, pág. 14

delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes."

La Constitución de El Salvador ofrece un ejemplo claro de la posición de esta Nación respecto de los delitos políticos que pudieran derivar en delitos comunes, no dejando posibilidad para que otro Estado pueda alegar la comisión de delitos comunes por el delincuente.

La trascendencia de la figura del asilo territorial es de particular importancia, por ello ésta se incluye en las constituciones de países como los señalados, las cuales además de contemplarlo, le otorgan un carácter especial, humanitario, de defensa a la libertad, protegiendo con ello el concepto superior del asilo en beneficio de aquellos que luchan por la libertad, por sus ideas o por sus creencias religiosas, patrimonio personal del individuo, derechos humanos reconocidos universalmente, siendo coherentes con los considerandos de la Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada el 14 de diciembre de 1967 antes citada.

El asilo territorial para los delincuentes políticos está protegido por el consenso universal en el que participan todos los países civilizados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, con su objetivo de tutelar los derechos fundamentales del hombre, como el de la libertad, en su artículo 13, segundo párrafo, señala:

"Artículo 13.

"

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

En su artículo 14, señala:

- "1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.
2. Este derecho no puede ser invocado contra una acción judicial originada por delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."¹⁹

El fundamento jurídico del asilo territorial, es la facultad jurisdiccional que tienen los estados sobre su propio territorio, por lo cual el perseguido, que es el asilado, queda bajo la protección jurisdiccional del estado territorial.

El otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y, por lo mismo, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro estado; sin embargo, la propia Declaración recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los estados se inspiren en su práctica relativa al asilo territorial, en los siguientes principios:

"Artículo 1. El asilo concedido por un Estado en ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, debe ser respetado por todos los demás Estados.

2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha

19 Ibidem, pág. 406

cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan."²⁰

"Artículo 2.1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1, interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

"Artículo 3.1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior solo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de la afluencia en masas de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

"Artículo 4. Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que haya recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."²¹

Tanto en el asilo diplomático, como en el asilo territorial, se asila al perseguido por motivos políticos.

²¹ Ibidem, pág. 407

I.2.3.- EL ASILO DIPLOMATICO.

En ocasiones se le reconoce como asilo político, es una institución típicamente latinoamericana, pues no se encuentra reconocida ni reglamentada por el Derecho Internacional positivo, excepto en los países de Latinoamérica

Es el acto por el cual se concede refugio en los edificios extraterritoriales de las representaciones diplomáticas. No es reconocido por todos los países, por ejemplo, no lo reconocen Estados Unidos, la extinta Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas o por la Organización de las Naciones Unidas.

Este se da cuando el delincuente busca refugio en la embajada de un país extranjero. La concesión del asilo diplomático constituye de hecho una derogación al principio de soberanía territorial del Estado, ya que sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas.

Normalmente se concede solamente a los perseguidos por razones de tipo político, en casos de urgencia, que la Convención sobre Asilo Diplomático ha definido claramente, y la calificación del delito cometido (político o común), es la cuestión más delicada que hay que resolver, ya que, por ser la protección del perseguido por su posición de defensa de la libertad el fundamento mismo del asilo, el Estado cuya embajada concede el asilo, tratará de extender el ámbito de los delitos políticos, en tanto que el Estado territorial, que ve burlada la aplicación de su justicia, tenderá a calificar como

común incluso un delito político. Se ha discutido mucho la cuestión de a quien corresponde la calificación, y nos parece que ésta tarea corresponde al Estado que concede el asilo, pues de otra manera, destruiría la institución, ya que al Estado territorial bastaría declarar que el delito fue de tipo común para obligar a la entrega del refugiado. La Corte Internacional de Justicia, en sentencia del 20 de noviembre de 1950, en el asunto del derecho de asilo (en torno a Haya de la Torre), mantiene una opinión contraria. Nuestra posición al respecto, es que será el Estado otorgante del asilo el que dictamine sobre el tipo de delito cometido, pues de otra manera, el Estado territorial se convertiría en juez y parte y su sentencia carecería de objetividad.

De hecho la Convención sobre Asilo Diplomático del 28 de marzo de 1954, ha establecido claramente su posición, tal y como se verá más adelante.

Esta figura la conserva la mayoría de los países latinoamericanos, donde se le llama "Derecho de Asilo Latinoamericano", incluso, para dejar a la institución del asilo diplomático de un modo más racional de lo que la interpretación de la Corte había supuesto, firmaron la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático el 28 de marzo de 1954, declarando que "corresponde al Estado asilante la calificación del delito o de los motivos de la persecución". Respecto a la actitud de los países latinoamericanos y su preocupación por proteger los derechos humanos, llevó a los países de la región a plantear las protecciones necesarias aún antes de la Conferencia de San Francisco, de la cual surgió la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Los acuerdos multilaterales en que figuran disposiciones de fondo sobre el asilo diplomático, son todos latinoamericanos.

En este sentido, para dar fundamento más claro al asilo diplomático, en la Convención sobre Asilo Diplomático adoptada el 28 de marzo de 1954, estableció los principios que deberán regir entre los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, y claramente señala:

"Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO 1. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de estos exceda la capacidad normal de los edificios.

En este artículo, los Estados firmantes establecen claramente los lugares en los que se puede reconocer el derecho de asilo y el respeto que el Estado territorial debe al Estado asilante. Sin embargo, en el último párrafo del citado artículo 1. establece una excepción cuando señala que los navios de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

En el artículo 2. reconoce el derecho de los Estados a conceder asilo, así como a negarlo:

"ARTICULO 2. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega."

La propia Convención, con la finalidad de que no se desvirtúe la protección que concede el asilo a las personas que luchan por los más altos valores de la humanidad y que esta protección no sea utilizada para escapar de la justicia que debe aplicarse a los que cometen ilícitos comunes, en el artículo 3. marca muy bien límites para el otorgamiento del asilo.

"No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas.."

I.2.4.- DIFERENCIAS ENTRE EL ASILO TERRITORIAL Y EL ASILO DIPLOMATICO.

ASILO TERRITORIAL:

A) Este no implica una extensión de la jurisdicción del estado asilante al territorio de otro estado.

B) El individuo asilado se encuentra dentro de la jurisdicción normal y establecida del estado asilante y desde el punto de vista jurídico, encontramos dos situaciones: La legalidad del

ingreso del refugiado al territorio del estado asilante según las leyes de éste último y la necesidad para el país del refugiado de recurrir al medio normal de la extradición para hacer cesar el asilo.

Existe cuando se busca refugio en un país extranjero

ASILO DIPLOMATICO.

El Estado asilante actúa ejerciendo jurisdicción en territorio de otro estado, en virtud de un derecho reconocido convencionalmente al otorgar esa excepcional protección dentro del territorio extranjero en favor de nacionales del país de residencia de éstos, cuyo gobierno legalmente tiene la jurisdicción territorial sobre todos sus habitantes.

Existe cuando una persona busca refugio en la sede de una misión extranjera en el Estado receptor.

I.2.5 EL REFUGIO

Como bien lo señala Héctor Gros Espiell, los refugiados poseen un régimen jurídico internacional específico que se deriva de varios instrumentos, como la Convención de Montevideo celebrada el mes de mayo de 1993, que la vigencia de la aplicación de estas disposiciones se atribuye a la Oficina del Alto Comisionado de las Na-

ciones Unidas para los Refugiados y que se prevee un sistema propio para la solución de las controversias que puedan resultar de la interpretación o de la aplicación de la Convención, sin embargo no es menos cierto que los principios y criterios normativos en que se funda este régimen se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 13 y 14), en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 12 y 13), en la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Protocolo número 4 del 16 de septiembre de 1969, artículos 2,3 y 4), en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados celebrada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 22).

Existen en la actualidad 92 naciones que desde 1951 hasta la fecha pertenecen al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que se han comprometido a respetar el derecho de asilo y a aceptar el derecho de los refugiados a no devolverlos a sus naciones si están encuadrados en este concepto por la O.N.U.

Así en el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en su artículo 1º, señala el objetivo del Comisionado:

"Artículo 1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las

organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales

.....

 2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados....."²²

Para ACNUR, cuya misión es la de velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, tiene el carácter de refugiado aquel sujeto o persona que sufre persecuciones por sus ideas políticas, por su raza o por su religión y que podría perder la vida en su país de origen de no dársele el asilo o ayuda a nivel internacional.

En tanto que para la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, define el término refugiado según su artículo 1, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Definición del término Refugiado: A) A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiados a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2. Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores

22 Ibidem, pág. 399

mores de ser perseguida por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

.....

"

Después de investigar el caso y que el perseguido sea calificado como refugiado, interviene la ACNUR para prestar la ayuda material necesaria hasta que el refugiado se pueda mantener a si mismo.

Existen cerca de 15 millones de refugiados en diversas partes del mundo. Para ellos se tiene un presupuesto anual de -- \$400'000,000.00 de dolares al año; los países miembros de este organismo contribuyen con diversas cantidades.

Pierre Jambor, representante del ACNUR, señaló que no existe autoridad que obligue a que un país reciba o rechace a los refugiados.²³

El refugio en México se ha desarrollado notablemente. Como ejemplo tenemos el caso de los miles de guatemaltecos que huían de la represión desatada por el régimen militar guatemalteco.

23 JIMENEZ Veiga, Danilo. Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina. U.N.A.M., México, 1982. pág. 197.

Inicialmente, la Secretaría de Gobernación calificó de ilegal la intensa inmigración de guatemaltecos a territorio mexicano, señalando que se investigaría si procedía el derecho de asilo y cuándo se estaba ante personas que por hambre o por razones de tipo económico ingresaban al país. Se invocaron razones de estado para impedir la entrada de nuevas inmigraciones.

A nivel mundial existían contradicciones sobre la forma de resolver el problema de refugiados; en 1980, en México, por decreto presidencial, fue creada la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), la cual era coordinada por Gabino Fraga, quien definió al refugiado como "Aquel individuo que ha salido de su patria para ponerse a salvo de persecuciones políticas, religiosas o raciales y que es admitido en el territorio nacional con propósito de asentamiento mientras se dan las condiciones propias para que pueda regresar a su lugar de origen o para dirigirse a un tercer país."

Fraga sostenía además, que las migraciones desde centroamérica tiene un carácter político, pues existe allí "una violación sistemática de los derechos humanos; se persigue al militante y al que no lo es."

La ACNUR, ha obtenido del gobierno mexicano la ratificación de la Convención de Ginebra sobre refugiados y de que no serán retornados a sus países de origen en contra de su voluntad.

En relación al tema de la figura del refugio, es de señalarse que a la fecha no se ha considerado la situación de los

refugiados después de haberles otorgado el asilo, y de las necesidades económicas y materiales que, por lo general, son consecuencia del creciente problema de los refugiados, aún cuando la ACNUR tenga como obligación la de prestar ayuda a los refugiados hasta que estos se puedan sostener así mismos. Los estados anfitriones tienen ante sí una enorme carga, como ejemplos de lo anterior, señalaremos a Tailandia con todas las vietnamitas que huyeron de su país como consecuencia de la vergonzosa guerra; México con todos los guatemaltecos que también huyeron de su país como consecuencia de la inseguridad que existía en él durante la década de los años ochenta; los ciudadanos iraquíes que también buscaron refugio con motivo del estado de guerra que su país enfrentó contra otros países; los países como Italia en relación con todos los ciudadanos de la antigua Yugoslavia; Estados Unidos en relación con ciudadanos cubanos que huyen de Cuba por múltiples razones, etc...

Un importante esfuerzo por regular esa situación posterior al otorgamiento del estatus de refugiado lo representa la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual da una protección jurídica del refugiado al establecer obligaciones a los Estados Contratantes en relación a este problema.

Así, señala la regulación del refugiado en lo personal:

"Artículo 12.- Estatuto Personal.- 1. El estatuto de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Establece obligaciones de los Estados Contratantes en cuanto a que tienen derechos de propiedad:

Artículo 13.- Bienes Muebles e Inmuebles. Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Otorga protección a sus derechos de propiedad intelectual e industrial.

Artículo 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial. En cuanto a la protección de la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante, se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Protege al refugiado en sus derechos de asociación:

Artículo 15. Derecho de asociación. En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Asegura el que no por su situación de refugiado en un país extraño, quede en estado de cierta indefensión.

Artículo 16. Acceso a los tribunales. 1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En los Estados Contratantes donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2., todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual. Esta protección se extiende a temas como actividades

lucrativas:

Artículo 17. Empleo remunerado. 1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentran legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

Considera dentro de esta protección al bienestar:

Artículo 21. Vivienda. En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren en sus territorios el trato más favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. Educación Pública. 1. Los Estados Contratantes concederán el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

Asistencia pública. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a la asistencia y socorro públicos.

En el mismo tenor se protege a los refugiados en materia laboral y administrativa; en este trabajo se ha transcrito aquellos artículos que consideramos son los más trascendentes en cuanto a su ejemplificación.

Es de observarse que la protección que se otorga en este instrumento se análoga a por lo menos la protección que los estados otorgan a los extranjeros, y en algunos casos a sus propios nacionales.

Es de observarse que a los Estados Contratantes se les impone obligaciones que pueden llegar a ser una carga para ellos, pues tienen la obligación de otorgar beneficios que en ocasiones

no están en posibilidad de otorgar a sus propios nacionales, como en el caso de México que no cubre los servicios de educación, vivienda, salud pública, etc... y se obligó a darlos a nacionales de otros países que adquieren el carácter de refugiados; sin embargo la institución, con su carácter de humanitaria debe prevalecer en beneficio de aquellos que no encuentran la suficiente seguridad en sus propios países y que se encuentran en la triste necesidad de abandonar.

Ante situaciones como la de nuestro país que no tiene la posibilidad de otorgar todos los servicios a que se comprometió, deben acudir las organizaciones universales en su apoyo, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y enfrentar los problemas a que nos referimos anteriormente.

I.2.6 DIFERENCIAS ENTRE EL ASILO Y EL REFUGIO.

El asilo y el refugio son instituciones diferentes, con una regulación internacional distinta, reglamentadas por las legislaciones internacionales de manera diferente.

Es preciso no confundir al asilado con el refugiado, según la Convención de 1951. Los conceptos están ligados, a veces se implican, pero no son iguales ni se superponen. Es de señalarse que en el Derecho Internacional Americano, el concepto de refugiado, establecido por las convenciones interamericanas o por otros tratados latinoamericanos, es el mismo que el de asilado territorial, aunque, por otro lado, el concepto de asilado territorial no coincide

totalmente, aunque según la citada convención de 1951, tenga elementos análogos con el refugiado. Esto nos lleva a que cada vez que se usa el término refugiado, deba precisarse se se utiliza según la terminología de las convenciones interamericanas.

El propio maestro Héctor Gros Espiell, señala:

"La aceptación de una persona como asilado territorial no la transforma automáticamente en refugiado a los efectos de la Convención de 1951 y del protocolo de 1967, pero sin duda, constituye un elemento de juicio importante a considerar por las autoridades que deben calificar al refugio político. Y a la inversa, la clasificación de una persona como refugiado político, según el sistema de las Naciones Unidas, no significa que ipso-iure, deba ser considerada como asilado territorial."²⁴

De acuerdo con lo anterior, podemos decir:

- 1) El asilo diplomático es una institución típicamente latinoamericana.

El refugio es una institución de origen europeo.

- 2) El asilo se otorga en forma individual, aunque ocasionalmente se haga en forma colectiva.
- 3) El asilo se da en caso de persecución del gobierno de un estado.
En el refugio no se da esta situación.
- 4) El asilo se otorga por motivos políticos.
El refugio se da también por razones de peligro, en sus personas, propiedades, por causas de índole económica, social, religiosa o racial, etc...
- 5) El asilado huye de la persecución política de su gobierno.

El refugiado escapa de su país por la falta de garantías a la población civil.

24 GROS Espiell, Héctor. op. cit., pág. 292

CAPITULO SEGUNDO

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO

SUMARIO:

II-1.- Antecedentes Remotos del Asilo

II.2.- Antecedentes del Asilo Diplomático en México

II.2.1.- En el Siglo XIX

II.2.2.- En la actualidad

II.3.- El caso Haya de la Torre

II.4.- El Asilo a la Luz de las Convenciones Internacionales en América Latina.

II.4.1.- Reglas de Lima

II.4.2.- Reglas de La Paz

II.4.3.- Reglas de Asunción

II.4.4.- Características de la Convención sobre Derecho de Asilo de La Habana de 1928

II.4.5.- Características de la Convención Sobre Asilo Político de Montevideo, de 1933

II.4.6.- Características de la Convención Sobre Asilo Diplomático de Caracas, de 1954.

II.4.7.- Características de la Declaración de Cartagena de Indias de 1984.

(notas de pie de página)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO

II.1.- ANTECEDENTES REMOTOS DEL ASILO

El asilo es una antigua institución que tiene un origen religioso.

Sus más claros indicios pueden hallarse en el pueblo de Israel y en las metrópolis situadas a las orillas del Río Jordán, que eran designadas ciudades de refugio, porque otorgaban protección hasta la celebración del juicio al homicida involuntario.

Sin embargo, debe aclararse que la existencia del asilo en Asiria, Egipto, Persia o India antigua, no era aceptada por todos, debido al rigor de las leyes de Manú y del valor atribuido al castigo.

Los más celebres asilos en los tiempos del paganismo, fueron según la historia: en Lacedemonia, el Templo de Palas; en Atenas, el Altar de la Misericordia y el de Eumenides y los Templos de Tesco, de Hércules y el de Minerva; en Efeso, el Templo de Diana y en Mileto, el de Apolo.

En Grecia, el derecho de Asilo se mantuvo profundamente arraigada en las costumbres y creencias del pueblo, aún des-

pues de su conquista por los romanos. La institución fue respetada por los conquistadores.²⁵

El espíritu jurídico de los romanos y su concepción de la Ley eran opuestas a la institución del asilo; pero la excepción consistía en la protección que el acusado tenía con su ingreso en algún templo considerado como refugio para efectos del asilo, como era el caso del Templo de Júpiter, así como ejemplo, el prisionero recobraba su libertad penetrando en el Templo de Júpiter, encontrando así el asilo.

Posteriormente, el derecho de asilo fue expresamente conferido al templo construido en honor de César en el año 42 A. de C. y cuando todos los derechos y poderes se concentraron en un individuo y el Emperador fue el símbolo de la ley, cualquiera que tocara su estatua, era considerado inviolable.

Con el cristianismo, el fundamento jurídico y las formas de asilo cambiaron y el eclesiástico extendió su influencia.

La Iglesia sirvió de protección cuando decayó el Imperio Romano, en el momento en que la noción de estado y justicia desaparecían.

25 CASELLAS Leal, Roberto. "El derecho de Asilo". U.N.A.M., México, 1947, pág. 13.

La Iglesia no sustraía de la acción de la justicia a los refugiados, sino que pedía para ellos gracia. La Iglesia perdonaba imponiendo penitencia y deseando la enmienda del culpable.

La Iglesia no sustraía de la acción de la justicia a los refugiados, sino que pedía para ellos gracia. La Iglesia perdonaba imponiendo penitencia y deseando la enmienda del culpable.

Poco a poco se fue extendiendo el privilegio a los terrenos circunvecinos de la Iglesia, pero también se fue limitando el número de acogidos, exceptuándose a los judíos, al raptor, al homicida, al adúltero y al deudor del erario público.

Así como el asilo eclesiástico fue respetado por los Emperadores, también lo fue para los pueblos germánicos que invadieron Roma; un ejemplo nos lo da cuando los Godos destruyeron a la Ciudad Eterna, respetaron la Basílica de los Santos Apóstoles.

Reconocido en la práctica, el asilo religioso se respaldó en una ley.

Así, una ley visigoda, impedía arrancar de una iglesia a los que hubieran buscado refugio en ella.²⁶

Entre los lombardos, bávaros y francos, los esclavos no podían ser desprendidos de los altares.

²⁶ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano. Editorial Botas. 1952. Tomo II, pág. 829.

Leovigildo, no se atrevió a allanar el asilo de su hijo San Hermenegildo, en la Iglesia Mayor de Sevilla, después de su primera rebelión.

Posteriormente, el derecho de asilo se consigna y sanciona con el fuero juzgo y con los Concilios de Toledo; se extendió tanto que llegó al extremo de abrazarse a una cruz o a un sacerdote, lo cual ponía a salvo al perseguido, le significaba el asilo. El abuso y la exageración originaron que se prohibiera servir de refugio a los bandidos y malhechores las ermitas en despoblado y las iglesias llamadas frías (En las que se conserva el Sagrado Sacramento).

II.2.- ANTECEDENTES DEL ASILO DIPLOMATICO EN MEXICO.

II.2.1.- EN EL SIGLO XIX

Encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 los artículos 2º y 15º, que prohíben la esclavitud y conceden seguridad contra las venganzas privadas a los perseguidos políticos, al igual que en la Carta Magna vigente, con una ligera variante en relación con la redacción anterior y coincidiendo en los mismo numerales, los cuales a la letra dicen:

"Art. 2º.- Esta prohibida la esclavitud en la Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos extranjeros que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, la libertad y la protección de las leyes."²⁷

27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 15º.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esa Constitución para el hombre y el ciudadano."²⁸

Existen ejemplos de extradición donde de una manera específica México se refiere a los perseguidos políticos, estableciendo que quedan excluidos de dicho procedimiento las personas culpables de delitos políticos.

Así como el Reino de Bélgica, México signa el 12 de mayo de 1881, una convención para la extradición de criminales, en cuyo artículo VIII se lee lo siguiente:

"Artículo VIII.- Las disposiciones de la siguiente convención de ninguna manera son aplicables a las personas culpables de algún crimen o delito político o que tenga conexión con semejante crimen o delito."

La persona que haya sido entregada por uno de los crímenes o delitos comunes mencionados en el artículo II, no puede, por consiguiente en ningún caso, ser castigada ni perseguida en el estado a quien la extradición haya sido acordada, ni en razón de un hecho conexo con semejante crimen o delito, a menos que dicha persona haya tenido libertad para salir de nuevo del país durante tres meses después de haber sido juzgada, y en caso de condenación, después de haber sufrido su condena o de haber sido indultada.

No será reputado delito político, ni hecho conexo con delito semejante, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero."

En 1881, estando en la Presidencia don Manuel González, México lleva a cabo con España un tratado de extradición de criminales, en cuyo artículo III, inciso 4, decía:

28 Ibidem.

"Artículo III.- No habrá lugar a extradición:

.....
.....
.....

.....
.....
.....

.....
.....
.....

4.- Por delitos políticos o por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político, ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe o Soberano de uno de los estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio o envenenamiento.

Don Porfirio Diaz suscribió el 22 de mayo de 1899 un tratado para la extradición de criminales con el Reino de Italia, en el que se disponía:

"ARTICULO IV.- No podrá concederse la extradición:

- 1.- Por delitos de culpa.
- 2.- Por delitos de orden de imprenta.
- 3.- Por delitos de orden religioso o militar.
- 4.- Por delitos políticos o por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aun cuando el culpable alegue algún motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandado, constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político ni conexo con él, el atentado contra la vida del jefe o del soberano de uno de los estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, o contra los ministros de estado, cuando este atentado constituyese el homicidio o envenenamiento en cualquier grado posible."

Existe un tratado por extradición de criminales celebrado el 14 de septiembre de 1907 con los Países Bajos, cuyo artículo VIII, establecía:

"Artículo VIII.- Las disposiciones de este tratado no son aplicables a los delitos políticos. La persona que haya sido entregada por uno de los delitos de orden común, sancionados por el artículo IV, no puede ser, por consiguiente, en ningún caso, perseguida o castigada en el Estado en contra del cual se haya concedido la extradición por razón de un delito, a menos que haya tenido la libertad de salir de nuevo del país durante un mes contado desde que haya sido juzgado y en su caso condenado, o que haya sufrido su pena o haya sido inultado de ella.

El Senado mexicano aprobó, el 2 de mayo de 1912, el Tratado de Extradición celebrado el 22 de enero de 1912 con la República de El Salvador, del que se transcribe el artículo IV:

"Artículo IV.- No podrá concederse la extradición:

.....

4.- Por delitos políticos o por hechos que le sean conexos. Será sin embargo concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual haya sido demandada, constituye principalmente un delito común. No se reputará delito, ni conexo con él, el atentado contra la vida del jefe o soberano.

El 21 de junio de 1930, el Diario Oficial de la Federación publicó el Tratado de Extradición celebrado con la República de Cuba el 25 de mayo de 1925, que en su artículo V.- estableció:

"Artículo V.- No procederá la extradición si la infracción por la cual se solicita sea considerada por la nación requerida como un delito político, o como un hecho conexo a un delito de esta especie, pero queda expresamente estipulado que el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, o el de un gobernador de los

estados o provincias, cualquiera que sean los medios o las circunstancias en que se haya cometido y ya sea que se considere como un hecho aislado o en conexión con algún motín, asonada o cualquiera otro acto subversivo, serán considerados para los efectos de este tratado, como delitos del orden común y, por consiguiente, deberá concederse la extradición de los autores y cómplices del delito"

El artículo III del Tratado de Extradición firmado con la República de Colombia el 12 de junio de 1928, se estableció:

"Artículo 3°.- No se concedrá la extradición por los delitos de culpa, de imprenta o de orden militar, ni por los delitos políticos o por hechos que le sean conexos. El Estado requerido decidirá si el que se demanda a un acusado es de orden político, teniendo en cuenta aquella de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo. No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe de la Nación."

En el Tratado de Extradición celebrado con la con los Estados Unidos del Brasil, el 7 de diciembre de 1933, en su artículo III, se pactó:

"Artículo III.- No será concedida la extradición:
a) Cuando se trate de un delito político o que le sea conexo, puramente militar, contrario a una religión, o de imprenta, la alegación del fin o motivo político, no impedirá la extradición cuando el hecho constituya principalmente una infracción común de la ley penal.

En este caso, concedida la extradición, la entrega de la persona reclamada quedará pendiente del compromiso, por parte del Estado requirente de que el fin o motivo político no concurrirán a agravar la pena."

En la Segunda Conferencia internacional Americana, realizada en la Ciudad de México, en 1901-1902, el 28 de enero de

1902, se firmó un tratado multilateral de extradición y protección contra el anarquismo, quedando su artículo 2º de la siguiente manera:

"Art. 2º.- No podrá concederse la extradición por delitos políticos o hechos que le sean conexos, no serán reputados delitos políticos los actos que se califiquen de anarquismos por la legislación del país requirente y por la del requerido."

Dicho tratado fué suscrito por los delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El 17 de mayo de 1897, se expidió en México una Ley de Extradición, en la que se entiende que no se accede a la extradición tratándose de delincuentes políticos.

II.2.2.- EN LA ACTUALIDAD.

En el diario "El Universal", el día 28 de junio de 1944, el Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ezequiel Padilla, dió una explicación sobre la cuestión del asilo en las misiones diplomáticas. El entonces Canciller dijo "La política de nuestro gobierno en esta materia, se inspira exclusivamente en amplias consideraciones humanitarias. En consecuencia, nuestras misiones otorgan asilo a delincuentes políticos y a perseguidos por motivos de la misma índole, siempre que haya justificación para ello, independientemente de la ideología que profesen o del partido político a que pertenezcan. Se trata de impedir que al calor de las pasiones, hombres que no hayan co-

netido propiamente ninguna falta y cuyas vidas puedan ser útiles en su patria, sean víctimas de las circunstancias del momento. Esta labor se desarrolló con toda serenidad política, dando así una demostración irrefutable de imparcialidad y desinterés".²⁹

La diplomacia mexicana actúa cada vez que se presentan movimientos políticos en países en los que se hace necesaria la concesión de asilo a fin de que el espíritu de esta institución se preserve.

Es obvio que no se debe conceder asilo a delinquentes del orden común y que sería impropio que permitieran a los asilados aprovecharse de la inmunidad que les otorga la Embajada para conspirar desde ella.

En consecuencia, no deben autorizar que los asilados reciban visitas, sino en presencia de un funcionario responsable de la sede diplomática y siempre que se justifiquen por motivos humanitarios.

Igualmente, es contrario a las prácticas diplomáticas que los refugiados se comuniquen con persona alguna fuera del recinto diplomático, a menos que se trate de razones de la misma naturaleza, en cuyo caso deben hacerlo, de igual forma, por conducto de algún funcionario.

Siguiendo la invariable línea de conducta del

²⁹ Diario El Universal. 28 de junio de 1944

gobierno de México de no intervenir en asuntos internos de otros países, la Secretaría de Relaciones Exteriores, estima que nuestros representantes diplomáticos que lleguen a conceder asilo, no deben discutir con los asilados de asuntos de esta naturaleza.

El asilo, debe darse por terminado, o a solicitud escrita de parte del asilado o cuando se obtengan plenas garantías para ellos a juicio de nuestros representantes; muy a menudo resulta necesario hacerlos salir del país en donde se registran los hechos, trasladándolos a otro, ya sea porque así lo permite el gobierno de dicho país o porque así lo solicite.

En estos casos, nuestras autoridades han estado dispuestas a recibirlos en México.

Aunque los casos de personas que por razones de familia se refugian en las sedes diplomáticas sin ser propiamente delincuentes o perseguidos políticos, no están previstas en las Convenciones de La Habana y Montevideo, que sirven jurídicamente de base a nuestra posición sobre el particular, su presencia en las embajadas se justifica plenamente.

Conforme el artículo 15° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos.

De acuerdo con el texto constitucional citado, la ley mexicana de Extradición Internacional del 22 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 8º, que en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

México ha suscrito diversos tratados sobre extradición con países de América y de Europa, y una convención firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, la cual dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los conexos y agrega que no se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares; precepto similar se encuentra en numerosos tratados bilaterales celebrados por México con otros países.

El procedimiento de extradición culmina en un acto de gobierno requerido que es, por esencia, discrecional, a pesar de que en algunos países como México y Estados Unidos, se da intervención a la autoridad judicial, la cual actúa no para dictar una sentencia, sino para emitir una opinión, esto permite que el Estado requerido juzgue si en cada caso concreto se trata de una persecución política.

La Ley de Población define al asilado político como aquel que "para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en México por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiend

do las circunstancias que en el caso concurran. (Artículo 42 fracción V).

Al igual que todos los extranjeros autorizados a internarse o a residir en México, los asilados políticos no podrán, por prohibición expresa del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inmiscuirse de ninguna manera en los asuntos políticos del país, y lo definió la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando el gobierno mexicano, por razones humanitarias, para salvar la vida, así lo considere.

El Presidente de la República, en defensa de los intereses nacionales, puede conforme al artículo 33 Constitucional antes citado, hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. De esta norma no están exceptuados los admitidos como asilados políticos.

Un asilado político que viola las leyes mexicanas, puede perder su calidad migratoria, ser procesado e inclusive ser expulsado. Tratándose de extradición, la Ley prohíbe la entrega de un extranjero si va a aplicársele la pena de muerte.

En la Conferencia Interamericana de 1954, se aprobó una convención sobre asilo territorial, misma que México no ha ratificado. En ésta, se considera que este tipo de asilo, que es solo el ejercicio de la soberanía de un País para admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes y que no procede la

extradición cuando se trate de individuos que con arreglo a la calificación que haga el propio Estado, llamado el requerido, sean perseguidos "por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".

La cancillería mexicana ha respetado la potestad de sus embajadores o encargados de negocios, para conceder o negar el asilo bajo su propia responsabilidad sin tener que consultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.³⁰

A pesar de que es difícil obtener salvoconducto, puesto que en ocasiones el Estado Territorial niega el carácter político de la persecución, México ha insistido en obtener tales salvoconductos aún frente a países que no han ratificado los convenios de Caracas o Montevideo, apoyándose en que a juicio de México, el asilo es una forma consuetudinaria de Derecho Latinoamericano que no necesita, a pesar de lo que sostuvo la Corte Internacional de Justicia, el sustento adicional de un tratado.

II.3.- EL CASO NAYA DE LA TORRE

En este litigio sometido a decisión de la Corte Internacional de Justicia, son partes dos países latinoamericanos;

30 FERNANDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. México, 1970. Pág. 49

en el curso del proceso se menciona reiteradamente la preexistencia del llamado Derecho Internacional Americano, siendo de esta forma, la primera vez que la Corte Internacional de Justicia fue llamada a decidir en relación a una diferencia que resulta ser americana por los elementos integrantes, como los convenios alegados que son de origen estrictamente americanos.

El Tribunal Internacional estuvo formado por cuatro magistrados y 12 no hispanoamericanos.³¹ Los hechos que dieron lugar al planteamiento de la demanda colombiana ante el Tribunal fueron los siguientes:

El 3 de octubre estalló una rebelión militar en Perú, reprimida el mismo día, de la cual se abrió una investigación, haciéndose recaer la responsabilidad de la citada rebelión sobre el partido Alianza Popular Revolucionaria Americana ---- (A.P.R.A.). Se acordaba además declarar dicho delito fuera de la ley y considerar a sus dirigentes como sometidos a la justicia nacional como instigadores de la rebelión.

Así el Jefe de la Zona Judicial de Marina, ordenaba al Juez Instructor de Marina que abriese investigación sobre los hechos constitutivos del delito de rebelión.

El 5 de octubre, el Ministerio de Gobierno dirigió oficio al de Marina denunciando al jefe del A.P.R.A. y a otros como responsables del delito de rebelión; esta denuncia fue reafirmada por el Ministerio de Marina y con fecha 10 de octubre se determinó que el objeto de la persecución era el delito de rebelión militar.

El 11 de octubre, el Juez de Instrucción dictó auto determinando apertura de instrucción contra Haya de la Torre y otros por el delito de rebelión; y el 25 de octubre ordenó la detención de las personas acusadas y que no habían sido aprehendidas.

El 27 de octubre, una Junta Militar promulgó un decreto creando Cortes Marciales para juzgar sumariamente los delitos de sedición, motín y rebelión, fijando plazos de instrucción reducidos y penas severas e inapelables.

31 Ibidem, pág. 136

Estas disposiciones no alcanzaban a Haya de la Torre y otros, ya que contra los mismos seguían vigentes las medidas tomadas por lo que se denominaba Gobierno Constitucional.

Se citó a los ausentes mediante edictos, Haya de la Torre no compareció; se suspenden ciertos derechos constitucionales; suspensión prorrogada el 2 de noviembre, 2 de diciembre y 2 de enero de 1949.

El día 3 de enero, Haya de la Torre buscó asilo en la Embajada de Colombia, la que, al día siguiente comunicaba al gobierno peruano el asilamiento de Haya de la Torre, invocando el artículo 2º de la Convención de La Habana de 1928, solicitando el Salvoconducto con el objeto de que Haya de la Torre pudiera salir cuanto antes de Perú.

El propio embajador colombiano, con fecha 14 de enero, dirige nueva comunicación al gobierno de Perú; esta vez no invoca a la citada Convención de La Habana, sino a la Convención de Montevideo de 1933, mencionando el artículo de dicha Convención, en el cual se confiere el derecho de calificar el delito motivo del asilo, al país que lo otorga, en este caso Colombia. La correspondencia diplomática prosiguió y en vista de que no se llegó a un acuerdo entre las partes discrepantes el 31 de agosto de 1949, se firmó el llamado Acuerdo de Lima.

Colombia, en uso de las facultades que le confería dicha acta de Lima, según la cual cualquiera de las partes podían iniciar el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Haya, presentó una demanda y solicitó al Tribunal:³²

- 1.- Que se decida sobre el derecho que pueda asistir a Colombia para calificar a aquellos a quienes se les conceda asilo diplomático como delinquentes comunes, desertores de las armas de tierra, mar o aire o delinquentes políticos.
- 2.- Que se pronuncie el tribunal respecto al deber que incumbe a Perú de otorgar las necesarias garantías para que el asilado Haya de la Torre salga del país, respetando la inviolabilidad de su persona.

Por lo señalado anteriormente, se deduce que Colombia no pidió ante el Tribunal la resolución de si existía el derecho de asilo o no, cuestión primordial, tomando en consideración que

32 BARCIA, Trelles Camilo. "El Derecho de Asilo Diplomático y el caso Haya de la Torre" en Revista Española de Derecho Internacional. 1950, Vol. III N° 3, Pág. 755

tanto Colombia como Perú habían sido partes y ratificantes de las Convenciones de La Habana y de Montevideo.

La demanda colombiana, siguiendo lo dispuesto por el artículo 63 del Estatuto del Tribunal, fue comunicada a los estados partes de la Convención sobre Extradición de Caracas del 18 de julio de 1911, así como a los que signaron la Convención de La Habana de 1928, sin que las partes citadas mostrasen interés en intervenir.

En ocho audiencias públicas de que constaron los debates orales actuales, Perú solicita se desestimen las peticiones colombianas y, a título de reconvencción, se declare la concesión de asilo a Víctor Raúl Haya de la Torre, como violadora de los artículos 1º y 2º de la Convención de La Habana de 1928.

A esta reconvencción se opuso Colombia, alegando que no existe conexión entre la perición peruana y la demanda formulada por Colombia, ya que Colombia no pedía al Tribunal que resolviese sobre la licitud del asilo acordado a Víctor Raúl Haya de la Torre, sino respecto de la facultad de calificar libremente el delito que se imputaba al asilado.

El Tribunal desecha alguno de los alegatos colombianos, argumentando que las convenciones citadas por Colombia no habían sido ratificadas por Perú y que otras no son de aplicación al caso que se litiga, refiriéndose al acuerdo Bolivariano de 1911. El Tribunal cita el artículo 18, que dispone:

"Fuera de las estipulaciones del presente acuerdo, los Estados signatarios reconocen con la institución del asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional."

El propio Tribunal hace constar que los alegados principios de Derecho Internacional, no reconocen ninguna regla unilateral y definitiva en virtud de la cual pueda ser calificado el delito por el Estado asilante y en consecuencia, ser acordado el asilo según la calificación realizada; el Tribunal también menciona que Colombia, al alegar el artículo 4º del Acuerdo Bolivariano, confunde el asilo territorial y el asilo diplomático.

En caso de extradición, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado que acuerda el asilo, que al concederlo, actúa en ejercicio de la soberanía territorial; por lo que hace el asilado, éste se encuentra fuera del territorio en el que ha cometido el delito y al acordar el asilo, el Estado asilante no atenta para nada a la soberanía del Estado al cual pertenece como ciudadano el delincuente.

Por el contrario, conceder asilo, significa una derogación de la soberanía del Estado al cual pertenece como ciudadano el

asilado y aún más, constituye una intervención en la jurisdicción de otro Estado, la cual depende de su exclusiva competencia; por lo cual, para alegar la razón de ser de esa derogación, es necesario evidenciar su fundamento jurídico, de aquí concluye el Tribunal que las reglas de extradición no pueden aplicarse al caso Haya de la Torre.

Sobre el problema de la facultad de Colombia para calificar en cada caso el delito que pudiera haber cometido Haya de la Torre, el Tribunal hace constar que la Convención de La Habana no contiene disposición alguna que faculte al Estado asilante para calificar unilateral y definitivamente el delito que se trata de calificar, por tanto no puede obligar al Estado territorial.

La competencia calificadora es una actividad excepcional, ya que implica una derogación de las facultades del Estado territorial en materia de calificación de delitos.

Posteriormente, el Tribunal sostiene que la Convención de La Habana persigue como finalidad específica, el impedir hacer uso abusivo del llamado derecho de asilo, y por ello tiende a limitar y a condicionar su otorgamiento, que lo hace en términos restrictivos y enérgicos.

Anota el Tribunal que el gobierno colombiano invoca el artículo 2° de la Convención de La Habana:

"El asilo de los delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humana tolerancia, lo admitieran el uso, las convenciones y las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes..."

Colombia aduce que las costumbres, leyes y convenciones de Colombia, relativas a la calificación de delitos, pueden ser alegadas por Perú.

Esta interpretación significaría que las obligaciones de uno de los Estados signatarios, dependerían de las modificaciones legislativas que pudieran introducirse en el otro; a ello el Tribunal opinó que esa interpretación no es posible admitirla.

En lo que se refiere a la Convención de Montevideo que Colombia sostiene se interpreta lo acordado en La Habana, se hace constar que Perú no ratificó esa Convención. El Tribunal considera que la Convención de Montevideo es una interpretación de la de 1928, ya que en el preámbulo se hace constar que modifica la de La Habana y una modificación no constituye una interpretación; se trata de introducir una nueva regla.

Colombia no solo alega costumbres, leyes y convenciones bilaterales y plurilaterales o interamericanas, sino que invoca lo dispuesto en el Derecho Internacional Americano, ya que a ello le obliga el Tribunal en su estatuto mediante el artículo 38°, en el que se menciona la costumbre internacional "como prueba de una práctica general aceptada como constituyendo derecho".

Colombia, dice el Tribunal, alega convenciones que no hablan nada del derecho a calificar el delito por parte del Estado asilante (Convención de Montevideo de 1889, Acuerdo Bolivariano de 1911, Convención de La Habana de 1928) o invoca otra que abordan y resuelven el problema de la calificación delictual (Convención de Montevideo de 1933) que no han sido ratificadas por Perú. El Tribunal al decir que Perú no ratificó la Convención de 1933, sostiene que al no ratificarla, la repudió.

De lo anterior, el Tribunal considera que en su condición de Estado que acuerda el asilo, "Colombia no tiene derecho a calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral y definitiva que sea obligatoria para Perú".

Al respecto, es necesario aclarar que en la Convención sobre Asilo Diplomático del 28 de marzo de 1954, se adopta una posición muy clara en cuanto a cual de los Estados involucrados corresponde la calificación del delito; el artículo 4. de la Convención aclara la posición que los propios Estados Americanos han adoptado:

"Artículo 4. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución."

Lo anterior basado en la lógica de que el Estado asilante no tiene porqué ser parcial en su apreciación, en tanto que el Estado territorial sí, pues como ya se dijo anteriormente, ve que la aplicación de sus leyes y el criterio para su aplicación, han sido puestas en juicio y por lo mismo su sentencia carece de objetividad.

La segunda petición colombiana es que el Tribunal diga y juzgue que el Perú, como Estado territorial, tiene el derecho de conceder a Victor Raúl Haya de la Torre, garantías para salir de Perú, respetándose la inviolabilidad de su persona, o sea que según la tesis colombiana, aún cuando se decidiese que con arreglo a la Convención de La Habana de 1928, carece Colombia de facultades para calificar el delito de que se trata, el gobierno de Perú tiene el deber de conceder a Haya de la Torre el salvococonducto que Colombia solicitara oportunamente, respecto a esta petición, el Tribunal considera que:

"Para que sea adecuado demandar y obtener el salvoconducto, se necesitan dos condiciones, de acuerdo a la primera, el asilo debió ser regularmente concedido, es decir, otorgado a quienes sean delincuentes políticos y solo en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el refugiado se ponga en seguridad."³³

De acuerdo con la segunda condición estipulada en el artículo 2° de la Convención de La Habana, "El gobierno del Estado -el territorial- podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve espacio posible y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el asilado salga del país, reape-tándose la inviolabilidad de su persona"

Sostiene el Tribunal que ésta disposición indica un orden sucesivo y que es el de observar el sentido normal de las palabras "a su vez" y que lo que dicho artículo quiere decir, es que el Estado territorial podrá exigir que el refugiado sea puesto fuera del país y que solo posteriormente a dicha exigencia, le será reconocido al Estado asilante la facultad de requerir las garantías necesarias como una condición para lograr la salida del asilado del territorio sin peligro para su persona y su libertad, entendiéndose que la tesis del Tribunal debe ser interpretada en el sentido de que el estado territorial tiene derecho de opción y puede en consecuencia, según lo estime o no oportuno, solicitar de Estado asilante la salida del asilado y por consiguiente, el Estado asilante solo puede reclamar el salvoconducto en caso de que el Estado territorial haya solicitado la expulsión del presunto delincuente.

33 Ibidem, pág. 761

Según tal interpretación, un Estado asilante no podrá apoyarse en el artículo 2º de la Convención de La Habana para solicitar el salvoconducto, incumbiendo la totalidad de la iniciativa al Estado territorial, ya que si no solicita la expulsión, el Estado asilante carece de base jurídica para demandar el otorgamiento del salvoconducto.

El Tribunal, reformando la tesis antes señalada, dice que aceptar una solución contraria a la por él propugnada, sería tanto como sostener que compete en este caso, unicamente a Colombia la facultad de decidir respecto del alcance y significado de los artículos 1º y 2º de la Convención de La Habana. El Tribunal considera tal posición totalmente incompatible con el régimen fijado por dicha Convención.

El Tribunal reconoce que existe una práctica por la cual el Estado asilante pide el salvoconducto del asilado y agrega que éste obedece a ciertas necesidades, las de que el Estado asilante desea que la presencia del asilado en el Estado territorial no se prolongue y el territorial tiene interés en ver alejado del territorio al que reúne desde su punto de vista la doble condición de asilado y refugiado político; dice el Tribunal que tal práctica no puede implicar la consecuencia de que el Estado territorial esté jurídicamente obligado a acceder a una petición de salvoconducto formulada por el representante diplomático del Estado asilante.

Perú, en el caso de Haya de la Torre, ha denegado la legalidad del asilo y por consiguiente no solicitó la expulsión

del asilado; de ello se desprende que Colombia carece de facultades para reclamar de Perú las garantías necesarias con el objeto de que Haya de la Torre salga del Estado territorial, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Mientras Colombia pedía en su demanda el derecho de calificar el delito cometido por Haya de la Torre, así como la expedición de un salvoconducto, Perú en su reconvencción, pedía que el Tribunal declare que el asilo concedido a Haya de la Torre, había sido acordado en violación de los artículos 1° y 2° de la Convención de La Habana y que mantener dicho asilo equivale a contravenir la citada Convención.

En lo referente a si el delito atribuido a Haya de la Torre es de derecho común y por lo tanto es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención de la Habana, el Tribunal se decide por la negativa que apoya en los siguientes puntos:

- 1.- Es deber de Perú demostrar que Haya de la Torre es un delincuente común.
- 2.- El Tribunal considera que antes de ser acordado el asilo a Haya de la Torre, el gobierno de Perú no ha demostrado que los hechos imputados al mencionado sean de derecho común, y por tanto, no se ha exigido el requisito que dispone la Convención de La Habana, a cuyo tenor debe tenerse presente la acusación y calificación del delito, realizadas por la autoridad judicial antes de otorgarse el asilo.
- 3.- El delito de rebelión militar no es considerado en Perú como delito de derecho común, ya que la legislación peruana habla de los delitos comunes cometidos en la rebelión o con motivo de ella; por tanto, admite claramente que la rebelión militar no constituye un delito de derecho común, ya que en tal caso no habría razón para hablar de delitos comunes cometidos con ocasión de actos de rebelión militar.

De ello concluye el Tribunal que dicho alegato de Perú carece de base jurídica.

El segundo alegato peruano se apoya en lo dispuesto en el artículo 21° de la Convención de La Habana, que establece:

"El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable a fin de que el asilado se ponga de otra manera de seguridad."

El Tribunal al respecto formuló una serie de consideraciones, refiriéndose a la Convención de La Habana. Dice que ésta quiso poner fin a los abusos del derecho de asilo, mismos que desacreditaban a la institución del asilo; de ahí el carácter restrictivo de los dispuesto en sus artículo 1° y 2°.

El artículo 2° tiende a establecer una equidad entre las seguridades que deben darse al Estado territorial y la obligación de éste de respetar el asilo.

La justificación del asilo debe buscarse en su inminencia, por persistencia del peligro para el refugiado. El asilo se concedió tres meses después de producida la rebelión militar; el hecho de que en esos tres meses Haya de la Torre no solicitara asilo, como lo hicieran sus coacusados, parece indicar que tal peligro inminente no existía.

Colombia hizo saber que Haya de la Torre solicitó asilo a consecuencia del estado político anormal del país a raíz

del estado de sitio declarado el 4 de octubre de 1948 y prorrogado después de los cuatro meses subsiguientes de la declaración de ilegalidad de la A.P.R.A.; de la institución de cortes marciales, con facultad de agravar penas, juzgar sumariamente y suspender el derecho de apelación, surgiendo el peligro de la posible subordinación de las autoridades judiciales al Poder Ejecutivo.

El Tribunal estima que la Convención de La Habana, al hablar de que "el asilado se ponga de otra manera en seguridad, no tuvo presente la persecución realizada por las autoridades judiciales regulares.

También dice el Tribunal que no por argumento a contrario, puede sostenerse que por decretar la Convención de La Habana la prohibición de dar asilo a delincuentes comunes y disponer su entrega al gobierno territorial, deba deducirse que una persona por estar acusada de delitos políticos y no comunes, está calificada para el asilo.

Por lo tanto, el asilo no puede oponerse a la acción de la justicia, ya que el término "seguridad" de que habla el citado artículo 2º de la Convención de La Habana, solo significa protección contra las arbitrariedades del poder.

Pensar de otra forma, sería como otorgar al agente diplomático facultad para obstaculizar la acción de la justicia del estado territorial o alcanzar una impunidad que la Convención de La Habana no quiso otorgar. En lo relativo a la institución de cortes mar-

ciales, no significa para Haya de la Torre un verdadero peligro, pues de reiteradas manifestaciones del gobierno del Perú, se deduce que éste se oponía a dar carácter retroactivo a esas leyes de excepción.

En resumen, el Tribunal no puede admitir que la Convención de La Habana persiguiese como finalidad sustraer a los ciudadanos americanos a su jurisdicción nacional, además en la Convención de La Habana, los representantes hispanoamericanos se opusieron al principio de intervención.

Colombia hizo protestas de no intervención, solo después rectificó. De ello deduce el Tribunal que la Convención de La Habana, no ha querido asegurar en términos generales el asilo a toda persona perseguida por crímenes políticos, sea en los periodos revolucionarios, sea en las etapas subsiguientes, por el solo motivo de presumir que la administración de justicia atraviesa por un periodo de anormalidad. Esto implicaría intromisión extranjera en problema de justicia interna y en asuntos que son de exclusiva competencia del Estado territorial.

De los propios antecedentes alegados por Colombia, citando precedentes de casos de otorgamiento de asilo, debe su desarrollo en América a factores extrajurídicos.

El Tribunal considera que el 3 de enero, cuando fué acordado el asilo a Haya de la Torre, no existía el peligro a que alude el artículo 2º de la citada Convención de La Habana; ello, dice el Tribunal, no es crítica para el Embajador de Colombia, ya que

su decisión de acordar asilo fue tomada sin que haya sido posible reflexionar ampliamente y pudo verse influido en su criterio, tanto por la concesión de asilo a los coacusados de Haya de la Torre, cuanto por los acontecimientos desarrollados en el Perú, de los cuales pudiera deducirse que existía urgencia.³⁴

Las anteriores son consideraciones subjetivas que no afectan la consideración objetiva del problema. Por ello, el Tribunal no considera solamente la fecha 3 de enero como fecha de otorgamiento del asilo, y como el asilo no puede desconectarse de la protección que implica, ya que substraer al acusado a la acción de la autoridad judicial, el asilo se prolongó y fue mantenido desde su concepción hasta que las partes recurrieron ante el Tribunal, manteniendo que no puede apoyarse en el artículo 2º de la Convención de La Habana.

Finalmente, el Tribunal rechaza la posición de Colombia de que le asiste el derecho de calificar el delito del asilado de modo unilateral, definitivo y obligatorio. De igual forma, rechaza el hecho de que Perú, como Estado territorial, está obligado a en este caso a conceder las garantías necesarias para que Víctor Raúl Haya de la Torre saliera del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Por lo que hace a la reconvencción de Perú, rechaza su fundamento por ser éste el artículo 1º de la Convención de La Habana.

34 SORIANO Bello Jaime. El Asilo Diplomático Masivo en México, U.N.A.M. 1993, pág. 26

El 20 de noviembre de 1950, se dictó sentencia, contra la cual ese mismo día, Colombia solicitó interpretación de la misma, fundando su petición en los artículos 60 del Estatuto del Tribunal y 79 y 80 de sus Reglas. Colombia alegaba imposibilidad de ejecutar la sentencia porque ésta contenía lagunas.

Así, Colombia plantea las siguientes preguntas:

- 1º ¿Debe interpretarse el fallo del 20 de noviembre en el sentido de que la calificación del delito atribuido a Víctor Raúl Haya de la Torre, delito calificado por Colombia, es correcta y debe considerarse legal al ser confirmada por el Tribunal?
- 2º ¿Debe interpretarse la sentencia del 20 de noviembre en el sentido de que Colombia no está obligada a entregar a Haya de la Torre, ni el Perú está facultado para exigir su entrega a autoridades peruanas, aún si éstas lo exigen a pesar de ser un delincuente político y no vulgar y no obstante no ordenar la Convención de La Habana aplicable al caso, la entrega de delincuentes políticos?

El Delegado de Perú señala que no tenía la intención de replicar los argumentos colombianos y solo por deferencia hace la siguiente declaración:

- 1º El fallo del 20 de noviembre es claro y no requiere interpretación.
- 2º Es inadmisibile la solicitud colombiana;
 - a) porque no se trata de interpretaciones, sino de colmar lagunas, intentando por tanto obtener una nueva decisión que complete la primera..
 - b) La solicitud colombiana, implica desconocimiento del artículo 60 del Estatuto del Tribunal sobre solicitud de interpretaciones, ya que el citado artículo establece que los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables.
- 3º Colombia, con su solicitud de aclaración, trata de eludir las consecuencias que surgen del fallo, como lo prueba el hecho de que formuló las preguntas inmediatamente después de conocer aquel, lo que quiere decir que su nueva solici-

tud estaba premeditada.

Colombia señala que el artículo 60 del Estatuto del tribunal dispone: "La decisión es final e inapelable, en caso de disputa en cuanto al alcance de la decisión del Tribunal, éste la interpretará a solicitud de una de las partes."

El Tribunal establece dos condiciones para admitir una solicitud:

- 1° Que la solicitud tienda a obtener interpretación de la decisión, es decir, aclaración del significado y alcance del fallo del Tribunal y no obtener contestación a la cuestión que no ha sido decidida; otra interpretación anularía el significado del artículo 60, al establecer éste que la decisión final es inapelable.
- 2° Es necesario que exista disputa respecto del alcance y significado de la decisión y el Tribunal no puede decidir sobre extremos no incluidos en los alegatos. Se trata de obtener del Tribunal que señale si la calificación de Colombia fue correcta y que debe por tanto atribuirse efecto legal a dicha calificación.

El Tribunal decide que este extremo no fue incluido en los alegatos del gobierno colombiano y por tanto tampoco en el proceso que antecedió a la decisión del 20 de noviembre de 1950. Tan solo se solicitó al Tribunal que se pronunciara en si Colombia estaba capacitada para calificar una ofensa mediante declaración unilateral que obligue a Perú, porque ello había dado lugar a una controversia entre ambos gobiernos.

El 13 de diciembre de 1950, Colombia presenta ante el Tribunal un recurso basado en el Protocolo de Amistad y Cooperación Colombo-Peruano de Río de Janeiro de 1934, en cuyo artículo 7°,

los contratantes se obligan a no hacerse la guerra, no recurrir a la fuerza y estipulan que toda diferencia entre los signatarios, se resolverá conforme los Estatutos del Tribunal Permanente Internacional. En dicho artículo 7º, se estipula que dictada sentencia por el Tribunal, las dos partes contratantes acordarán "los medios de su realización" y a falta de acuerdo, se otorgan al Tribunal "las facultades necesarias a fin de que se haga efectiva la sentencia en que se haya declarado el derecho de una de las partes contratantes."

En su recurso del 13 de diciembre, Colombia pide:

- 1º Que el Tribunal determine la manera de ejecutar la sentencia del 20 de noviembre de 1950 y para tal efecto, resolver si Colombia está obligada o no a entregar al gobierno del Perú a la persona a quien se otorgó asilo, declarando que se encuentra asilado en la embajada de Colombia en Lima.
- 2º En caso de desestimarse la demanda anterior, Colombia entable demanda subsidiaria para que el Tribunal declare "de conformidad con el derecho en vigor entre las partes y especialmente por el Derecho Internacional Americano, si está o no obligado el gobierno colombiano a efectuar la entrega solicitada por Perú"³⁵

Ante esta situación, Colombia y Perú acordaron reducir el procedimiento a la presentación de una memoria colombiana y una contramemoria peruana, para que posteriormente el Tribunal dictara sentencia.

35 PERU. Ministerio de Relaciones Exteriores. Proceso sobre asilo entre Perú y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia. Lima, Perú. 1992, pág. 62.

En este problema de índole americana, el Tribunal rechaza por catorce votos contra dos los alegatos de Colombia de que le asiste el derecho de calificar el delito del asilado de manera unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú, ya que de otra manera Colombia estaría interpretando la legislación peruana, hecho que solamente corresponde al poder judicial del Perú en uso de sus facultades soberanas.

Por quince votos contra uno, rechaza la segunda conclusión colombiana, según la cual, Perú está obligado como Estado territorial a conceder las garantías necesarias para que Haya de la Torre saliera del país, respetándose la inviolabilidad de su persona. Esta posición es congruente con la anterior, ya que al no reconocerse a Colombia el derecho de calificar el delito cometido por el asilado, al Estado territorial le corresponde ese derecho, por lo que si éste otorgara las garantías solicitadas, estaría contraviniendo la decisión de sus propios tribunales.

Sobre la demanda reconvenzional de Perú, el Tribunal rechaza su petición que se basa en una violación al artículo 1-1° de la Convención de La Habana de 1928 por diez votos contra seis. Sobre la segunda petición de Perú de que "el asilo fue concedido en violación del artículo 2-2° de la Convención de La Habana y que en todo caso el mantenimiento de dicho asilo constituía una violación de dicho tratado", el Tribunal dice que el otorgamiento de asilo a Haya de la Torre no ha sido de conformidad con el artículo 2-2° de dicha Convención.

Por otro lado, el Tribunal rechazó por doce votos contra uno la solicitud colombiana de interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950, pues considera que el litigio no fue planteado en forma adecuada. Inicialmente en la llamada acta de Lima del 31 de agosto de 1949, Colombia y Perú acuerdan:

- 1.- Que han convenido en someter al Tribunal de Justicia Internacional la controversia existente.
- 2.- No habiendo llegado a un acuerdo sobre los términos a someter al Tribunal, convienen en que pueda iniciarse el procedimiento ante el Tribunal a solicitud de cualquiera de las partes, obligándose la parte que inicie el procedimiento a anunciar a la otra la presentación de la solicitud.
- 3.- El procedimiento del juicio será el ordinario y ambas partes podrán designar jueces de su nacionalidad, de acuerdo con los Estatutos del Tribunal y que el idioma a emplearse sea el francés.
- 4.- Dar conocimiento al Tribunal del Acta de Lima.

Cabe la observación de que en forma injustificada, las partes acuerdan llevar el procedimiento en idioma francés, siendo que ambas partes tienen como idioma oficial en sus países el español. La determinación del idioma procede cuando las partes en conflicto hablan distintos idiomas.

Resumiendo el conflicto, tenemos que Colombia solicitó al Tribunal de Justicia Internacional que se le reconociera el derecho de calificar el delito cometido por el delincuente asilado, determinando así si se trata de un delincuente de derecho común, de desertores de aire, mar o tierra, o de delincuentes políticos. Asimismo, solicitó que se determinase si Perú estaba obligado a otorgar las garantías correspondientes para que el asilado en la embajada colombiana en

Lima, pudiera salir del país, respetándole la inviolabilidad de su persona.

En lo relativo a la facultad de calificar el delito de referencia, el Tribunal consideró que los principios del Derecho Internacional, en apoyo de los dispuesto en el artículo 18° del acuerdo Bolivariano, no son aplicables en este caso, pues no existen principios de Derecho Internacional que autoricen al estado asilante a definir el delito del asilado.

Es de observarse que sí existe una definición internacional en cuanto a la capacidad del Estado asilante al calificar el delito. Ya se señaló anteriormente.

Tampoco se considera pertinente admitir el alegato colombiano basado en el artículo 4° del Acuerdo Bolivariano, en virtud de que se trata del asilo territorial (refugio), que no debe confundirse con el asilo diplomático. Según el Tribunal, la confusión se origina en que la extradición se da cuando el refugiado se encuentra en el territorio del Estado que concede el refugio, por lo que se trata de un acto consecuencia del ejercicio normal de la soberanía territorial del Estado otorgante; el refugiado, dice el Tribunal, se encuentra fuera del territorio en que comete el delito, y otorgarle el asilo, no deroga la soberanía del Estado del delincuente; mientras que en el asilo diplomático el acusado está en el territorio del estado al que pertenece el delincuente y conceder asilo en este caso, supone derogación de la soberanía del Estado territorial y constituye intervención en la jurisdicción que corresponde exclusivamente al Estado territorial; tal

derogación solo se admite si en cada caso especial se demuestra su fundamento jurídico. Es por esto que las reglas de extradición no tienen aplicación al presente caso. Además, alega el Tribunal, que no puede admitir que la Convención de La Habana se propusiese substraer a los ciudadanos americanos a la jurisdicción nacional; ese criterio se opone al tradicional de América, el de la no intervención.

Interpretando lo dicho por el Tribunal, debemos concluir que en el caso del asilo territorial, el Estado que otorga el refugio, califica el delito en su propio territorio, en tanto que en el caso del asilo diplomático, el estado que otorga el asilo califica el delito en su embajada, que aunque ésta representa una prolongación de territorio, se encuentra en el territorio del Estado en el que se cometió el delito.

En el caso del asilo, el principio de no intervención no cuenta con una aceptación general, recordemos que Estados Unidos se opuso a la admisión de este principio con la tesis Hughes, habiendo formulado una reserva no reconociendo el derecho de asilo.

Cabe mencionar también que Perú y Cuba, por medio de sus delegados respectivos, fueron los únicos representantes de los Estados de América que se opusieron al principio que condenaba la intervención.

El Tribunal sostiene una doctrina en la que el Estado asilante no tiene facultades para calificar el delito que da origen al asilo, tal posición puede ser fundada en el artículo 2-7º de

la Carta de las Naciones Unidas, la que podríamos decir que representa una victoria para aquellos Estados que defienden el criterio de la soberanía absoluta del estado:

Artículo 2. Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

.....

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.³⁶

Si como considera el Tribunal, la calificación del delito corresponde tan solo al Estado Territorial, el asilo estaría sometido a criterios parciales y éste nunca se daría, pues como ya se dijo anteriormente, el Estado territorial se convertiría en Juez y parte.

Algunos de los miembros del Tribunal fueron del Instituto de Derecho Internacional, e inclusive algunos de los miembros participaron en la sesión del Bath del 5 al 12 de septiembre de 1950 y el Instituto, en su resolución sobre el derecho de asilo, incluyó un artículo que dispone:

"Artículo 5.- Si el gobierno local refuta el derecho del órgano de otro estado para acordar el asilo o no lo admite más que en ciertas condiciones, debe pre-

36 Ibidem, pág. 570

sentar su reclamación al estado de donde depende el órgano en cuestión y no puede poner término al asilo por medios coercitivos."

En la Convención de La Habana, como dice el Tribunal, no se encuentra disposición en que Colombia pueda apoyarse para atribuirse la facultad de calificar el delito atribuido a Haya de la Torre, agregando que en la Convención de Montevideo de 1933, en su artículo 2°, se atribuye al Estado asilante la facultad de calificar el delito como político, no es aplicable en el presente caso porque no ha sido ratificado por Perú y por lo tanto no obliga a éste último, agregando el Tribunal respecto a Perú "el que lejos de haberse adherido, la ha repudiado al abstenerse de ratificar las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939, las primeras que han incluido una regla que concierne a la calificación del delito en materia de asilo diplomático.

Si la repulsión del Perú respecto a reconocer al Estado asilante la facultad de calificar como político el delito del asilado fuese tan evidente como lo proclama el Tribunal, resultaría difícil explicar como el Perú incide en participar acuerdos aún cuando después no los ratifique (en los que se confiere al Estado asilante la facultad de calificar los delitos).

Así sucedió con el Tratado de Montevideo del 4 de agosto de 1939, en el cual Perú es parte (aún cuando no lo haya ratificado). En el artículo 3-2° de dicha Convención se estipula que "la calificación de las causas que motivan el asilo, corresponde al Estado que lo concede".

Debemos decir que esa declaración no es una medida excepcional, pues el hecho de que esa facultad calificadora del delito atribuida al Estado asilante, figura también en el artículo 3-2º del proyecto Saavedra-Lamas del 27 de julio de 1937, así lo evidencia. Además, el Tribunal considera improcedente el alegato colombiano de que su tesis calificadora se apoya en convenciones preexistentes, entre otras la Convención de Montevideo sobre Derecho Internacional Penal de 1889, fundándose en que esa Convención no contiene ninguna disposición referente a la pretendida calificación unilateral y definitiva. Esto es evidente, pero también en la citada Convención de Montevideo se estipula, en el artículo 17, que "dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos políticos"; si de esta disposición no se deduce alguna norma calificativa, tampoco se deduce sostener que esa disposición invalide la tesis que atribuye al Estado asilante la facultad de calificar el delito de que se trate y emplea el Tribunal la sentencia "calificación unilateral y definitiva".

Entendemos que pueda hablarse de calificación unilateral cuando dos partes pueden alegar los mismos derechos a pronunciarla, pero según la técnica americana a partir de los Tratados de Montevideo, el problema de la unilateralidad desaparece desde el momento en que se atribuye al Estado asilante la calificación del delito.

Al referirse el Tribunal de calificación definitiva, no se entiende el significado, ya que nadie puede sostener que la calificación del Estado asilante sea una especie de declaración inapelable; de hecho existen diferencias entre el estado asilante y territorial sobre la calificación. El hecho de que el caso de Haya de la To-

re haya sido llevado ante el Tribunal, es prueba de que no existe calificación definitiva, pues es ciertamente un hecho que se solicitó al Tribunal una decisión sobre la materia. Es de entenderse que el Tribunal intentó dar a esa calificación un sentido supremo.

El Tribunal habla también en el sentido de que Colombia alegó que la facultad calificadora no solo se induce del Derecho positivo, sino también del Derecho Internacional Americano y de la costumbre y señala que Colombia debe probar la existencia de tal costumbre o "uso constante y uniforme practicado por Estados referidos y que este uso no representa un derecho del Estado que concede el asilo y un deber del Estado territorial.

Lo anterior se deduce del artículo 37 del Estatuto de la Corte que considera a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Según esta interpretación del Tribunal, Colombia debía probar que tenía el monopolio de calificar el delito en este caso concreto; facultad que no es extensible al Estado territorial.

Nosotros creemos que lo que Colombia quería probar, es que la costumbre ha consagrado en América el derecho de asilo, y si esto se puede demostrar, podemos decir que se trata de una declaración académica y abstracta de reconocimiento del derecho de asilo, que conlleva la consecuencia de la posibilidad de su práctica, lo que sería imposible si el Estado asilante, al conceder asilo se le niega la facultad de justificar la hospitalidad concedida mediante la ca-

lificación del derecho. Desde esta base, no se puede negar que en la práctica el derecho de asilo está arraigado y que la costumbre es evidente.

La doctrina del Tribunal sobre la segunda solicitud de Colombia, por la cual este país pedía que el Tribunal declarase que la República del Perú esta obligada en el caso concreto a conceder las garantías necesarias para que Haya de la Torre pudiera salir del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Sobre este punto, el Tribunal declara que solo compete al Estado territorial pedir que el asilado sea evacuado y solo después de formular tal demanda, puede el Estado asilante solicitar garantías para que el asilado sea evacuado.

Según el Tribunal, el Estado territorial solo esta obligado a expedir salvoconducto al asilado si previamente solicitó su evacuación; de otro modo, sería sostener que solo compete a Colombia determinar si fueron cumplidas las condiciones que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención de La Habana.

El Tribunal admite que en la práctica el Estado asilante solicita el salvoconducto en cuanto haya sido acordado el otorgamiento del asilo y que al gobierno territorial le interesa ver alejado del territorio a su adversario político; esta coincidencia explica la práctica referida, pero no crea esa costumbre; la consecuencia de que el Estado territorial está jurídicamente obligado a otorgar el salvoconducto y como en este caso el gobierno peruano, además de obje-

tar la legalidad del asilo, no ha pedido la evacuación del asilado, el gobierno de Colombia no tiene elementos para reclamar las garantías necesarias del gobierno peruano para que Haya de la Torre salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Entendemos que el asilo tiene un doble riesgo para el Estado territorial y para el Estado asilante. Para el Estado territorial, porque considera que el adversario político esta bajo su jurisdicción y por ello reclama su entrega, como lo hizo el Perú el 28 de noviembre, apoyando la necesidad de cumplir la sentencia dictada por el Tribunal Internacional de Justicia el 20 de septiembre de 1950, intentando de esta forma el Estado territorial impedir que el asilado sea substraído a su competencia; en tanto que para el Estado asilante, el riesgo se origina en la prolongación del asilo, que constituye siempre un peligro para el refugiado, y por otro lado, cuando el asilo ha sido acordado a un elevado número de refugiados, como en el caso de la guerra civil española de 1936 a 1939, crea verdadero problemas al Estado asilante para atenderlos, de hecho la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, en sus considerandos, reconoce:

".....

 Que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales ha sido reconocido por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional ...".³⁷

37 RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. *Compilador, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos humanos ONU-OEA. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Tomo II, Diciembre, 1994, pág. 707*

Lo anterior lo podemos resumir de la siguiente manera: para el Estado asilante es una cuestión de humanidad, en tanto que para el Estado territorial es de auténtica defensa política.

En lo referente a las prerrogativas del Estado asilante en las resoluciones del Instituto de Derecho Internacional en Bath, se prevee que si el Estado territorial pone obstáculos o retrasa la fijación de condiciones de evacuación, en ningún caso puede implicar para el asilado incremento de riesgo y en el mismo sentido, la negativa del Estado territorial a consentir en la evacuación del asilado on las mismas garantías, ha de afectar la persistencia del asilo.

El Tribunal menciona la relación que puede existir entre la Convención de La Habana, ratificado por los dos países partes de la controversia, y la Convención de Montevideo, ratificada solo por Colombia, no así por Perú. Esto se menciona por el alegato de Colombia sobre el artículo 2º de la Convención de Montevideo que atribuye al Estado asilante la facultad de calificar si el delito es de índole política. El Tribunal considera que el artículo 2º de la Convención de Montevideo constituye una regla nueva no reconocida por la Convención de La Habana, añadiendo lo siguiente:

"Además se dice en el preámbulo de la Convención de Montevideo (texto español, francés y portugués), que ésta modifica a la Convención de La Habana.

Por consiguiente no se puede considerar a la Convención de Montevideo como representando simplemente una interpretación de la Convención de La Habana."

En el artículo 1° de la Convención de La Habana, si se encuentra una modificación en relación a la Convención de Montevideo.

En la Convención de La Habana, al hablar de delitos comunes que se consideran excluidos del derecho de asilo, se menciona solo a personas acusadas o condenadas por delitos comunes:

".. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local ..."

En la Convención de Montevideo se refiere a inculcados de delitos comunes, procesados por la misma causa, de condenados por el mismo motivo:

"Artículo 1. Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928 por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, o campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubiesen sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar."

Con la transcripción de lo señalado en ambas Convenciones, queda claro que si existen modificaciones en el texto de la Convención de La Habana por la Convención de Montevideo. Esto fue así para salvaguardar el espíritu que fundamenta al derecho de asilo, lo que nos lleva a afirmar que no solo se trata de una simple interpretación, sino que, se insiste, estamos ante modificaciones del texto de la Convención de La Habana.

Sin pretender constituirnos en criticos de las decisiones finales del Tribunal, unas sobre las peticiones colombianas y otras sobre la demanda reconventional del Perú, debemos señalar, que si para dicho Tribunal Colombia carece de facultades para calificar unilateralmente, aún en contra de las normas establecidas por las Convenciones que anteriormente se señalaron, el delito atribuido a Haya de la Torre, resultará que el asilo tiene un defecto de origen y si además Colombia no puede exigir de Perú el otorgamiento de garantías para proceder al traslado del inculpado, debemos entender que el asilo de Haya de la Torre careció de base jurídica. El Tribunal sostiene "el otorgamiento del asilo a Haya de la Torre no ha sido de conformidad con el artículo 2º. de la Convención de La Habana."

"Artículo 2.

2. El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital."

Encontramos que esta decisión contradice a otra del propio Tribunal: la que rechaza la demanda reconventional del Perú, que se funda en la violacion al artículo 1º. de la Convención de La Habana, el cual fue transcrito anteriormente en este trabajo.

El Tribunal, después de considerar a Haya de la Torre como delincuente político, estima que "ésta apreciación subjetiva ha de posponerse a la objetividad que debe presidir a las decisiones del Tribunal", lo que nos hace pensar que sus decisiones adolecen

de falta de objetividad y que al posponer su aplicación, solamente estaba evadiendo su compromiso.

En las notas del 14 de enero y 12 de febrero de 1949, el Embajador de Colombia pretende, por un lado, legitimar la calificación unilateral del acusado y por otro, solicitar el salvoconducto que pretende apoyarse en las obligaciones internacionales que recaerían sobre el gobierno de Perú.

Así el gobierno colombiano ha afirmado su voluntad definitiva de proteger a Haya de la Torre, pese a la acusación que se hiciera contra Haya de la Torre por el delito de rebelión militar.

Colombia insitía en solicitar y obtener el salvoconducto, en tanto que Perú le señalaba que el delincuente se encontraba sujeto a un proceso judicial instaurado bajo la soberanía nacional; por ello el Tribunal no puede limitarse a la fecha del 3 de enero como fecha del otorgamiento de asilo, ya que éste no puede separarse de la protección que implica tomando la forma de defensa contra la acción judicial.

Por esta razón, el asilo que fue concedido hasta que las partes recurrieron a La Haya, fue mantenido y prolongado por motivos que el artículo 2º2. de la Convención de La Habana no reconoce.

De las decisiones del Tribunal, se deduce que:

- 1) Se niega a Colombia la facultad de calificar el delito.
- 2) El Tribunal precisa de otra condición: que exista una verdadera urgencia en la concesión del asilo.
- 3) El Tribunal no declara que Colombia esta obligado a entregar al asilado.

Para estas consideraciones, el Tribunal señaló: "La Corte anota que la Convención de La Habana, que acuerda la entrega a esas autoridades de las personas acusadas o condenadas por delitos comunes, no contiene ninguna disposición semejante con relación a los crímenes políticos."

La posición adoptada por la Corte es por demás confusa, pues no se puede deducir que calificación ha dado al delito del que se acusa a Raúl Haya de la Torre.

- 4) El Tribunal considera que el asilo diplomático "entraña una derogación a la soberanía del estado y constituye una intervención en la jurisdicción que corresponde a la competencia exclusiva del Estado territorial"; semejante derogación de la soberanía territorial no podrá ser admitida, a menos que en cada caso especial se establezca su fundamento jurídico".
- 5) No concluye el Tribunal sobre la controversia suscitada.

II.4 EL ASILO A LA LUZ DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES DE AMÉRICA LATINA.

El objetivo de este punto es el de analizar el comportamiento del régimen latinoamericano sobre el asilo.

De su análisis podemos señalar que la figura se enfrenta a numerosas dificultades de aplicación, en virtud de que, por un lado, todos los Estados Americanos son parte en los convenios sobre asilo y las diferencias que existen en los contenidos de dichos convenios y, por otro lado, porque una gran cantidad de éstos países no han ratificado o no se han adherido a ellos, como por ejemplo Perú, según vimos en este trabajo, así como por la interpretación de algunas disposiciones, que incluso se llegan a contraponer entre sí o requieren aclararse en otras convenciones, lo cual también pudo observarse en este trabajo.

II.4.1. LAS REGLAS DE LIMA

Tienen su origen en el asilo concedido al General peruano Canseco en mayo de 1865 por el ministro de los Estados Unidos en el Perú. Ante las grandes dificultades surgidas, el Cuerpo Diplomático se reunió y el 19 de mayo de 1865, decidió:³⁸

- Independientemente de los límites del derecho de asilo emanado de las instrucciones de los gobiernos acreditantes o estipulados en los tratados, existían otros límites que la prudencia debía aconsejar al asilo diplomático.
- El Cuerpo Diplomático adoptaba y consideraba muy prudentes las instrucciones dadas al Ministro de Brasil por su gobierno, de las que se desprendía que el asilo debía concederse con la mayor reserva y limitarse al tiempo necesario para que el refugiado pudiera ponerse en sitio seguro y que el agente diplomático debía hacer todo lo posible para obtener este resultado.

³⁸ PASANTES García, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2ª ed. Editorial Cajica, S.A., Puebla, México. 1967. pág. 358.

Antes de un año, varias personalidades peruanas recibieron asilo del encargado de negocios interino de la legación de Francia en Lima, que se negó a acceder a una petición de entrega de los refugiados hecha por el gobierno peruano.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, declaró que su gobierno no reconocería el asilo diplomático más que dentro de los límites fijados por el derecho internacional; límites que permitían la solución de las cuestiones que pudieran plantearse en los casos excepcionales de asilo.

Como el asilo subsistía en los demás países de Latinoamérica, y Perú podía practicarlo por medio de sus legaciones, este país renunciaba a este privilegio, en virtud de que no se le reconocía a las legaciones de esos estados en su propio territorio.

II.4.2. LAS REGLAS DE LA PAZ.

Preparadas en diciembre de 1898 por los jefes de las legaciones de Brasil, Estados Unidos y Francia en Bolivia. Estas reglas regulaban, no solo las condiciones de la protección del asilo, sino también las obligaciones del asilado y acodaron:³⁹

"Quienquiera que solicite el asilo debe, en primer lugar, ser recibido en la sala de espera de la legación y dar a conocer su nombre, título oficial si lo tuviese, su residencia, razones por las que solicita el asilo, precisando si su vida está amenazada por la violencia popular o si está en grave peligro de ser atacado.

39 Ibidem, pág. 359

Si los ministros acuerdan que el sujeto en cuestión tiene derecho a recibir protección, deben aceptar por escrito las siguientes condiciones:

- Aceptar que las autoridades reciban notificación in mediata de su lugar de refugio.
- No mantener ningún contacto con persona alguna del exterior, ni recibir ningún visitante sin ser autorizado;
- Comprometerse a no dejar la legación sin la autorización de el ministro residente;
- Considerarse como virtualmente prisionero de honor del ministro en cuya legación se halle;
- Comprometerse a entregarse por sí mismo a las autoridades competentes si lo exigen y si su anfitrión se lo pide.
- En caso de que las autoridades no le hayan reclamado una vez transcurrido un plazo razonable, se compromete a abandonar discretamente la legación, cuando el ministro se lo ruegue.

II.4.3. LAS REGLAS DE ASUNCION.

Elaboradas en 1922 por las misiones diplomáticas de Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba Estados Unidos, España, Francia, Gran Bretaña, Paraguay, Perú y Uruguay.⁴⁰

Estas Reglas establecían:

"Toda persona que invocando razones de carácter político, solicite asilo en la residencia de una legación extranjera expone las circunstancias que le afectan; una vez aceptada la condición de refugiado, éste asumirá los siguientes compromisos:

- Abstención absoluta en cuestiones políticas.
- No recibir visitas sin el consentimiento previo del representante extranjero, que se reservará el dere-

⁴⁰ Ibidem, pág. 360

cho de estar presente en las conversaciones.

- No realizar comunicaciones escritas sin la censura previa del jefe de la legación.
- No abandonar la legación sin el consentimiento y autorización del jefe de ella, perdiendo su derecho a recibir asilo de nuevo en la misma legación.
- Someterse a las decisiones que pudiera adoptar el jefe de la misión con respecto a la cesación del asilo o la salida del país con las garantías necesarias.

II.4.4. CARACTERISTICAS DE LA CONVENCION SOBRE DERECHO DE ASILO DE LA HABANA, 1928

La Convención de La Habana fue redactada en 1928 y consta de 4 artículos, uno de ellos, el artículo 2., se divide en 6 fracciones; en el texto de la misma no es posible encontrar una definición que nos de un marco respecto de lo que se entiende por asilo.

En ella encontramos normas de comportamiento que los países deben observar en relación al asilo, lo cual lo podemos observar en el texto del artículo 1, el que establece límites al otorgamiento del asilo, precisamente para evitar que se de un abuso en el ejercicio de este derecho. Esta prohibición que se da, nos lleva a la necesidad de convenir tratados sobre extradición.

Establece principios sobre como la institución debe operar, marcando para los países las reglas que deben observar en el otorgamiento del asilo, así lo señala el artículo 2, el cual en sus

seis fracciones señala la normas a que deberán sujetarse tanto el Estado otorgante, cuanto el individuo que solicita el asilo.

Señala, como lo hemos dicho, las normas a que deberán sujetarse las partes que intervienen en el asilo, pero no lo hace en cuanto a las penas que correspondan a aquellos que violen dichos principios.

De la lectura de su artículo 2., podemos concluir que se trata de una institución de carácter humanitario, pues señala que es su uso se admite como un derecho o por humanitaria tolerancia. Es decir, se aplica en estricta observancia a la defensa de los derechos humanos.

II.4.5. CARACTERISTICAS DE LA CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO DE MONTEVIDEO. 1933

Fue celebrada en la Ciudad de Montevideo en el año de 1933.

Consta de nueve artículos y tiene por objeto la modificación de la Convención de La Habana de 1928. Así lo señala el artículo 1., el cual ordena sustituir el Artículo 1. de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo y en su lugar queda redactado de la siguiente manera:

"...No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido con

denados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.⁴¹

Contiene un cambio en la redacción para hacerlo más sintetizado, así, en el artículo 1., encontramos en la redacción original de la Convención de La Habana, que prohíbe otorgar asilo a "personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar", en tanto que a las modificaciones acordadas por la Convención de Montevideo, se dice "a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar". En esta redacción podemos observar modificaciones más de fondo, pues establecen la imposibilidad de otorgar asilo, no solo a las personas acusadas, sino que deberán estar inculcados que estuvieren procesados en forma, es decir, que ya se encuentren sujetos a un proceso, además contempla a aquellas personas que ya han sido condenadas por un tribunal ordinario, es decir, personas que cometieron un delito común, estuvieron sujetas a proceso y además fueron sentenciadas por un tribunal ordinario, para que de esta forma no haya manera que un delincuente común no encuentre la posibilidad de apelar al asilo creando confusión de conceptos; en el segundo párrafo de la nueva versión, se refiere a "las personas mencionadas en el párrafo precedente", en tanto que en la redacción de la Convención de La Habana, de "las personas acusadas o condenadas por delitos comunes".

En el artículo 2. encontramos una materia de fondo que ha propiciado profundas controversias, especialmente en lo que se refiere al concepto de soberanía, pues la Convención de Montevi-

41 Ibidem, pág. 1137

deo otorga al Estado asilante la facultad de calificar el delito que se persigue, en tanto que la Convención de La Habana no contemplaba esta posibilidad de calificación, lo que creo dificultades en el otorgamiento del asilo.

En el artículo 3. tenemos una característica trascendente que le es otorgada al asilo, al calificarla como una institución humanitaria, lo que le da más sentido, pues determina una particularidad esencial, superior. En virtud de ello, no se le sujeta a la condición de reciprocidad entre los estados involucrados, es decir vela más por la defensa de los derechos humanos, que por la relación entre los estados.

El artículo 4. tiene relación con el anterior, pues considera que la defensa de los derechos humanos no debe dar lugar a un conflicto político-diplomático entre los estados, tan es así, que señala que con la solicitud de retiro del agente diplomático dará lugar a sus sustitución, pero no deberá dar motivo para un conflicto entre los estados asilante y territorial, se pretende evitar que se llegue al rompimiento de las relaciones diplomáticas.

II.4.6. CARACTERISTICAS DE LA CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO DE CARACAS. 1954.

Fue celebrada el 28 de marzo de 1954.

En el preámbulo de la misma, se manifiesta la voluntad de los estados participantes en celebrar esta Convención.

No obstante el reconocimiento al valor universal del derecho universal de los derechos humanos, entre los que se reconoce al derecho de asilo, La Convención, en su Artículo 1. reconoce la potestad de los Estados de otorgar el asilo a las personas que lo solicitan, esto en reconocimiento al derecho que tienen de ejercer su soberanía. Establece la limitación de los demás Estados a hacer reclamo alguno por el otorgamiento de dicho asilo, siendo éste una obligación de respetar el asilo.

"Artículo 1.- Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno."

En su Artículo 2.-, manifiesta expresamente que el respeto que los Estados se deben reconocer entre sí en lo relativo a la jurisdicción sobre los habitantes que se encuentran en sus territorios, ese mismo respeto debe guardarse respecto de las personas que ingresan a sus respectivos territorios procedentes de un Estado en el que hayan sido objeto de persecución por sus creencias, opiniones o filiación política o por delitos considerados políticos. Considera que no es justificación para que un Estado atente por medio de actos de gobierno o por medio de sus agentes, contra la vida o seguridad en el territorio de otro Estado, de las personas, aún cuando la persecución se haya iniciado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

"Artículo 2. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones, o filiación política

ca o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes

 no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado."

Toda la protección que la Convención otorga tanto a la persona perseguida por las razones expuestas, cuanto al Estado que otorga el asilo, se ve reforzada con el Artículo 3.-:

"Artículo 3. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos."

En el Artículo 4., se reconoce la facultad del Estado asilante de calificar al delito de que se trate y otorga la protección a aquellas personas que sean consideradas por el propio Estado asilante como perseguidas por motivos políticos.

El Artículo 6. considera que es innecesario el que los Estados tengan que reformar sus legislaciones o actos administrativos relativos a extranjeros por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos, sin embargo el Estado esta en libertad de hacerlo.

En el Artículo 7. considera que el ejercicio de la libertad de expresión reconocida en las legislaciones de los Estados, como el mexicano que en sus artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la libertad de manifestación de ideas y la libertad de escribir y publicar escritos de

cualquier materia, no pueden ser motivo de reclamación por otro Estado con el pretexto de que se trate de conceptos contra el Estado reclamante, pero el propio artículo que se comenta marca la excepción cuando esos comentarios o publicaciones se hacen como propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante. Esta situación puede ejemplificarse con la estación radiofónica Radio Martí, que desde el territorio de los Estados Unidos transmite propaganda al territorio cubano de tipo político.

El artículo 8. señala claramente que ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante. Podemos considerar que esta disposición es contraria a lo que se acordó en las Convenciones de La Habana y de Montevideo.

"Artículo 8. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante."

En el Artículo 9., se establece la obligación del estado asilante de proceder a la vigilancia o a la internación a una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o

asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de quienes pueden incorporarse a él.

El Artículo 10, contiene una limitación a la persona a la que se le ha concedido el asilo, en el sentido de que cuando le sea otorgado permiso para salir del Estado asilante, podrá dirigirse a cualquier parte, excepto a su país de procedencia.

La Convención, en su artículo 11, considera que la apreciación de las pruebas presentadas por algún país requirente en alguna reclamación, depende del Estado requerido.

Como se puede observar, la Convención de Caracas marcó reglas muy determinadas que ayudan a la aplicación de criterios en relación al otorgamiento y comportamiento de los Estados alrededor del Asilo. Complementa el contenido de los criterios establecidos por las anteriores convenciones, la de La Habana y la de Montevideo.

Debemos resaltar que todas las convenciones que hemos visto a la fecha son muy añejas, lo que nos debe llevar a considerar que la situación política en muchos de nuestros países han cambiado en forma totalmente radical, por lo que es necesario actualizar y complementar las instituciones del asilo territorial latinoamericano y del refugio con base en la acción del Alto Comisionado, para lograr un régimen eficaz y humano, acorde con los derechos humanos, en función con las realidades actuales. Esta posición la comparto ampliamente con el maestro Héctor Gros Espiell.

II.4.7. CARACTERISTICAS DE LA DECLARACION DE CARTAGENA DE 1984.

Un caso excepcional a lo dicho en el párrafo que antecede, lo constituye la Declaración de Cartagena, la cual se adoptó en Cartagena e Indias, Colombia, el 22 de noviembre de 1984, lo que la convierte en la más actualizada.

Esta Declaración se deriva de un Coloquio sobre los Problemas Jurídicos y Humanitarios de la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá.

Fue auspiciado por el Gobierno de Colombia y copatrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagenas de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

CAPITULO TERCERO**III.- ANALISIS DEL ASILO DIPLOMATICO****SUMARIO:****III-1.- Teorías sobre el Asilo Diplomático**

- III.1.1.- El Asilo Diplomático como práctica ilegítima.
- III.1.2.- El Asilo Diplomático como Institución Humanitaria.
- III.1.3.- El Asilo Diplomático como Institución Jurídica.
- III.1.4.- El Asilo Diplomático como privilegio e Inmunidad de los Agentes Diplomáticos.
- III.1.5.- El Asilo Diplomático como resultado de la extraterritorialidad.
- III.1.6.- El Asilo Diplomático como derecho fundamental del hombre

III.2.- Función del Asilo Diplomático**III.3.- Naturaleza del Asilo Diplomático.****III.4.- Calificación del Asilo.**

- III.4.1.- Argumentos en favor de la calificación es competencia exclusiva del Estado Asilante.
- III.4.2.- Argumentos en contra de la calificación unilateral del Estado Asilante

III.5.- Urgencia para conceder el Asilo Diplomático.

- III.5.1.- Concepto de urgencia.
- III.5.2.- Concesión del Asilo Diplomático.
- III.5.3.- La calificación de la urgencia y de los motivos de la persecución.

III.6.- Doctrina Latinoamericana sobre Asilo Diplomático.

- III.6.1.- Corrientes que niegan el Asilo Diplomático.

III.6.2.- Corrientes que admiten el Asilo Diplomático.**III.7.- Práctica del Asilo Diplomático en América Latina.**

- III.7.1 .- Casos en Argentina.**
- III.7.2 .- Casos en Bolivia.**
- III.7.3 .- Casos en Brasil.**
- III.7.4 .- Casos en Chile.**
- III.7.5 .- Casos en Colombia.**
- III.7.6 .- Casos en Cuba.**
- III.7.7 .- Casos en República Dominicana.**
- III.7.8 .- Casos en Ecuador**
- III.7.9 .- Casos en Guatemala.**
- III.7.10.- Casos en Haití.**
- III.7.11.- Casos en México.**
- III.7.12.- Casos en Paraguay.**
- III.7.13.- Casos en Perú.**
- III.7.14.- Casos en el Salvador.**
- III.7.15.- Casos en Uruguay.**
- III.7.16.- Casos en Venezuela.**

ANALISIS DEL ASILO DIPLOMATICO

III.1.- TEORIAS SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO.

La institución del asilo se considera para la doctrina en general en tres corrientes:

III.1.1.- EL ASILO COMO PRACTICA ILEGITIMA.

Esta corriente no acepta al Asilo Diplomático porque considera que la soberanía de los Estados se contrapone con el Asilo Diplomático.

Para tratar este tema, es necesario considerar que el asilo es consecuencia de los acuerdos de voluntad expresados por los Estados, que son sujetos que tienen capacidad jurídica para ser titulares de derechos y deberes internacionales, esto a la luz del Derecho Internacional, cuyos principales sujetos destinatarios son: el Estado, los Estados neutrales, las organizaciones internacionales, uniones de sujetos, naciones, gobiernos en el exilio, insurrectos, empre-sas e individuos.⁴²

⁴² FIGUEROA, Luis Muricio. Derecho Internacional. Nueva Colección de Estudios Jurídicos. Editorial Jus, S.A. de C.V.. Primera Edición. México. 1991. Pág.31.

Así mismo, consideremos que estamos ante el concepto de soberanía del Estado, por lo que se hace necesario llegar a algunas precisiones al respecto.

¿Qué es Estado? Según André Hauriou, el Estado es una agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.

El pueblo, conjunto de habitantes de un Estado, debe ser, es, soberano, que es a los pueblos lo que la libertad a los hombres.

Según Fiore, la soberanía es el derecho que tienen los pueblos de organizarse, de concertar el desarrollo de sus fuerzas en atención a la unidad del fin, de apartar todos los obstáculos internos o externos y de procurar la conservación y el perfeccionamiento de estas fuerzas.

Podemos decir que la soberanía tiene dos aspectos: uno interno que consiste en el derecho de los pueblos de determinar libremente su condición política y proveen libremente su desarrollo económico, social y cultural, tienen el derecho de la libre determinación o autodeterminación, que tiene tres características, captadas por Juan Jacobo Rousseau: un derecho inalienable, imprescriptible e indivisible; es decir, es inalienable porque no puede enajenarse, es im-

prescriptible porque nunca se perderá e indivisible porque en el Derecho Internacional no se admite la secesión.

La soberanía tiene su ejercicio por el Estado en un territorio, que es el objeto en el cual se ejercitan los derechos reales internacionales, es el ámbito de validez espacial del orden jurídico estatal; es el dominium y el imperium citados por Jellinek.

Hans Kelsen, en su Teoría General del Estado, nos dice que la moderna teoría política explica la soberanía como propiedad del poder del Estado, por tanto, indirectamente, como propiedad del Estado mismo. Que el poder del Estado sea soberano, significa que es un poder supremo, que sobre él no hay ningún otro poder; cuando se habla del poder como "voluntad", quiere decir que sobre ella no hay ninguna voluntad superior.

La soberanía del poder del Estado significa que el Estado es un orden superior, puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal. Si consideramos que el Estado es soberano en cuanto orden jurídico, tenemos que la soberanía es una propiedad del Estado o del Derecho: la soberanía es propiedad del Derecho por ser propiedad del Estado. Lo anterior nos lleva a cuestionar si es el Estado el orden supuesto, es decir, el orden soberano. En el Derecho Internacional, nos podemos encontrar con un elemento supranacional, pues sobre la soberanía del Estado nacional existe el Derecho Internacional. De esta manera, tenemos que el Estado, como voluntad positivamente supraordinada, es un poder supremo únicamente respecto de los hombres y agrupaciones humanas que forman parte inte-

grante de él, es decir, esa voluntad soberana del Estado se ve subordinada a las consecuencias de las normas del Derecho Internacional; en virtud de lo anterior, debemos ubicar dos relaciones de la soberanía: una soberanía hacia dentro y una soberanía hacia fuera; una soberanía hacia el Derecho interno y una soberanía hacia el Derecho internacional. Esta teoría nos lleva a considerar que el Estado solo es un poder supremo hacia su propio interior, mientras que hacia el exterior es únicamente independiente, por ser un poder coordinado con los restantes Estados situados fuera de su propia esfera, lo que solo es posible si existe una relación de coordinación entre los Estados, es decir, situados bajo un mismo orden que determina sus relaciones recíprocas. La conclusión puede ser que el Estado no es soberano absoluto, pues tiene sobre sí un orden superior: el orden jurídico internacional, del cual dependen los distintos ordenes estatales, el cual concede un amplio margen para que los órganos estatales determinen libremente la estructura y contenido de su Derecho, en este sentido, podemos decir que el Estado se encuentra en una situación de superioridad respecto de sus súbditos, es decir, se encuentra en un estado de soberanía hacia sus propios subordinados; es la soberanía la facultad del Estado de ser superior de los inferiores. Existen pues, dos posiciones al respecto, una que considera al Estado, al orden estatal, como orden supremo, en tanto que la otra afirma que el orden internacional es superior al del Estado.

Si se parte del orden jurídico del Estado, entonces podemos considerar que la soberanía corresponde absolutamente al Estado, ya que no existe más que un orden jurídico estatal único, no existe ningún orden ni poder superior sobre él. Obviamente esta po-

sición se encuentra con la dificultad, con la limitante que ofrecen los otros Estados.

El poder, según André Hauriou, es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias a la doble ascendente de la fuerza y la competencia. Este poder debe ser legítimo.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la soberanía existe para todos los Estados que componen la comunidad del Derecho Internacional y ésta se reconoce por cada uno de estos Estados que la componen cuando, en una manifestación de su propia voluntad, reconoce la existencia de los otros Estados, de la soberanía de los otros Estados, aceptando así compartir la validez simultánea de su soberanía y de la de los demás Estados. Es, en otras palabras, el ejercicio soberano de su voluntad. En el Derecho Internacional, también se da la unidad de la norma al que nos hemos referido al darse esa unidad por las normas del Derecho Internacional. En la Teoría del Estado se ha dicho que para que un Estado valga como tal, como ente soberano, ante la comunidad jurídica de los Estados, ante el Estado propio, debe ser reconocido por éste, fundando así la unidad del sistema del Derecho desde el punto de vista del propio orden jurídico estatal, todo ello nos lleva a señalar que desde el momento en que se da el reconocimiento de otros Estados soberanos, en ejercicio de la voluntad soberana del Estado, partimos entonces de una soberanía que emana del Estado propio, es decir, se reduce en definitiva al propio orden jurídico estatal. El proceso se reduce en la siguiente forma: el Estado delega en el recono-

cimiento, al orden extranjero para un determinado ámbito, parte de su soberanía y por esa decisión de delegar parte de su soberanía al orden extranjero, convirtiéndose en orden universal, el Estado acapara toda la soberanía. Es decir, para que las normas internacionales, el orden jurídico internacional, si han de valer para el Estado propio, tienen que ser reconocidas por éste.

Tenemos que el Estado es el orden absolutamente supremo, la comunidad suprema; pero al mismo tiempo, se trata de atenuar esta tendencia a absolutizar al Estado en la soberanía. El Estado soberano es la justificación al rechazo de la existencia de otro orden jurídico, mediante un distinto sistema normativo.

Todo conocimiento tiende a la unidad, que es la ausencia de contradicción. Si hay un conocimiento del Derecho y del Estado; si hay una ciencia de estos objetos, su conclusión tiene que ser la unidad del sistema normativo que constituye el Estado o Derecho. La expresión de esta unidad es la soberanía del Estado. Si se concibe el orden jurídico como soberano, si se le presupone plenamente autónomo e independiente, no derivado ni susceptible de ser referido a ningún sistema ulterior, al afirmar la unidad del punto de vista, se afirma, al mismo tiempo, la unidad del sistema, la exclusión de otro sistema. Así, la soberanía es la expresión de la unidad del sistema del Derecho y de la pureza del conocimiento jurídico.⁴³

43 KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. traducción por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional. México. 1972. págs.134, 135, 137

Herman Heller nos dice que el Estado se diferencia de los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad soberana de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio, por el hecho de que los órganos estatales pueden reclamar la aplicación a ellos reservada. Considera que el Estado es soberano únicamente porque puede dotar a su ordenación de una validez peculiar frente a todas las demás ordenaciones sociales, es decir, porque puede actuar sobre los hombres que con sus actos le dan realidad de muy distinta manera a como lo hacen las otras organizaciones. El propio autor nos establece una definición de soberanía: "Es la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, imponiendo la decisión a todos los habitantes del territorio". El Estado es la organización normalmente más poderosa dentro de su territorio. Como poder constituyente y como personificación de la organización estatal aparece la unidad social de poder del Estado. Es soberano el poder que crea el Derecho, es soberana aquella organización a la que es inmanente el poder sobre sí mismo, la que es capaz de determinar sustancialmente por sí misma el uso del poder de la organización, solo existe un Estado allí donde el poder sobre la organización social-territorial le pertenezca a ella misma, donde la decisión sobre el ser y modo de la organización tenga lugar dentro de ella misma. El poder del Estado es soberano, lo que quiere decir que es, dentro de su territorio, poder supremo y exclusivo. El Estado como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas y tiene el monopolio del poder de coacción física legítima."

44 HELLER, Herman. Teoría del Estado. Séptima reimpresión. Fondo de

Es de observarse que el autor también considera como elemento primordial de la soberanía el concepto de unidad del Estado, que la soberanía radica en la posibilidad del Estado de imponerse a sus súbditos, es decir, es una soberanía hacia el interior y que ese poder nace del Derecho, nos dice que se llama soberano al poder que crea el Derecho.

Por otro lado, tenemos que la soberanía encuentra un importante limitación en el Derecho Internacional, como ya se dijo, y esta limitación radica en los tratados internacionales, mediante un tratado internacional, un Estado puede obligarse a otorgar determinadas leyes, a obligarse en no intervenir en algunos asuntos, de manera autónoma. Sin embargo, se considera que estos tratados no afectan de manera alguna a la soberanía del Estado, porque la aceptación de dichos tratados se deben a la voluntad soberana del Estado; no podemos dejar de considerar que el convenio es la manifestación de la voluntad. Esta soberanía que nada puede sufrir con los tratados, expresa el supuesto de la cualidad formal del Estado como orden supremo, lo cual se aplica si se reconoce al Estado como suprema fuente del Derecho. Ahora bien, tal y como lo señala Hans Kelsen, si se admite que los Estados se encuentran coordinados en el universo del derecho internacional, se requiere de las normas de éste para que sean coordinados, (consideremos que no hay una relación de subordinación entre Estados), lo que sitúa al propio Derecho Internacional sobre la voluntad del Estado y les obliga recíprocamente, especialmente a guardar los pactos, con lo que se concluye que la validez de los convenios no radica en su propia volun-

tad, sino la del Derecho Internacional, de la comunidad jurídica internacional.

Todo lo anterior, nos lleva a manifestar que la corriente que se analiza, no ha considerado que el otorgamiento del asilo, es una consecuencia de la voluntad del Estado en uso de sus facultades soberanas, por lo que no podemos considerar como ilegítimo al asilo diplomático.

Autores como Martens, Andrés Bello, Heyking, Heyfter, Marqués de Olivart Frish, Oppenheim, Verdross y Cabral de Moncada, consideran al asilo diplomático como práctica ilegítima, porque es violatoria de la soberanía de los Estados. Consideran que el Estado Territorial pierde la facultad de detener al delincuente que penetra en la sede diplomática por el estado de inviolabilidad que tienen.

En contra de este argumento se ha respondido que, aún siendo el Asilo Diplomático fuera una práctica ilegítima, la misión diplomática será siempre inviolable, con lo que se da de todas formas un asilo "de hecho" en tanto se resuelve la controversia.

Parte de la fundamentación a esta última posición la podemos encontrar en la Convención sobre asilo territorial, celebrada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, que estableció que todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, por lo que si consideramos que las sedes diplomáticas son una continuidad del territorio nacional en el territorio de otro Estado, es una extensión del territo-

rio del Estado, por el estatus que le da a estas sedes las convenciones correspondientes, tenemos que el Estado asilante esta ejerciendo su soberanía en parte de su propio territorio al ejercer la prerrogativa de permitir el ingreso a su territorio a una persona con procedencia de otro Estado, esto es se insiste, por el ejercicio soberano de un Estado sobre los habitantes de su territorio, mismo que se aplica, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en el que sean perseguidas.

Se consideraría una violación a la soberanía del Estado asilante si en actos de un gobierno o de sus agentes atentase contra la vida de una persona que ingresa en la sede diplomática de otro Estado, pues, como ya se dijo, éstas son territorio de los Estados conforme las convenciones internacionales, por lo que se considera que es una violación a dicha soberanía y una ofensa al Estado asilante, lo que llevaría a situaciones muy delicadas.

Stow, considera que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas nunca debe alterarse, ni aún en caso de que el perseguido hubiere cometido un delito común.

Los artículos 22, 30, 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, no admite la violación de la inmunidad diplomática.

Cabe señalar que esta Convención, celebrada en la Ciudad de Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961 y a la que actualmente pertenecen 38 Estados miembros y de la cual México es parte

desde 1962⁴⁵, tuvo como finalidad crear una reglamentación permanente respecto de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos a través de la codificación del derecho consuetudinario existente.

Tal estatus parte de la base de la práctica de los Estados de enviarse representantes. Esta facultad de enviar y recibir agentes diplomáticos, es consecuencia de sus decisiones soberanas y la citada Convención, en su artículo 14, establece tres categorías:

- a) Embajadores, nuncios y otros jefes de misión de rango equivalente.
- b) Enviados, ministros e internuncios, y
- c) Encargados de negocios.

Su artículo 15 señala que las clases que se asigna a los jefes de misión será materia de convenio entre los Estados correspondientes:⁴⁶

El artículo 3 de la Convención, señala que las funciones de estos representantes, son:

- a) Representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.
- b) Protección de los nacionales y de los intereses del Estado acreditante en el Estado receptor.
- c) Negociación con el Estado receptor.
- d) Regoger, utilizando todos los medios legales, información sobre la situación en el Estado receptor y enviarla al Estado acreditante.

45 SEPULVEDA, César. DERECHO INTERNACIONAL. Décimo Tercera ed.. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1983. pág.147.

46 Ibidem, pág. 148.

- e) Promover las relaciones de amistad entre ambos Estados, y desarrollar sus relaciones económicas, culturales y científicas.⁴⁷

Los embajadores ocupan el rango más alto entre los agentes diplomáticos; los ministros residentes son agentes con un menor grado de representación que los embajadores, sin embargo, no existe gran diferencia, realmente consiste en que estos representantes no requieren hacer mayores gastos, como los embajadores; los encargados de negocios son de dos clases: Ad-Hoc y Ad-Interim, su función es la de abrir camino para las relaciones diplomáticas con un país, o en épocas en que esas relaciones se encuentran suspendidas, o para la realización de actos, que sin que existan relaciones formales, permite un intercambio oficial entre los países; Los nuncios son representantes personales de la Santa Sede.

La citada Convención se celebró, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. Una virtud de la Convención, fue la de poner al día el derecho relativo a los agentes diplomáticos, por lo cual la podemos considerar como un Tratado Ley, pues su objetivo fue la de crear una reglamentación jurídicamente obligatoria sobre los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, es decir, se creó una reglamentación permanente.

47 Op. Cit. SEARA Vazquez, Modesto. pág. 222

III.1.2.- EL ASILO DIPLOMATICO COMO INSTITUCION HUMANITARIA.

Esta corriente doctrinal defiende la práctica del asilo diplomático como legítima en ciertas circunstancias, justificándolo por motivos humanitarios. Considerando tal tesis, tenemos que el asilo es una intervención humanitaria, legítima en ciertas circunstancias.

Esta posición es defendida por autores como Z.D. Davis, Borchard, Carlos Calvo, Machado, Vilela, Despragment y otros ilustres tratadistas.⁴⁸

Las dificultades a que se enfrenta la figura del asilo diplomático, entre otras, por la diversidad de los regímenes jurídicos del asilo entre los países, así como la complejidad de su interpretación terminológica, no es justificación para olvidar sus fundamentos comunes, por ser ésta de carácter humano, porque su finalidad es la de proteger a la persona humana; estos fundamentos nos lleva a la necesidad de interpretarlos y aplicarlos en forma armónica, precisamente en función de su fin común.

Al respecto, no debemos de perder de vista que la institución no se encuentra reconocida y reglamentada por el Derecho Internacional positivo en ninguna región fuera de América Latina, aún cuando sobre la base de principios generales o por razones circunstanciales, se ha aplicado y reconocido de facto.

⁴⁸ FERNANDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático. Editorial Jus. México, 1970. Pág. 164.

Por lo que hace a América Latina, debemos decir que la figura del asilo diplomático, con su carácter humanitario, fue pensada y concebida para hacer frente a una situación de hecho distinta a la actual, pues debemos reconocer que el sistema democrático ha tenido avances considerables en la región, en tanto que en el pasado existían regímenes autoritarios que no reconocían a los derechos humanos, a la naturaleza humana misma, lo que ocasionaba que brotaran innumerables situaciones de reclamo, los que eran arbitrariamente apagados con persecuciones y tratamientos francamente inhumanos para aquellos que protestaban, con toda razón, contra esos regímenes, por lo que era ineludible que otros países reconciliaran esos actos y dieran apoyo humanitario a los perseguidos por sus ideas políticas.

III.1.3.- EL ASILO DIPLOMATICO COMO INSTITUCION JURIDICA.

Para el análisis de este punto, debemos partir de la base de que la figura del asilo, es una figura del Derecho Internacional y es necesario tener una definición del Derecho, el cual es un conjunto de normas que rigen la vida humana en sociedad, las cuales se hacen cumplir por un poder coercitivo externo.

Cabe señalar que algunos autores consideran que el Derecho tiene como requerimiento esencial su carácter coercitivo, el elemento externo que hace cumplir la norma; al respecto creemos que el derecho existe por sí mismo, pues es ésta es dictada por la sociedad para regir el comportamiento del hombre en su seno, es decir, la sociedad dicta el comportamiento que sería deseable fuera observado por

el hombre, así tenemos que la norma existe por necesidad, la coercitividad es un elemento auxiliar de la norma, no le da vida o mejor dicho, la norma no depende de la existencia del órgano ejecutor, cuyo objetivo es el de hacer cumplir la observancia de la norma creada.

Esta consideración del asilo diplomático como una institución jurídica, nos lleva a analizar si las normas del derecho internacional tienen el carácter de jurídicas.

Hans Kelsen dice al respecto que el derecho de una comunidad, su orden jurídico, es un sistema de proposiciones que establecen que bajo determinadas condiciones deberá ejecutarse un determinado acto de coerción.

El propio autor, señala:

"El derecho internacional será verdadero derecho si los actos coercitivos de los Estados, la intervención de un Estado por la fuerza en la esfera de intereses de otros, sólo están permitidos, en principio, como reacción contra un acto ilícito y, por ende, el empleo de la fuerza está prohibido para cualquier otra finalidad; en otras palabras, si el acto coercitivo adoptado como reacción contra un acto ilícito puede ser interpretado como reacción de la comunidad jurídica internacional. El derecho internacional será derecho en el mismo sentido que el derecho nacional si es posible, en principio, interpretar el empleo de la fuerza dirigida por un Estado contra otro, ya sea como sanción o como acto ilícito.

El acto ilícito es "una conducta del Estado que se considera ilegal, contraria al derecho internacional"⁴⁹,

⁴⁹ ARELLANO García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 114

violatoria del derecho internacional. Vinculada con el acto ilícito está la sanción, entendida como la obligación de reparar el daño moral y material ocasionado por el acto ilícito.

En relación a la sanción, Kelsen nos dice que aun cuando exista una sanción in abstracto por el Derecho Internacional general, no pueda tener existencia porque en el Derecho Internacional no hay autoridad objetiva, un tribunal competente para determinar la existencia de un acto ilícito. El Derecho Internacional deja esa función a los Estados interesados.

Aun si se admite que en el Derecho Internacional la violación de una obligación impone la obligación sustituta de reparar, no puede considerarse a esta obligación el carácter coercitivo, porque una sanción es un acto coercitivo y no una obligación.

Se ha considerado que la fuerza no es solo un medio para aplicar el derecho, sino que es una parte esencial de éste, por ello se ha dicho que el derecho sin fuerza no puede existir.

Savigny, considera que el Derecho Internacional forma un derecho imperfecto, porque le faltan el poder coercitivo y la autoridad judicial.⁵⁰

John Austin negó la naturaleza jurídica del Derecho Internacional por carecer de fuerza coercitiva, y señaló:

50 ARELLANO García, Carlos. op. cit. pág. 115

"solo tienen valor los usos, pero como estos carecen de sanción, no forman sino una "moral internacional positiva"⁵¹

Miguel Cruchaga Tocornal se refiere a las objeciones tanto de orden político cuanto de orden jurídico que se hacen al carácter jurídico del Derecho Internacional.

En cuanto a las de orden político señala:

"La más fundamental de las consideraciones de orden político que se aducen se refiere a que la práctica de la vida internacional manifiesta que los principios y reglas que constituyen su organismo no son respetados por los países poderosos de la tierra en su relación con los débiles.

Esta observación ha perdido mucha fuerza, debido a la mayor solidez de los vínculos que unen a las naciones de la tierra, que aúnan sus esfuerzos para prevenir un conflicto que puede dar lugar a la perpetración de una injusticia."

En este punto podemos no estar de acuerdo, pues actualmente hemos sido testigos de las barbaries que cometen los poderosos de la tierra en contra de los débiles, no obstante que dicho autor argumenta la "solidez" de las relaciones entre los países. Varios ejemplos podemos mencionar, como los actos de injusticia que ha cometido Estados Unidos, como el caso de Granada, Panamá, Haití; o el caso de Rusia en contra de Chechenia o el caso incluso del "mundo" contra Irak, etc...

Por lo que hace a las objeciones de carácter jurídico, el propio autor chileno, anota las siguientes:

51 JOHN AUSTIN, citado por CARLOS ARELLANO GARCIA en su libro Derecho Internacional Público. op. cit. pág. 115

- Falta de una ley internacional
- No existe un tribunal encargado de prestar protección eficaz al Derecho.
- Falta una fuerza encargada de hacerlo respetar.

En razón de los anteriores argumentos señalados, podemos decir que el Derecho Internacional es un Derecho "imperfecto". Si partimos de las observaciones que hicimos al inicio de este punto, tenemos que el Derecho Internacional existe en cuanto que es un conjunto de normas que rigen a la sociedad internacional, aún cuando carezca del elemento externo que aplique determinada coercitividad.

En cuanto a la corriente que considera al asilo como una institución jurídica, tenemos tres posturas:

- 1.- Es un privilegio e inmunidad de los agentes diplomáticos.
- 2.- Tiene su fundamento en la propiedad pública del estado esilante o en la extraterritorialidad, y deriva de las inmunidades de la misión diplomática en la que es concedida.
- 3.- Su fundamento es el ejercicio de un derecho de control de los estados, o bien como un derecho fundamental del hombre consagrado internacionalmente.

III.1.4.- EL ASILO COMO PRIVILEGIO E INMUNIDAD DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS:

Recordemos que el Estado soberano tiene imperio sobre personas y cosas que se encuentren en su territorio.

Sin embargo se aplican excepciones fundamentales con aplicación en el Derecho Internacional, una de ellas es la in-

munidad de que gozan los agentes diplomáticos para que estén en condiciones de poder ejercer su representación de los intereses de su país.

El fundamento de la inmunidad diplomática tiene su fundamento en la norma internacional o en la norma interna que permiten el goce de las inmunidades y privilegios de la representación en el exterior.

El otorgarlo es un privilegio de los agentes diplomáticos, cuya existencia se debe a la imposibilidad de que el Jefe de Estado o el Secretario de Relaciones Exteriores atiendan, directa y constantemente en el extranjero los asuntos que convienen a su país.

Es un representante de su país y al mismo tiempo es un representante del gobierno que lo acredita.

Este representante está sujeto a varias normas, tanto de carácter internacional, como local, tanto del país que representa cuanto del país en el que representa. A nivel internacional, su actuación, así como su clasificación, han sido reglamentados por diversos instrumentos internacionales, entre otros, por el Reglamento de Viena del 19 de marzo de 1815, por el protocolo de Aguisgrán del 21 de noviembre de 1818, que modificó el Reglamento de Viena sobre Clasificación de los Agentes Diplomáticos; la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos, de la Habana del 20 de febrero de 1928, que fue la más completa convención internacional sobre agentes diplomáticos y que establece claramente la clasificación de estos representantes diplomáticos y de sus misiones; La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Di-

plomáticas, tuvo como objeto, con base en un proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, reglamentar el estatuto de los funcionarios diplomáticos.

Para los efectos del análisis del punto que ahora nos ocupa, esta Convención es de especial importancia, ya que en ella se logró definir claramente los conceptos y los objetivos de cada miembro de una misión diplomática, además de haber reconocido que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo, debemos decir que esto se da con fundamento en la igualdad soberana de los Estados que otorga y reconoce la Carta de las Naciones Unidas, así como que la finalidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados es la de mantener la seguridad y la paz internacionales así como fomentar las relaciones de amistad entre las naciones. Asimismo, señala las funciones de las misiones diplomáticas, que son las de representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional; negociar con el país receptor, enterarse por los medios lícitos, de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno acreditante; fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor; definió y reglamentó las relaciones, privilegios e inmunidades de los diplomáticos, evitando con ello que en forma anárquica, se abusara del estatuto de diplomático al señalar que dichos beneficios no son otorgados a las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las fun-

ciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

En esta Convención se consideró el otorgar el término de "Agente Diplomático" al jefe de la misión, que es la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con tal carácter, o a un miembro del personal diplomático de la misión, que son los miembros de la misión que gozan del carácter de diplomático.

Visto lo anterior, tenemos, como ya se dijo anteriormente, que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados es en base a una decisión mutua, basada en el ejercicio de su soberanía y que dada la imposibilidad del Jefe de Estado y del Secretario de Relaciones Exteriores de atender personalmente los asuntos que al Estado interesan en el país en el que se representa, nombra, también en una decisión soberana a su representante, con el estatu de Jefe de Misión, el cual es aceptado, soberanamente, por el país receptor.

Este estatus da a los diplomáticos ciertos privilegios e inmunidades, precisamente como miembros de una representación del Estado acreditante, considerada esta actividad por la propia Convención.

En el estado actual de la institución, la concesión regular del asilo presupone la calidad de agente diplomático, pero no es ésta su justificación, es decir, para la concesión del asilo, es requisito la calidad de agente diplomático, lo que es un

presupuesto para la concesión regular del asilo, pero no es un fundamento jurídico.

El Dr. H. Cabral de la Moncada, propugna por la consagración universal del asilo diplomático con fundamento humanitario en el Derecho Internacional al amparo de la intervención humanitaria en favor de los derechos humanos.

Los derechos humanos dicen que "La institución del asilo podrá finalmente ser consagrada como una de las formas de protección internacional, subsidiaria de los derechos mínimos de la persona humana en los momentos en que el estado local, debido a diversas perturbaciones, no pueda o no quiera asegurar esos derechos."⁵²

III.1.5.- EL ASILO COMO RESULTADO DE LA EXTRATERRITORIALIDAD.

El asilo, como hemos visto, tiene su protección en los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos que lo otorgan, así como en la inviolabilidad de los locales de la misión, entendidas éstas, de conformidad con lo establecido por la propia convención, e los edificios o las partes de los edificios utilizados para las finalidades de la misión, considerados como una extensión del territorio nacional, incluyendo la residencia particular del agente diplomático.

⁵² Ibidem, pág. 165

El fundamento de la inviolabilidad de la residencia oficial de la legación o embajada y de la residencia del embajador, son las normas internacionales, al igual que la inmunidad diplomática.

El territorio es uno de los elementos constitutivos de la organización estatal y es jurídicamente una realidad distinta de la propiedad, ya sea pública o privada; es uno de los elementos de esencia, un ingrediente geográfico, es un elemento material, lo cual abarca su espacio aéreo, el espacio marítimo y el espacio terrestre.

No obstante la importancia que representa el territorio en nuestro tema, debemos decir que la esencia de la misión diplomática no está en los edificios, sino en su función.

Evidentemente el asilo diplomático se encuentra vinculado con la inviolabilidad del edificio o instalaciones diplomáticas. Sobre el particular Charles Rousseau indica:

"El edificio diplomático también goza de ciertos privilegios
Hoy la única inmunidad que subsiste es la del edificio de la embajada o de la legación....."⁵³

53 Ibidem. pág. 578

III.1.6.- EL ASILO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DEL HOMBRE

Uno de los propósitos primordiales de la cooperación internacional es el respeto de los derechos humanos.

La tarea excepcional tanto de la Organización de las Naciones Unidas, cuanto de la Organización de los Estados Americanos, en la búsqueda de condiciones internacionales necesarias de apoyo a los esfuerzos que en materia de defensa de derechos humanos deben realizar los propios Estados, ha dado como resultado la formación de una verdadera red de instrumentos convencionales de carácter tanto general, como particular, con alcances regionales o, incluso, mundiales.

Además de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce la libre determinación de los pueblos, pero también compromete a los Estados a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio, los derechos que le son reconocidos a los propios individuos, entre otros, la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos, que como podemos ver, se relaciona con las condiciones que llevan al otorgamiento del asilo como un medio de defensa de esos derechos. Por otro lado tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que reafirma su propósito de consolidar en el continente un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino de los atributos de

la persona humana, razón por la que se justifica su protección a fin de que pueda realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos; en esta Convención, incluso se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

He señalado los anteriores instrumentos, porque en ellos se señalan cuáles son los derechos humanos, los que pueden dar lugar a un caso de asilo y que por lo mismo se le considere como un medio de defensa de dichos derechos.

La defensa de los derechos humanos, a partir del término de la segunda guerra mundial, ha cobrado especial relevancia entre los pueblos, los que se encontraron con la ineludible necesidad de enfrentar con urgencia en forma colectiva; ésta ha sido particularmente intensa y se ha dado por las constantes violaciones que se han venido dando por los estados de guerra que actualmente existen en algunos países.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna los derechos a la vida, la seguridad de movimientos y de tránsito; establece libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación, prohíbe la tortura la esclavitud y cualquier discriminación y garantiza la celebración de un proceso legal. Protege asimismo, los derechos políticos de los ciudada-

nos y otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Las personas que con mayor frecuencia ven violado sus derechos fundamentales son aquellos que por alguna razón levantan sus voces de protesta ante situaciones que son contrarias a la libertad de los pueblos y que como hemos señalado se consignan en algunos instrumentos internacionales, como El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que mencionamos en el párrafo que antecede.

Esta actitud de conciencia, les hace ser objeto de persecuciones que ponen en riesgo su integridad personal; ante ello, se ven obligados a acudir a la protección que otros países les otorgan.

En otros casos, pueblos enteros huyen de situaciones de guerra que les representa un peligro, dándose así otra de las figuras que ya hemos tratado, el refugio, el cual también representa un recurso de defensa a dichos derechos humanos.

Ahora bien, como hemos dicho, es el asilo un recurso que los perseguidos por causas de conciencia utilizan para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, con ello podemos observar que efectivamente el asilo es una figura que los países utilizan para proteger los derechos de aquellos que así lo demandan. Esta figura, como también ya lo hemos visto, es reconocido por la comunidad mundial a través de instrumentos y declaraciones universales.

Dentro de dichos instrumentos y declaraciones, tenemos evidentemente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Organización de las Naciones Unidas, que en el preámbulo de la carta de San Francisco, reafirmó:

"la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los hombres y mujeres"

La propia carta subraya como uno de los propósitos primordiales de la cooperación internacional, el respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales.

Recordemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos constituye el primer gran fruto del empeño internacional a que nos referimos.

En el ámbito interamericano, los esfuerzos son muy considerables; nadie puede desconocer las aportaciones que Latinoamérica ha hecho en materia de asilo, integrando un capítulo ejemplar del derecho internacional humanitario.

Cabe comentar aquí un instrumento que señala claramente la preocupación de la defensa de los derechos humanos y el reconocimiento de éstos por los países firmantes, éste es de carácter regional con el objetivo claro del reconocimiento y protección de esos derechos, me refiero a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se inscribe en el contexto americano, y que sostiene que el hombre es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, los que coexisten con deberes correlativos y que el Estado,

la autoridad y el poder, deben ser los medios para garantizar el respeto a ellos. Estos principios han sido una constante en la evolución política y jurídica de los pueblos de América.

Las violaciones a estas ideas solo constituyen, paradójicamente, la confirmación de los mismos.

La citada Declaración reconoce y señala más plenamente sus principios, en cuanto al tema que nos ocupa, en los siguientes artículos:

ARTICULO I.- Contiene el reconocimiento al Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

ARTICULO III.- Reconoce el Derecho de libertad religiosa y de culto.

ARTICULO IV.- Establece el Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

ARTICULO V.- Se refiere al Derecho a la protección, a la honra, a la reputación personal y la vida privada y familiar.

ARTICULO XIV.- Es relativo al Derecho al trabajo y a una justa retribución.

ARTICULO XVII.- Reconoce el Derecho a la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

ARTICULO XIX.- Señala el Derecho a la nacionalidad.

ARTICULO XX.- Tutela el Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

ARTICULO XXI.- Protege el Derecho de reunión.

ARTICULO XXII.- Contiene mención al Derecho de asociación.

ARTICULO XXV.- Contiene la prohibición a la detención arbitraria.

A continuación transcribo el artículo XXII, porque se refiere al derecho de asilo, otorgándole así el carácter de protección de los derechos humanos a que nos referimos en este punto.

"ARTICULO XXII.- Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Al contener en su redacción como condición para que se dé el asilo el que éste se busque por ser objeto de persecución no motivada por delito de orden común, presupone que se trata de una posible violación a los derechos fundamentales del hombre y que por éste motivo debe otorgársele la protección de otro país.

En 1950, en una reunión del Instituto de Derecho Internacional, se partió de la consideración del derecho de asilo en el marco tradicional de los derechos y deberes de los Estados y no como un derecho del individuo.

En la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en la citada reunión, se ve influido definitivamente por la teoría de los derechos humanos.

Dicha reunión, abarca el refugio y al asilo interno, es decir, el asilo diplomático, el cual ya lo tratamos en el presente trabajo.

Así, el asilo es tomado por el Instituto de Derecho Internacional, como un derecho de los Estados y no solo como

una intervención humanitaria sujeta a la tolerancia discrecional del Estado local. En otras palabras, fundamenta al asilo en consideraciones humanitarias, pero lo considera un derecho de los Estados.

Por otro lado, en el Primer Congreso Hispanoamericano, realizado en Madrid, España del 2 al 11 de octubre de 1951, se trató entre otros asuntos, el derecho de asilo, aprobando una declaración fundamental y trece resoluciones sobre el asilo.⁵⁴

Básicamente, se tomaron dos posiciones respecto del asilo:

- 1) debe considerarse el derecho de asilo como una institución admitida y practicada por la comunidad hispanoamericana;
- 2) El derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana, y el Estado requerido debe concederlo a causa de la sociabilidad universal de todos los pueblos.

Podemos decir que se le analiza partiendo de los derechos humanos.

El otorgamiento del asilo no puede considerarse como una violación a la soberanía del Estado territorial, ni como una intervención en sus asuntos internos, pues ésta no puede convocarse como pretexto para impedir o eludir el cumplimiento de los deberes de solidaridad humana.

⁵⁴ Actas del Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional, Madrid. 1951

Sin embargo, precisamente por ese carácter que se le reconoce de medio de defensa de los derechos humanos, o incluso como derecho fundamental, es absolutamente necesario tener cuidado para su otorgamiento, pues puede incurrirse en el error y en el extremo de otorgarse por causa de delitos de orden común, los que se han definido como aquellos contra los que procede la extradición, lo que atentaría en contra de la propia figura que se analiza.

Asimismo, deben quedar excluidos de este derecho aquellos individuos que cometan el delito de terrorismo, que atenta en contra de la misma humanidad, aún cuando el delincuente alegue la lucha de los derechos de los pueblos.

El asilo simplemente se limita a proteger de la persecución cuyo origen sea de tipo político, o de otros casos dignos de protección y que tengan un peligro de origen político.

El Congreso recomienda que en el futuro se incluyan en las Convenciones sobre asilo político, la definición de los delitos políticos para los cuales proceda el asilo.

III.2.- FUNCION DEL ASILO DIPLOMATICO

Para algunos, la función del asilo es puramente humanitaria; para otros, se trata de una función compleja sin excluir el aspecto humanitario.

L.A. Podestá Costa, considera que la concesión del asilo político estaría determinada por motivos de humanidad, ante la necesidad de salvar la vida de las personas que lo imploran en momentos en los que la subversión del orden público no ofrece garantías de seguridad personal, sino que más bien está propensa a violencias irreparables.⁵⁵

Según Mora Rodríguez, el principio fundamental que rige el sistema del asilo es una razón de humanidad y respeto, en garantía de los valores humanos y no una consideración política, con referencia a la naturaleza jurídica del gobierno que ejerce el poder en el territorio, esto es, si es legal o ilegal, revolucionario o no.⁵⁶

Para Ursúa, la justificación esencial del asilo se encuentra en la inminencia o persistencia de un peligro para la persona del asilado.⁵⁷ llama al asilo "un ministerio de humanidad".

La corriente doctrinal que instituye el asilo a partir de la extraterritorialidad, es en general llevada a atribuirle una función meramente humanitaria y a consagrar, por lo menos en la práctica, la impunidad del delincuente político; es la opinión de Ursúa, para quien el asilo diplomático es preliminar y conducente al refugio, lo que significa que el refugio aparecería como función del asilo interno, como finalidad de éste.

55 Ibidem pág. 186

56 Ibidem, pág. 186.

57 URSUA A., Francisco. Derecho Internacional Público. México. D.F., 1938, Editorial Porrúa. Pág. 76.

Ursúa considera que la seguridad que se busca para el perseguido no es la que la misión diplomática le concede, a menos que ésta sea suficiente en alcance y duración, como sucede cuando la persecución cesa o se llega a un entendimiento amistoso y de buena voluntad entre los dos gobiernos, o cuando el representante diplomático da por terminado un asilo equivocadamente concedido, al convencerse de que su concesión fué un error, cuando esto no suceda, el asilo prestado es ineficaz o mejor dicho inexistente, sino concluye con la salida del asilado del país, sin obstáculo por parte de las autoridades. Este autor termina definiendo el derecho del estado asilante a exigir siempre un salvoconducto que el Estado territorial estaría obligado a conceder.

Por lo cual, las corrientes doctrinales pueden reducirse fundamentalmente a tres:

- El asilo tiene una función meramente humanitaria, ajena a la justicia y a consideraciones políticas.
- El asilo tiene la función de garantizar la impunidad de la delincuencia política (equiparación del asilo al refugio).
- El asilo tiene una función compleja, de seguridad y de justicia, incluyendo a la finalidad humanitaria.

Se puede concluir que el asilo diplomático en una institución jurídica independientemente del derecho convencional americano.

- 1.- El derecho tiene como último objetivo la realización de la seguridad y de la justicia; es decir, debe velar para que la sociedad y el individuo se desarrollen y éste pueda realizar normalmente su personalidad.
- 2.- Todo Estado es un tipo de organización social, una institución destinada a facilitar el desarrollo de su personalidad y de sus ciudadanos y tiene el derecho y el

deber de garantizar la seguridad y administrar la justicia.

- 3.- El hombre es el fin del derecho y del Estado, integrado en varias instituciones.
- 4.- La interdependencia internacional requiere de la solidaridad en la lucha contra la criminalidad, que se traduce en la aplicación del derecho y en deber universal de su aplicación por lo que consiguientemente requiere de la ayuda entre los Estados, pero con los límites impuestos por la seguridad y la justicia.
- 5.- Por la situación actual de la sociedad internacional, donde falta una organización supraestatal, el control lo realizan los Estados, a excepción de los campos de actividad reservados a las organizaciones internacionales típicas; por lo tanto, los Estados tienen el derecho y el deber de ejercer un control recíproco sobre la actividad de los demás.

Con todo esto, podemos considerar que la función del asilo diplomático es compleja, no solo humanitaria, teniendo en cuenta su finalidad de garantizar la seguridad del perseguido político.

III.3.- NATURALEZA DEL ASILO DIPLOMATICO.

Se ha dicho que el asilo es un uso, una práctica internacional, principalmente en América Latina, en donde se le ha considerado una costumbre.

El asilo diplomático es un contrato entre el Estado asilante y la persona que solicita su protección (Caicedo Castilla)⁵⁸

58 GREGO Velasco, José Enrique. La Calificación Unilateral en Materia

Para Greño Velasco⁵⁹ el asilo es "un privilegio procesal en favor de determinado status reconocido a los diplomáticos en un país extranjero."

Para el Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, "el derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana, debiendo otorgárselo el estado solicitado, en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos."⁶⁰

Para el Instituto de Derecho Internacional, el asilo es "una facultad internacional legítima de los Estados"

La cuestión es no saber cual de las legislaciones encontradas debe aplicarse para condenar o absolver al acusado, sino protegerlo contra los actos de violencia o injusticia que ponen en peligro su libertad o su vida.

El conflicto de jurisdicciones, cuando existe, constituye un problema esencialmente diferente: determinar la regla normalmente competente en razón de la materia, del territorio o de las personas desde el punto de vista internacional, pero se descuida el objetivo del asilo: la protección del individuo que demanda esa protección.

de Asilo Diplomático. en revista Española de Derecho Internacional. Vol. IV, Pág. 997, Madrid, 1951.

59 Ibidem, pág. 997

60 Ibidem, pág. 998

En el asilo, el problema se concreta en saber si hay justicia o injusticia, seguridad o inseguridad, urgencia o no de protección, en lo que se refiere al asilado, ante lo cual es Estado asilante deberá realizar la calificación del delito, incluso de la urgencia de otorgarlo.

Al hablar de un conflicto de jurisdicción, más bien se podría hablar del ejercicio normal de una competencia de control legítimo en situaciones anormales; lo que existe es la subordinación de las autoridades territoriales al orden jurídico internacional.

La soberanía radica en la Nación, no en sus gobernantes, por lo que el otorgamiento del asilo va más allá de la interpretación del ámbito jurídico por los gobernantes, debe ser la decisión soberana de un Estado de subordinar su ámbito jurídico al orden jurídico internacional.

Con lo anterior podemos decir que es facultad del Estado, esa facultad soberana, el hacer respetar, proteger los derechos humanos. En otras palabras, tenemos que la naturaleza del asilo es la determinación soberana del Estado de hacer respetar, aplicar la ley y la justicia y proteger la vida humana y los derechos fundamentales de la persona, es la protección de los derechos humanos.

III.4.- CALIFICACION DEL ASILO

El asilo está sujeto a la calificación que los Estados involucrados hagan del delito cometido y que lleva a su otorgamiento. Nos encontramos ante la disyuntiva de calificar un delito cometido, conforme a la legislación del Estado territorial, como un delito de derecho común, lo que no permitiría el otorgamiento del asilo, o un delito de derecho político, lo que conllevaría a la violación de derechos humanos como la libertad de expresión y por lo mismo la procedencia del otorgamiento del asilo.

El artículo 4° de la Convención de la Habana, como ya lo hemos visto anteriormente, nos dice:

"Artículo 4°.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito de de los motivos de la persecusión."

En el mismo sentido se declaró la Convención de Montevideo de 1933, la cual, establece:

"Artículo 2°.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta asilo;

En igual forma se manifestó la Convención de Montevideo de 1939.

Artículo 3°.- La calificación de las causas que motivaron al asilo corresponde al Estado que lo concede.

Por otro lado, la Convención de Caracas de 1954, también otorga al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito.

"Artículo 4°.- Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución".

Artículo 9°.- El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno del Estado territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos, pero será respetada su determinación de continuar con el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido."

Conforme a los transcrito en este punto, podemos decir que corresponde al Estado asilante la calificación definitiva del delito, incluso, como se desprende de los artículo 2° y 9° de la Convención de Caracas, el artículo 9° complementa al artículo 2° de la misma convención y da un elemento más para la reglamentación de la calificación del delito.

J.E. Greño Velasco dice: "Hemos de considerar la calificación como la determinación del hecho delictuoso que motivó la concesión del asilo"⁶¹

La facultad de Derecho de Uruguay, al tomar posición en el caso Haya de la Torre, emitió la siguiente declaración:

"La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo declara: Que reafirma su adhesión al derecho de asilo y a las dos condiciones naturales en que se

61 GREÑO Velasco, José Enrique. La Calificación Unilateral en Materia de Asilo Diplomático. en Revista Española de Derecho Internacional. Volumen IV, Madrid, España. 1951. Págs. 989 a 1010.

asienta su eficacia; el derecho del Estado que presta el asilo de calificar al asilado y el derecho de extraerle inmune del territorio del Estado donde se prestó el asilo."

III.4.1.- ARGUMENTOS EN FAVOR DE QUE LA CALIFICACION ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO ASILANTE.

Este argumento se fundamenta en la esencia de la calificación unilateral a la institución del asilo, que no sería eficiente si la calificación no fuese unilateral y definitiva.

El Dr. Alfonsín Quintín, profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de Uruguay, argumenta que si para entregar a un refugiado, pertenece al estado de refugio el derecho de tomar la decisión de admitirlo, también el propio Estado debe hacer la calificación del delito.

III.4.2.- ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CALIFICACION UNILATERAL DEL ESTADO ASILANTE.

Fundamentan su posición en que la calificación es de competencia exclusiva del Estado territorial; esta posición sólo se entiende en los que no admiten al asilo como institución jurídica.

Como lo manifesté en este trabajo, considero que la institución del asilo es una figura trascendente al derecho interno de los países, este derecho se subordina, por decisión soberana, al derecho internacional y para éste, según lo hemos visto en las dis-

tintas convenciones que señalamos, consideran que es al Estado asilante a quien corresponde la facultad de realizar la calificación del delito que origina la controversia del otorgamiento del asilo; esto es así por la razón también expuesta, de que si fuera el Estado territorial el que calificase al delito, jugaría el doble papel de juez y parte en el proceso y evidentemente no sería imparcial el resultado, pues es el Estado territorial el que ve "ofendido" su posible estado de derecho, esto siempre desde su punto de vista, con lo que perdería objetividad su juicio.

Por otro lado, tenemos que en función de esa libertad soberana para conceder el asilo, es potestad del Estado asilante concederlo o negarlo, Francois y Fitzmaurice consideran que no es oportuno obligar a los Estados a conceder el asilo.

III.8.- URGENCIA PARA CONCEDER EL ASILO DIPLOMATICO

La doctrina moderna manifiesta que el asilo, siendo una figura protectora de los derechos humanos, sólo puede ser concedida cuando esos derechos estén en peligro inminente de violación, por lo tanto, el asilo no puede ser ofrecido, sino debe ser solicitado por aquel cuyos derechos fundamentales son o pueden ser violados. Esta situación presupone un estado de urgencia de seguridad para el solicitante, por lo que el otorgamiento del asilo debe ser oportuno, evitando con ello que sea extemporáneo o ya innecesario.

III.5.1.- CONCEPTO DE URGENCIA

Se entiende como casos de urgencia, aquellos en los que el individuo sea perseguido por personas o autoridades por motivos políticos, de ideas, de credo, conciencia, religión u algún otro concepto que conlleve la manifestación de derechos humanos; o cuando se encuentre en peligro de perder su vida o su libertad por los mismos motivos y no pueda dársele seguridad de alguna otra manera.⁶²

III.5.2.- CONCESION DEL ASILO DIPLOMATICO.

El otorgamiento del asilo diplomático está limitado a casos de persecución por delitos o motivos políticos y solo puede ser concedido por ciertas entidades y en determinados locales. Si no fuera así, veríamos casos de auténticos abusos que llevaría a una violación, a una ofensa de los derechos de los estados, tanto del asilante, como del territorial.

Según las resoluciones de Bath, Inglaterra, de 1950, el Instituto de Derecho Internacional, definió que la autoridad competente para otorgar el asilo diplomático son los agentes diplomáticos, así como que el lugar físico en el que se puede otorgar, son las embajadas y consulados, y que la expresión de agentes diplomáticos comprende a los cónsules.

62 Art. 6º de la Convención de Caracas sobre Asilo. 1954.

El Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional, reconoce la facultad de conceder el asilo a los agentes diplomáticos y también a los consulares.⁶³

En el derecho americano, la facultad de conceder asilo está limitada a los agentes diplomáticos, en sentido estricto.

Tanto el Derecho Convencional Americano, como la doctrina, están de acuerdo en que se puede otorgar a cualquier individuo sin distinción, siempre que existan razones para considerar que se trata de un individuo cuya vida o libertad se encuentran en peligro por razones políticas, de credo, de religión, etc...

III.5.3.- LA CALIFICACION DE LA URGENCIA Y DE LOS MOTIVOS DE LA PERSECUSION.

La calificación de la urgencia debe ser, en principio, competencia del Estado asilante, pero puede ser impugnada por el Estado territorial. En este supuesto, corresponde a la autoridad impugnante comprobar que no había urgencia de protección en el momento en que el asilo fué concedido; en caso de conflicto hay que seguir el mismo método de solución aplicable a los conflictos de calificación de la delincuencia y otros motivos de la persecución.

63 Primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional. Madrid, España. 1951.

Concedido el asilo, el agente diplomático debe comunicar el hecho a su gobierno para recibir las instrucciones que correspondan.

Es altamente aconsejable obtener instrucciones del gobierno antes de comunicar la concesión del asilo a la autoridad local. La comunicación se hará tan pronto como sea posible.

El asilo diplomático se otorga bajo las siguientes condiciones:

- Que no se trate de un delincuente de derecho común;
- Que el asilo se dé en la sede diplomática del Estado asilante.
- La existencia de un riesgo inminente para el asilado que ponga en peligro su vida, integridad física o libertad.

La concesión del asilo responde a una situación políticamente anormal, en que el individuo peligró en su vida, integridad física o su libertad. Tiene que existir en consecuencia, un peligro para el asilado de no concedérsele oportunamente el asilo.

III.6.- DOCTRINA LATINOAMERICANA SOBRE ASILO DIPLOMATICO

III.6.1.- CORRIENTES QUE NIEGAN EL ASILO DIPLOMATICO

R.F. Seijas, venezolano, autor del Tratado de Derecho Internacional. Se pronuncia en contra de la institución del asilo, él considera:

"sería atentar a la independencia de las naciones querer extender el privilegio de la extraterritorialidad, hasta permitir al ministro extranjero detener el curso ordinario de la justicia del país, dando asilo en su palacio a individuos nacionales o extranjeros, perseguidos por un delito o crimen, por eso ha sido conforme a prudencia, la supresión de este supuesto de derecho, de que tanto se abusó en otro tiempo y mediante el cual todo individuo perseguido por la justicia podía sustraerse de la acción de las autoridades locales, refugiándose en el palacio del ministro de una corte extranjera.

Si se trata de un individuo acusado de un crimen de estado y se averigua que se ha refugiado en el palacio del ministro de una potencia extranjera, no sólo puede el gobierno impedir la evasión del inculcado, sino también sacarle inmediatamente y aún por la fuerza, en caso de que el ministro debidamente requerido por la autoridad competente se negare a la extradición.

Así pues, el primer deber de un ministro extranjero sería el de respetar las leyes y las autoridades del país en que reside y no podría atribuirse prerrogativas que condujesen a lo absurdo.

La justicia local y las partes interesadas, tienen derecho incontestable para hacer al hombre refugiado en el palacio del embajador. No es éste un derecho especial, sino común y sin distinción de países o de legislaciones.

Cuando el culpable está en el país mismo donde se ha cometido el crimen, nadie, ni aún del soberano, puede tener derecho de poner trabas al curso de la justicia; el embajador cometería un atentado si se atreviera a desafiar las leyes interponiéndose entre la justicia y el culpado; esto sería hacerse cómplice del crimen y por consiguiente no quedaría al gobierno otro partido sino enviarle sus pasaportes, tomando las disposiciones convenientes para atrapar al acusado si se aventurase a salir del palacio antes de la partida del embajador."⁶⁴

64 SEIJAS, R.F. Derecho Internacional Hispanoamericano. 1884. Venezuela. Tomo II Pág. 555

Esta posición no contempla al asilo como un recurso necesario para la defensa de los derechos humanos, sino como un medio de violación a la ley del Estado territorial. En este caso, cabría cuestionar al autor si el Estado, al violar los derechos fundamentales no está violando la ley, en cuyo caso es más grave, por ser el Estado la autoridad obligada a salvaguardar, proteger los derechos de su pueblo; por otro lado debemos ser muy claros que se trata de proteger al individuo contra la acción del Estado territorial cuando ésta se deriva de delitos de orden político, no por delitos de derecho común; por ello la importancia de la calificación del delito y que ésta deba ser hecha por el estado asilante, evitando así que exista la posibilidad de ser juez y parte en el proceso. Partiendo de esta posición, tenemos que el Estado asilante no se interpone en la administración de justicia del Estado asilante, no se toca en absoluto la soberanía del Estado. Podemos concluir que no estamos de acuerdo con la tesis del Profesor Seijas.

III.6.3.- CORRIENTES QUE ADMITEN EL ASILO DIPLOMATICO.

Hildebrando Accioly, tratadista brasileño, en su obra de Derecho Internacional Público, otorga mayor importancia a la aplicación del asilo en países latinoamericanos, él sostiene:

"En Latinoamérica todavía se concede con frecuencia el asilo, pero únicamente a las personas que por motivos políticos huyen de la acción de las autoridades. En todo caso, si es verdad que en el continente americano, debido a las muy frecuentes luchas, persiste todavía esta institución, no es menos exacto que en el mismo continente, desde hace mucho más de medio siglo, se viene notando la preocupación por reglaman-

tarlo.⁶⁵

El propio autor trata la posición de su país y dice, refiriéndose a una circular del gobierno de Brasil dirigida a las sus misiones diplomáticas extranjeras establecidas en Río de Janeiro:

"El asilo no constituye un derecho, aunque la práctica lo haya admitido en ciertas circunstancias como medida razonable determinada por razones propiamente humanitarias."

Resalta que no se puede admitir su concesión a criminales comunes, especialmente si se hallan debidamente procesados o condenados, ni a los desertores de tierra y mar.

Agrega que el asilo no debe ser ofrecido, y es admitido solamente para suministrar una protección temporal a una persona amenazada de un peligro efectivo e inminente para su vida, o de actos evidentemente ilegales en contra de su persona, etc...

Menciona puntos como el artículo 2° de la Convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, que dice:

"Artículo 2.- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo."

Sobre la institución del asilo, opina:

"En todo caso es evidente que la humanidad no ha llegado todavía por todas partes a un estado general de civilización en que no sean posibles las revoluciones políticas en que los rencores de un partido político vencedor o el furor de una multitud desenfrenada puedan ser contenidos dentro del

65 ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Brasil, 1945 y 1956. pág. 344

respeto, la justicia y a los preceptos humanitarios"

Esta reflexión parece muy atinada, ya que podemos decir que la figura del asilo es consecuencia de la imperfección humana de la sociedad.

El autor chileno Ernesto Barros Jarpa, en su obra Derecho Internacional Público, se ocupa del peligro a que la institución se sujeta si no se le reglamenta adecuadamente, pone como ejemplo a la Embajada de Chile en España, la cual llegó a tener más de dos mil asilados durante la Guerra Civil Española de 1936 a 1939. Durante la Guerra Civil Española, se practicó intensamente el asilo diplomático, las misiones diplomáticas sudamericanas fueron requeridas por numerosas personas que buscaban protegerse en la inmunidad para escapar de las persecuciones de sus adversarios; esto nos lleva a comentar que, aun cuando se ha considerado al asilo básicamente como una figura de derecho internacional americano, éste tiene un carácter universalmente aceptado y ejercido.

Ahora bien, el autor señalado, comenta la reglamentación surgida de la Conferencia Interamericana:

"El derecho de asilo es un privilegio otorgado a las embajadas, legaciones, campamentos, buques de guerra o aeronaves; no a los consulados. Sólo se puede dar asilo a los acusados por delitos políticos, no a los reos de delitos comunes."⁶⁶

El derecho de asilo impone al Jefe de Misión el deber de dar cuenta inmediata al gobierno local, éste puede exigir que el perseguido sea puesto fuera del país; en tanto que el Jefe de

66 BARROS Jarpa, Ernesto. Derecho Internacional Público. En Revista de Derecho Internacional. México 1965. Pág. 160.

Misión, puede solicitar las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional.

Antonio Sánchez Bustamante y Sirven, en relación con el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional, el cual hace diferencia entre el delincuente político y el delincuente común, comenta:

"Una de las consecuencias más discutidas de la inviolabilidad y de la inmunidad que los funcionarios diplomáticos disfrutaban, es el derecho de asilo"⁶⁷

Como señalo líneas arriba, durante la Guerra Civil Española, se ejerció intensamente el asilo diplomático, las misiones diplomáticas sudamericanas fueron requeridas por numerosas personas que buscaban protegerse en la inmunidad para escapar de las persecuciones de sus adversarios.

III.6.3.- PRACTICA DEL ASILO EN AMERICA LATINA.-

III.6.3.1.- CASOS EN ARGENTINA

En 1931, España concedió asilo en Buenos Aires al Presidente Yrigoyen; el gobierno revolucionario reconoció el asilo y concedió todas las garantías.

⁶⁷ SANCHEZ Bustamante y Sirven, Antonio.

En 1946, el diputado Rodríguez Ayala se asiló en la Embajada de Uruguay en Buenos Aires y el gobierno argentino concedió el salvoconducto para que saliese en 24 horas.

En 1955, durante la revolución que puso término al gobierno de Juan Domingo Perón, muchos de sus partidarios se refugiaron en misiones diplomáticas en Buenos Aires, posteriormente, con la contrarrevolución peronista, que fracasó nuevamente, algunos de sus partidarios solicitaron protección en varias misiones diplomáticas, incluyendo la de Haití, con la cual hubo un incidente, pues se violó el asilo y los asilados fueron sacados por la fuerza, aunque fueron devueltos más tarde a la embajada.⁶⁸

III.6.3.2.- CASOS EN BOLIVIA.

Durante la revolución de 1946, muchos bolivianos se asilaron en misiones diplomáticas, entre las otras, las de Perú y Argentina, habiéndose concedido los salvoconductos.

En 1922, varios políticos se asilaron en la Embajada de España.

El último caso de asilo otorgado fue en la Embajada de México en la Paz al ex-ministro Arguedes.

68 FRANCO Pérez, Alicia. El Derecho de Asilo. Universidad Femenina de México. 1963. pág. 24

Ha sido Bolivia el país en contra de quien se han otorgado el mayor número de asilos.

III.6.3.3.- CASOS EN BRASIL.

En 1930, casi todas las misiones diplomáticas concedieron asilos en Río de Janeiro con motivo de la revolución. El gobierno permitía la salida siempre y cuando no fuese hacia un Estado limítrofe.

III.6.3.4.- CASOS EN CHILE.

Han habido varios casos de asilo en misiones acreditadas en Santiago.

En 1933, durante la revolución de ese año, el Presidente Montero se asiló en la Embajada de Argentina y el ex-presidente, Dr. Arturo Alessandrini, pidió asilo en la Embajada de España.

En 1972, como consecuencia del levantamiento de las fuerzas armadas contra el régimen del socialista Salvador Allende, trajo la solicitud de multitudes en diversas embajadas, una de las cuales, en un acto de solidaridad con aquel país, fue la de México, que dió la protección diplomática a muchísima gente, quienes encontraron en México un lugar seguro donde vivir y trabajar. Como recordaremos en ese lamentable levantamiento perdió la vida el mandatario chileno y llevó al rompimiento de las relaciones diplomáticas entre México y Chile.

III.6.3.5.- CASOS EN COLOMBIA

A finales de 1958, la Embajada de Nicaragua en Bogotá, dió asilo a los colombianos Carlos Roja y Bolivar Osori, acusados de atentar contra la vida de un lider liberal, lo cual los podía haber convertido en delincuentes comunes.

Ese mismo año, las Embajadas de El Salvador, Guatemala y Paraguay, dieron asilo a varios militares comprometidos en el movimiento revolucionario contra la Junta Militar que había destituido a Rojas Pinilla.

III.6.3.6.- CASOS EN CUBA

Los casos en este país han quedado enmarcados en una situación muy particular por las características de su revolución, por la supuesta continuidad de la misma.

Desde 1956, fecha en que Fidel Castro inició la lucha armada contra el régimen de Batista, al que derrotó a finales de 1958, varios partidarios de Castro se asilaron en varias embajadas acreditadas en La Habana, como las de España y Venezuela (en ésta última se refugiaron más de 150 personas). A la caída de Batista, sus partidarios empezaron a llenar a las representaciones diplomáticas; la Embajada de Argentina, dió asilo entre otras personas, a los ministros de Economía, Gustavo Gutiérrez; Hacienda, Herrera Arango; al Secretario General de la Federación, Jugal, etc...

A la llegada de la revolución al poder, muchas personas se vieron amenazadas en sus vidas, su economía e incluso en sus propiedades, por lo que optaron por refugiarse en los Estados Unidos de América, país que además se encuentra muy cerca de la isla, además de que siempre demostró rechazo hacia esa revolución, por lo que desde ese momento, dió protección en su propio territorio a miles de personas. Hasta la presente fecha, muchos cubanos continúan rechazando al régimen actual, al cual se le considera dictatorial, por lo que continúa el flujo de personas que huyen de ese régimen y utilizan cualquier medio para llegar a éste último país.

En los últimos años, éstos refugiados han dado lugar a crisis entre los dos países, lo que los llevó a negociar la salida de tanta gente, pues los Estados Unidos consideran que en forma permanente se violan los derechos humanos del pueblo cubano que aún se encuentra en ese país, sin embargo, las corrientes de refugiados han revasado todas las expectativas que se guardaban, por lo que se ha limitado su ingreso. En años recientes, se dió la última crisis muy seria, la cual fue conocida como la de los balseiros, que son gentes que se aventuran a llegar a las costas de La Florida en balsas improvisadas, que representan un grave riesgo para la seguridad de sus ocupantes, pues son frágiles embarcaciones que generalmente no soportan las corrientes del mar caribs. Ante esto, los Estados Unidos los interceptaba y los devolvía a la base de Guantánamo, territorio administrado por éste país en la misma isla, convirtiéndolo en un gran campo de refugiados.

La solución al grave problema que enfrentan los cubanos, intensificada por su situación económica, no se puede ver ni aún a largo plazo.

III.6.3.7.- CASOS EN REPUBLICA DOMINICANA.

En 1904, el Gobernador Cuestas, se asiló en el Consulado de Estados Unidos, en tanto que otras muchas personas se asilaron en el Consulado de Italia.

Trece personas se asilaron en la sede diplomática de Venezuela, a los que el gobierno de la República Dominicana otorgó el salvoconducto.

III.6.3.8.- CASOS EN ECUADOR.

Fué en 1946 cuando el gobierno permitió la salida de su territorio a Tamayo, quien se había asilado en la Embajada de Venezuela en Quito.

III.6.3.9.- CASOS EN GUATEMALA.

Desde 1920, en este siglo, los ciudadanos guatemaltecos han huido de su país, así en ese año, la legación española dió asilo a varias personas que solicitaron asilo.

En 1945 otras más solicitan asilo a las embajadas de Nicaragua y El Salvador, las cuales se les concedió el salvoconducto.

En 1948 fueron las embajadas de Brasil y El Salvador las que conceden asilo a otros guatemaltacos.

En 1949 se repite la situación y es El Salvador el que otorga el asilo trece personas, Brasil a una, Argentina a una, Chile a una, Colombia a dos, Costa Rica a una, Honduras también a una, México a tres, la Nunciatura Apostólica a tres y Panamá a dos.

III.6.3.10.- CASOS EN HAITI.

Durante el siglo pasado fueron asilados por varios países a ciudadanos haitianos que solicitaron asilo, pero lo que más nos puede interesar fueron los casos que se han dado en la presente década, cuando a raíz de la celebración de elecciones en ese país, quedó como presidente el sacerdote Jean Bertrand Aristid, quien fue destituido por un golpe militar, el cual trajo como consecuencia la salida del presidente electo democráticamente hacia los Estados Unidos, país en el que instaló su gobierno en el exilio; en tanto que los militares sembraron el terror, la violencia y la inestabilidad política y social en ese país caribeño. Ante esa situación, miles de haitianos, en situación verdaderamente alarmante, deciden lanzarse al mar e intentar llegar a las playas de La Florida, meta que muchas veces no alcanzan, ya sea porque sus frágiles embarcaciones se hunden, o porque la Guardia Costera de los Estados Unidos los regresaban a su país de origen. En

otros muchos casos, algunos haitianos logran introducirse en los Estados Unidos y éste país les otorga el asilo solicitado.

III.7.11.- CASOS EN MEXICO.

En el presente siglo, el único caso de solicitud de asilo que había solicitado un ciudadano mexicano a otro país por haberse visto en peligro su vida, fue el de José León Toral, mismo que le fue negado por no haber sido considerado un delito político sino un delito común.

Sin embargo, después de la inestabilidad política que ha sufrido en últimas fechas con los asesinatos que se han llevado a cabo entre la clase política, hemos podido ver en la prensa nacional, todo el proceso a que se ha sujetado Mario Ruiz Nassieu, hermano de uno de los políticos asesinados al final del sexenio anterior, y que finalmente desembocó con la solicitud de asilo político que dicho personaje hizo a los Estados Unidos de América, el cual no le ha sido negado.

III.7.12.- Casos en Paraguay

En 1908, el Presidente Ferreira y sus ministros se asilan en la Embajada de Argentina.

En 1922, algunas misiones diplomáticas conceden asilo a políticos paraguayos; fue entonces que Alemania, Argentina, España, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, Francia. Gran Bretaña,

Perú y Uruguay, a través de sus representantes en Asunción, acordaron el procedimiento que debería adoptarse en materia de asilo, en relación con estos casos.

III.7.13.- CASOS EN PERU

En 1941, la representación diplomática de Bolivia otorgó el asilo al Dr. Víctor Alberto Ulloa Cisneros.

En 1948, la Embajada de Brasil en Lima concedió asilo al Dr. Manuel Seoane, en tanto que las embajadas de Paraguay, Chile, Colombia, Uruguay, México y Venezuela lo hacían con otros peruanos que lo solicitaron.

El más representativo de la figura del asilo a nivel internacional, fue el de Raúl Haya de la Torre en 1950, asilado por la Embajada de Colombia en Lima, y el cual fue analizado en el presente trabajo.

III.7.14.- CASOS EN EL SALVADOR.

En 1933 varios salvadoreños se asilan en la Embajada de Paraguay, que solicitó y obtuvo los salvoconductos correspondientes.

En la década de los años ochentas, varios centenares de salvadoreños se refugiaron en territorios de países vecinos o solicitaron el asilo a las embajadas de países acreditados en San

Salvador, ésto como consecuencia de la guerra civil que sufrió dicho país.

III.7.15.- CASOS EN URUGUAY

En 1933, a causa del golpe de estado del Dr. Terra, varios políticos contrarios se asilaron en misiones diplomáticas en Montevideo.

El 12 de enero de 1954, Walter E. Pino, un uruguayo relacionado con el pasquin La Escoba, se asilo en la Embajada de Bolivia en Montevideo, la que pidió y obtuvo el salvoconducto para el asilado, quien abandonó el país el 19 de enero del mismo año. Este caso dió lugar a la declaración de "persona no grata" al embajador de Bolivia por dos motivos: 1) El asilado, después del asilo, se hizo fotografiar con una escoba rodeada de partidarios; 2) A pesar de que el embajador concedió y mantuvo el asilo, no se trataba de un caso de persecución política.

III.7.16.- CASOS EN VENEZUELA

En 1955, la legación de España, dió asilo a varias personas y se les dan las garantías para su salida del territorio.

En 1948, el Presidente Rómulo Betancourt se asila en la Embajada de Colombia y obtiene el salvoconducto.

En 1957, adversarios de Pérez Jimenez se asilaron en la Nunciatura Apostólica y en otras misiones diplomáticas.

En 1958, durante el levantamiento contra el gobierno de Larrasábal, varias misiones diplomáticas asilaron a participantes en el fracasado movimiento, específicamente las embajadas de Cuba, México, El Salvador, Panamá y Ecuador.

CAPITULO CUARTO**IV.- PRACTICA INTERNACIONAL DEL ASILO DIPLOMATICO****SUMARIO:****IV-1.- El caso de José León Toral****IV.2.- El Terrorismo****IV.3.- Delincuencia Política****IV.4.- Delitos Políticos****IV.4.1.- La Escuela Histórica****IV.4.2.- La Escuela Jurídica****IV.4.3.- La Escuela Política****OPINIONES PARTICULARES**

PRACTICA DEL ASILO DIPLOMATICO

IV.- PRACTICA INTERNACIONAL DEL ASILO.

El asilo, en todas sus formas, consiste en una excepción ex-ratione loci de todas la facultades jurisdiccionales y de imperium que un Estado soberano puede ejercer sobre todas las personas que se encuentran en su territorio, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que las mismas no gocen de privilegios igualmente extraterritoriales que las protejan o acompañen en razón de sus funciones diplomáticas o de otro orden.⁶⁹

El asilo es la inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia en búsqueda de la protección de otro país de la persecución de que pueda ser objeto.

Juridicamente, el asilo se origina fuera del territorio del perseguido; ésto se dá por el principio de extraterritorialidad de que gozan en el Derecho Internacional las embajadas y legaciones de los países instalados o reconocidos dentro del país en que el asilo se otorga.

Una particularidad del asilo es la que todas las concesiones soberanas entre estados, se basan en el principio de

69 MARTINEZ Viademonte, José Agustín. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional para Refugiados. Ediciones Botas, México, D.F. 1961. Pág. 16

reciprocidad, el cual no es reconocido en el asilo diplomático por regla general, ya que un Estado no está obligado a dar a otro una prestación cualquiera, que implique o signifique una cesión de su soberanía.

El ejemplo más común de reciprocidad, es el que se ofrece cuando un Estado acepta o reconoce la vigencia y fuerza legal de una sentencia dictada por los tribunales de otro Estado, ordenando su cumplimiento dentro de sus fronteras naturales, pero el asilo diplomático no está sujeto a esta regla.

Aún cuando un Estado no reconozca el asilo diplomático, debe respetarlo cuando se produzca dentro de sus fronteras al amparo de una sede diplomática.

En Portugal se produjo un caso en el que ciudadanos de una nación americana se refugiaron en la Embajada de ésta y obtuvieron del gobierno de Portugal la expedición del salvoconducto correspondiente.

La teoría Grociana de la extraterritorialidad, ha sufrido algunas críticas. El principio de la inviolabilidad del domicilio diplomático extranjero, ofrece menos dificultades de interpretación, pero no cabe duda de que tratándose del asilo diplomático particularmente, en referencia al Derecho Internacional americano, la simple doctrina de la inviolabilidad del domicilio, no serviría para apoyar en ella el derecho de asilo diplomático, si no la auxiliara la doctrina de la extraterritorialidad.

El asilo diplomático no es una invención del Derecho Internacional americano, ni es una institución de fecha reciente; pero ciertas modalidades del derecho de asilo diplomático se deben al trabajo de internacionalistas latinoamericanos.

Carlos Calvo, el internacionalista argentino, fué quien reivindicó el asilo diplomático para los pueblos de América.⁷⁰

El asilo diplomático representa desde el punto de vista del Derecho Internacional, el ejercicio de una función de contrato de los Estados con el fin de obtener la aplicación de la justicia, el respeto a la vida del hombre, con una compleja función.

- 1.- Evitar que contra una persona se ejerza violencia o injusticia. Finalidad inmediata y preventiva de contenido humanitario, pero de naturaleza jurídica internacional.
- 2.- Contribuir en la realización de la seguridad y de la justicia en la Sociedad Internacional, en otras palabras garantizar al individuo, aún en condiciones particularmente anormales de la vida de un Estado, el desarrollo y realización normal de su personalidad. Finalidad irrenunciable de carácter jurídico, social y aún político.

El asilo es una institución jurídica regulada en el Derecho Internacional, destinada a garantizar la protección de los derechos esenciales del individuo en momentos en que los gobernantes del Estado territorial dan lugar a la persecución injusta del individuo, por motivos políticos, poniendo en peligro su vida, su integridad física o su libertad.

70 Ibidem, pág. 21

En relación al asilo diplomático, la Convención sobre Asilo Diplomático, señaló:

"Artículo 2.- Todo Estado tiene derecho a conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo, ni a declarar porqué lo niega"

"Artículo 20.- El asilo no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

La Convención de Montevideo de 1933, considerará que el asilo diplomático es una facultad de los Estados, fundado en el principio de la inmunidad de jurisdicción de que gozan los agentes diplomáticos, para ejercerlo con el fin de salvaguardar los derechos humanos, y de esta forma, evitar persecuciones políticas.

IV.1.- CASO DE JOSE DE LEON TORAL

Aunque en este caso nunca se planteó la posibilidad de un asilo diplomático, nos puede auxiliar en la definición de delito político.

El problema se planteó ante la Suprema Corte de Justicia de México, con motivo del asesinato del General Alvaro Obregón, cometido el 17 de julio de 1928 por José de León Toral.

Los tribunales del Distrito Federal condenaron a muerte al indiciado; sus defensores pidieron el amparo ante la Suprema Corte de Justicia alegando que se había violado el artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de la pena de muerte tratándose de delitos políticos.

El 6 de febrero de 1929, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia negando el amparo, con el argumento de que delito político es "aquel que se comete en contra del Estado" y que al ser asesinado el General Alvaro Obregón, no desempeñaba ningún cargo público, siendo en ese momento solo un ciudadano que había participado como candidato en las elecciones celebradas días antes de su muerte.

Los defensores alegaron que Toral no había privado de la vida al General Alvaro Obregón por ningún motivo de los móviles que normalmente provocan los homicidios, sino por una razón exclusivamente política, consistente en lograr que mediante la desaparición del General Alvaro Obregón, se reformaran las leyes vigentes en materia religiosa, que habían provocado el conflicto con la iglesia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, replicó que habían pasado ya más de seis meses desde la comisión del delito y que las leyes en materia religiosa no se habían cambiado, pero comentó que "el simple ciudadano Alvaro Obregón", había sido declarado, postmortem, Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, por el Congreso de la Unión, varios meses antes del fallo.

Sin embargo, cabe señalar que en el momento de la comisión del delito, no había sido declarado como tal, siendo este elemento sustancial para determinar el tipo de delito cometido; además

debe reconocerse que las leyes de México solo reconocen tres delitos como políticos: La rebelión, el motín y la sedición. Los tres delitos tienen como elemento común la acción colectiva, y en el motín y la sedición, la acción tumultuaria y violenta.

IV.2.- EL TERRORISMO

A partir de 1970, el Código Penal contiene disposiciones, dentro del Título de los delitos contra la Seguridad de la Nación, que definen al terrorismo y al sabotaje, y señalan para ellos penas verdaderamente severas.

Al terrorismo se le ha concebido como un delito autónomo o como un delito conexo a otro por el cual, empleando explosivos, armas de fuego, substancias tóxicas, inundaciones o cualquier otro medio violento se cometen actos contra personas, las cosas o servicios públicos y que produzcan alarma en un grupo o sector de la población para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a los gobernantes para que tomen una determinación⁷¹

El sabotaje lo comete quien dañe, destruya o elicitamente entorpezca vías de comunicación, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; las plantas siderúrgicas,

71 Artículo 139 del Código Penal Para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República Mexicana en materia de Fuero Federal. Décima Segunda Edición. Ediciones Delma.

eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o de distribución de artículos de consumo necesario, de armas o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.⁷²

El problema del terrorismo en relación con el asilo, se planteó en la Primera Asamblea de la Organización de los Estados Americanos efectuada en Washington en junio de 1970, en la que se negó que en México se pudiese considerar al terrorista como delincuente político para los efectos del asilo o de la extradición.

Hay fuertes corrientes de opinión teórica que afirman que en ciertos casos, el terrorista si actúa por consideraciones políticas y sus actos no pueden dejar de considerarse como políticos.

Sin embargo, el terrorismo político pierde justificación en la medida en que el pluralismo político es respetado y alentado y que, así como el terrorismo anarquista del siglo pasado y de principios del presente, desapareció. La ola actual de terrorismo político en el mundo cederá su lugar a los caminos de la transacción y el compromiso.

72 Ibidem, artículo 140.

IV.3.- DELINCUENCIA POLITICA

Es inobjetable que sea a los perseguidos o delincuentes políticos a quienes se les otorga el asilo en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares. Sin embargo, este tema ha sido objeto de innumerables controversias.

Los llamados delitos políticos, según Andrés Bello, "no lo son sino a los ojos de los usurpadores y los tiranos; otras veces nacen de sentimientos puros y nobles en sí mismos, aunque mal dirigidos, de noviones exageradas o erróneas o de las circunstancias peligrosas de un tiempo de revolución y transtorno en que lo difícil no es cumplir nuestras obligaciones, sino conocerlas. Pasiones criminales las producen muchas veces, pero no es fácil a las naciones extranjeras el exámen de esos motivos, ni son jueces competentes."⁷³

Julio Diena considera que los "delitos políticos constituyen una ofensa solamente para un determinado ordenamiento político y los delincuentes puramente políticos fuera del estado contra el cual se ha dirigido su acción delictiva no son de ninguna manera peligrosos para el orden social y la tranquilidad pública."⁷⁴

El internacionalista colombiano J.M. Yepes, estima que "en política puede haber errores y faltas, pero nunca delitos, al individuo que está en desacuerdo con el gobierno de su patria o

73 PESANTES García, Armando. Las Relaciones Internacionales. 2a. Edición. Editorial Cajica, S.A.. Puebla, México. 1967. pág. 365.

74 BELLO, Andrés. Principios de Derecho Internacional". Madrid, 1883, Tomo I Parte Primera. Cap. V. pág. 185.

con sus instituciones y trabaja para conseguir un cambio en el régimen político de su país no es un peligro para el Estado que le presta el asilo. Los delinquentes comunes, en cambio son siempre una amenaza para la sociedad en que se encuentren."⁷⁵

No se ha logrado definir exactamente lo que es delito político, y más aún, diferenciarlo de lo que los ordenamientos legales consideran como delito común. Otro problema se da cuando un delito considerado como común tenga como finalidad un acto político.

La doctrina considera la idea del delito conexo, o sea cuando el delito es parte político y parte privado. Un delito puede ser aparentemente político y en realidad ser del orden común o viceversa. Algunos autores consideran político el crimen cometido por un objetivo político.⁷⁶

El gobierno brasileño ha expresado en las instrucciones dirigidas a sus agentes diplomáticos que debe considerarse "injustificable la concesión del asilo a individuos que hayan practicado actos que, aún cuando digan que miran a fines políticos, constituyan principalmente delitos comunes o actos que representen francas manifestaciones de anarquismo, o tiendan a derribar las bases de la organización social común a los Estados civilizados o finalmente actos de te-

75 DIENA, Julio. Derecho Internacional Público. Tercera Edición. México 1932. Pág. 347.

76 YEPES, Jesús María. La Codificación del Derecho Internacional Americano y la Conferencia de Río de Janeiro. 1927. Imprenta Nacional. Bogotá, Colombia. pág. 79.

rorismo como los definidos en el artículo II de la Convención Internacional firmada en Ginebra el 16 de noviembre de 1937."

Tanto la institución del asilo, cuanto la de la extradición, al contemplar la cuestión de la delincuencia política, debido a la ausencia de una definición generalmente aceptada de ella, establecen en los tratados al respecto que es el Estado que ofrece el asilo a quien corresponde el derecho de calificar unilateralmente el acto que se imputa. Esta situación de indefinición del delito que se comete, hace tensa la calificación del mismo

La posibilidad de definir con precisión esta materia, ha sido abandonada. Es indiscutible que tanto en las doctrinas de los publicistas más descatados, como en los tratados y en la práctica, lo que se ha tenido siempre en mente es el tipo de delito llamado progresivo, es decir, por el cual se busca poner termino a un gobierno constituido por un régimen o situación política imperante, con el fin de cambiar las condiciones políticas, sociales o económicas de un país, entendiéndose que el delincuente político es un ciudadano que se opone a ese régimen.

Existen figuras delictivas a las que se atribuye un móvil político. En ciertos actos que se cometen por autoridades públicas o por particulares instigados, estimulados o tolerados por ellas y que revisten una gravedad especial, desproporcionada respecto de las medidas con que el Estado normalmente previene o reprime las perturbaciones del orden público.

IV.4.- DELITOS POLITICOS

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que delito es aquel acto u omisión que sanciona las leyes penales.

En la antigüedad el delito político era desconocido y los delitos contra el Estado eran entonces crímenes menos atroces, por estimarse que eran cometidos contra la divinidad, de la que se hacía provenir el origen de los poderes políticos del soberano.

En la época actual encontramos tres escuelas sobre el delito político: la escuela histórica, la jurídica y la política.

IV.4.1.- LA ESCUELA HISTORICA

Su fundador Carrara, basándose en los antecedentes de la Edad Media y la antigüedad, sostiene que lo que se llama delito político fue siempre un factor contingente, un hecho eventual de naturaleza extrajurídica que debe ser juzgado con un criterio particularista.

Los de esta escuela encuentran tres etapas en el desenvolvimiento histórico del delito político:

- a) Los crímenes de alta traición, que comprenden desde los he-

chos más nimios hasta los agravios más graves contra el Estado y sus representantes.

- b) El crimen de Majestatis, en los que aparecen ciertos elementos de juricidad, como la misma idea que lo inspira. La protección del poder político y de sus personeros, contra la agresión contingente del individuo, movida ésta por factores subjetivos como el temor.
- c) En esta etapa, el delito ha evolucionado y se ha convertido contra el estado y se ha convertido en un doble plano de su seguridad: la seguridad interior y la seguridad exterior.

El maestro Ruiz Funes, señala:

"Una idea general, inspira a Carrara, el delito político es el producto de una doble causalidad: de la necesidad y de la excepción. Lo que nace de estas dos situaciones, la de una casi fatal y la otra extemporánea y contraria a toda inspiración normativa auténtica, es siempre un fenómeno que queda sustraído al campo del derecho."⁷⁷

Lo principal de esta doctrina, es que nos informa sobre la evolución del delito político en el momento en que el soberano tiene todo el poder, hasta el momento en que el soberano ha perdido su poder casi divino y se ha hecho vulnerable políticamente, es decir, cuando los delitos políticos ingresan al campo del derecho y pueden ser tipificados jurídicamente.

IV.4.2.- ESCUELA JURIDICA.

La Escuela Jurídica se ocupa del problema de la existencia del delito político como fenómeno jurídico, objetiva y subjetivamente.

77 Circular 1231 dirigida el 15 de julio a las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en Rio de Janeiro. Citada por Accioly Hildebrando

Lo objetivo atañe al hecho delictuoso propiamente dicho, a la naturaleza del derecho violado y al sujeto que sufre la violación de su derecho, del cual puede ser el estado celoso de su forma, de su organización y de sus fines, o bien el simple ciudadano como depositario o titular de determinados derechos políticos.

Lo subjetivo concierne preponderantemente al individuo, agente del hecho delictuoso y a los factores psicológicos que predeterminan al delito político.

Hay tratadistas que están de acuerdo en considerar al delito político como una figura jurídica perfectamente diferenciada, con una etiología delincencial propia y con cierta autonomía desde el punto de vista de la ley y de la doctrina. Los argumentos en que se basan estos tratadistas (Haus, Prins, Chauveau, Helie y otros), para separar el delito político de las infracciones del derecho común, parten de la premisa que considera que en todo delito político hay un atentado, una agresión, un agravio, una lesión contra el Estado, y por lo tanto, contra la organización política de la sociedad.

La forma que asume el acto político contra el Estado son múltiples y a través de un estudio a fondo de las mismas, bien podrían ser jerarquizadas en razón de su importancia, del mismo modo que están catalogadas en el Código Penal las violaciones al derecho común.

Estos tratadistas consideran al Estado como un ideal político de la mayoría a través del cual, esta mayoría espera que

se realicen sus aspiraciones de bienestar, progreso, independencia y libertad; de modo que, un ataque al Estado, ya sea que se manifieste con una interferencia de su vida interna o internacional, constituye esencialmente un atentado contra los derechos de la mayoría y para que un hecho delictuoso pueda incluirse en la especie del delito político, es preciso que involucre una agresión o atentado contra cualquiera de los órganos del Estado o contra el normal funcionamiento o disfrute libre de los derechos políticos de los ciudadanos.

La Escuela Jurídica sugiere que para diferenciar al delito político del delito común, se aplique un criterio que tenga en cuenta la naturaleza de la infracción de que se trate: su inmoralidad, su carácter, el daño, el interés público. Esta diferenciación cobra un interés particular cuando sobreviene un caso de extradición, el cual tendría que sustanciarse según las características de cada uno de estos delitos.

Como un vestigio de la Escuela Histórica, queda dentro de los tratadistas de la Escuela Jurídica; algunos que niegan la juridicidad al delito político, entre ellos Buccellatti.

Según este autor, el delito político coloca al Estado frente a un problema de estabilidad y supervivencia.

En consecuencia, el delito político no está regulado con vistas al afianzamiento del orden jurídico, sino para defender el orden político. Sin embargo, el mismo Buccellatti, termina

por afirmar que pese a todo, el delito político involucra una infracción al orden jurídico.

Para los maestros de esta escuela, la juridicidad del delito político estriba en que en él concurren los siguientes elementos característicos de todo delito:

- a) La ejecución del delito a través de un acto externo.
- b) La intención o voluntariedad del acto externo
- c) La realización del acto externo como un acto pasivo.

Contra estos criterios, se alzan juicios que ponen en duda e inclusive niegan la existencia del delito político, asegurando que no existe en éste la voluntad criminal, que es característica primordial en la criminalidad de derecho común, y para negarlo se apoyan en que los llamados delitos políticos presuponen más audacia que perversidad, más inquietud espiritual que corrupción de espíritu, más fanatismo que vicio, sin que con ello se quiera negar la existencia del delito político, sino únicamente echar las bases para diferenciarlo jurídicamente del delito común.

Esta diferenciación es útil no solo desde el punto de vista de la construcción teórica del delito político, sino también desde el punto de vista de su aplicación práctica. Es más importante este problema cuando surgen las calificaciones del problema.

IV.2.3.-LA ESCUELA POLITICA.

Según los tratadistas de esta Escuela, las bases del delito político descansan en la soberanía del pueblo; esta posición se debe a que la doctrina liberal no reconoce atributos absolutos al poder político. De esta manera surge como una negación del antiguo delito político establecido por el poder absoluto del soberano, conocido como crimen majestatis. El delito político construido sobre las bases del respeto de libertades y derechos trastoca la unidad del delito político que exige ser tratado en un marco procesal distinto del que corresponde al delito común.

La base histórica de la concepción liberal se encuentra en la Declaración de Derechos de Filadelfia de 1774, en la de Virginia del 12 de junio de 1776 y en la francesa del 26 de agosto de 1789, que es el que mayor influencia ha ejercido en las declaraciones de derechos políticos de la humanidad.

Según el espíritu de estas declaraciones la sociedad debe tener una construcción y ésta no puede existir si en esa sociedad no se garantizan los derechos de los ciudadanos, mediante una justa y funcional separación de poderes.

Si la constitución ha surgido como consecuencia de la expresión de la voluntad de las mayorías libremente manifestada, esa constitución y las leyes que de ella se derivan, deben ser pacto nacional que debe ser respetado, tanto por los gobernantes, cuanto por los ciudadanos.

Toda transgresión a este pacto es lo que constituye el delito político.

El delito político se produce ahora con mayor frecuencia que en el pasado. El delincuente político ya no actúa por un sentimiento o convicción personales, sino inspirado en los postulados de una doctrina que le reconoce a él derechos encaminados a procurar el mejoramiento de las condiciones generales de vida de la sociedad.

Este concepto se generaliza cada vez más, por ello la acción política se expande y las gentes quieren hacer cambios cualitativos en la organización política para hacer más viable y provechosa la convivencia social. Cuando no pueden lograrlo por las vías legales y pacíficas, se sitúan en el plano de transgresión del statu quo legal y caen en la delincuencia política.

Si la acción legal se expande porque cada día es mayor el número de individuos que toman conciencia de la necesidad del cambio político, entonces tenemos un cambio cualitativo-cuantitativo.

CONCLUSIONES

Consideramos al asilo una institución del Derecho Internacional Público, así como típicamente latinoamericana, porque es en ésta región en donde ha tenido su mayor desarrollo al ser en donde con mayor frecuencia ha sido otorgado.

El ejercicio del asilo presupone la existencia de una situación anormal en la vida interna de un Estado, por lo que su otorgamiento se da con el carácter de temporal.

En relación con las figuras del refugio y del asilo, se puede observar que estas se encuentran en múltiples y graves problemas de aplicación, porque las Convenciones celebradas por los países son muy antiguas y en otros casos, muchos países no cuentan con la regulación correspondiente; en relación a ello, podemos señalar que en México no había sido regulada adecuadamente; tan es así que no fue sino hasta los años ochenta que se creó el organismo adecuado para la vigilancia de que el derecho de asilo sea correctamente aplicado y respetado. Es por ello que es de resaltar la necesidad de que el tema se encare también por el Derecho Interno de cada uno de los países latinoamericanos, actualizando sus respectivas legislaciones, de acuerdo con los dictados que existen respecto de la defensa de los derechos humanos, así como el más elemental reconocimiento de la democracia. En los pocos países en los que existe cierta regulación de estas figuras, no se encuentra una solución de los problemas vinculados al asilo y al refugio político, como es el que a los asilados o a los

refugiados no se les considera en el mercado de trabajo, no cuentan con la suficiente protección y atención social, etc... Debemos, si ésto es un cierto alivio, reconocer que en muchas partes del mundo nos encontramos ante este problema. Todo esto nos lleva a la necesidad de encarar la necesidad de crear un organismo internacional que se encargue de la supervisión del trato y atención que se debe dar a los individuos que les ha sido otorgado el asilo solicitado, un organismo que, al igual que la ACNUR en relación a los refugiados, vean por la defensa de sus derechos, así como de los servicios sociales que les deben ser otorgados, de tal manera que éstos no vean sus derechos civiles violados, ni que los ciudadanos del país anfitrión sientan que exista preferencia que favorezca a los asilados en relación a los derechos de los ciudadanos del país anfitrión.

Asimismo, podemos observar que no existe una uniformidad en las legislaciones aplicables, cuando ésta pudiere existir en los pocos países que lo consideran.

Para solucionar este problema, se hace necesario que los países procedan a crear una legislación moderna y actualizada en la materia, basándose en la experiencia que ha llegado a tener el ACNUR, reconociendo claramente las diferencias entre el asilo y el refugio, pero a la vez considerando el alto fin humanitario y democrático que tienen estas figuras, siendo conocedores de que forman parte de los Derechos Internacionales de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en lo relacionado con la figura del asilo diplomático, es necesario observar que la situación política

que provocó que se requiriera su aplicación en América Latina, ha cambiado considerablemente, por lo que se hace necesario el actualizar su regulación para que ésta sea más moderna, más hecha a las necesidades actuales, para lograr un régimen eficaz, humano y equilibrado.

De hecho vemos que la legislación latinoamericana en materia de extranjeros, residencia, asilo y refugio, es antigua, incluso en algunos casos ni siquiera preve de manera especial el status jurídico al asilo.

Tal y como lo señalamos en este trabajo, podemos decir que la figura del asilo es consecuencia de la imperfección humana de la sociedad.

No se puede negar que el asilo diplomático, debidamente reglamentado, restringido a casos políticos y discretamente utilizado, presta un servicio inapreciable para la sociedad y no es incompatible con los principios que regulan la concesión de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

El asilo es una facultad de los Estados, fundamentado en el Derecho Internacional; en tanto que desde la perspectiva del individuo, es una facultad en el ejercicio de sus derechos esenciales.

Hemos dicho que el asilo es una institución jurídica identificada en el Derecho Internacional, destinada a garantizar la protección de los derechos esenciales del individuo en momentos

en que los gobernantes del Estado territorial dan lugar a la persecución injusta del individuo, por motivos políticos, poniendo en peligro su vida, su integridad física o su libertad.

La falta de definición del delito político, hace muy difícil su identificación, y por ello su calificación, haciendo que ésta se realice unilateralmente por el Estado asilante, lo que en ciertos momentos, puede dejar en estado de indefinición al Estado territorial, que no podemos negar puede llegar a tener razón en la persecución de determinado delito, incluso puede darse el caso de que la calificación del delito por el Estado asilante, no sea del todo transparente, esto porque las relaciones entre los países involucrados se vean afectadas por razones de estado, comerciales, de seguridad, etc...

Podemos decir que toda transgresión al pacto social que se deriva en la constitución política de una nación y en las leyes que de ella emanan, es lo que constituye el delito político, pues la constitución surge como consecuencia de la expresión de la voluntad de las mayorías libremente manifestada, y ello se constituye en un pacto nacional que debe ser respetado, tanto por los gobernantes, cuanto por los ciudadanos. Al delito político se le pueda considerar como una "agresión" al sistema político establecido y se da porque los representantes de ese sistema violan los derechos de la ciudadanía.

Esta definición se hace necesaria, porque para que se otorgue el asilo, se requiere que el perseguido se considerado

como delincuente político y para ello se requiere la comisión de un delito político.

Es así que surge la necesidad de protección internacional de aquellos que en respuesta a su conciencia social dan respuesta a esa situación de injusticia que los gobernantes cometen en contra de sus gobernados y con ello transgreden el orden impuesto por el sistema gobernante y como consecuencia ven violados sus derechos fundamentales, o en peligro su integridad personal, su vida o su libertad.

Debemos considerar que el hombre, por naturaleza, es inconforme y ¡Qué bueno que se de la inconformidad! pues de otra forma el género humano se convierte en un ser conformista, y eso, además de irresponsable, resulta ser mediocre y nada hay que dañe más a la sociedad que la mediocridad. Esa inconformidad es lo que hace que el individuo se manifieste, en ocasiones en forma violenta, contra aquellos que agreden con la corrupción, la ineficiencia, el mal gobierno y la injusticia a la sociedad que les ha dado el poder. A ellos son a los que el orden internacional debe proteger a través de figuras jurídicas internacionales como el asilo, que debe reglamentarse correctamente, especificando claramente la situación legal del asilado, procurándole una estancia en condiciones humanamente aceptables, como por ejemplo la atención médica.

La institución del asilo beneficia a personas de cualquier nacionalidad.

La institución se dá en casos de urgencia y su calificación la dá el Estado asilante, aún cuando sea impugnada por el Estado territorial.

En virtud de la situación que representan los asilados, se hace necesario que los órganos gubernamentales, como no gubernamentales, conjunten sus esfuerzos en favor de los asilados

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY, Hildebrando
Tratado de Derecho Internacional Público.
Madrid, España. 1958.

AMERHURST, Michel
Introducción al Derecho Internacional.
Alianza Editorial.
Madrid, España.

ANTOKOLETS, Daniel.
Tratado de Derecho Internacional Público.
Librería y Editorial La Facultad.
Buenos Aires, Argentina. 1951.

ARELLANO García, Carlos, Dr.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa, s.a.
México, 1º ed.. 1983.

ARELLANO García, Carlos.
Derecho Internacional Privado.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 9º ed.. 1989.

BARCIA Telles, Camilo.
Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes.
Madrid, España. 1948.

BARCIA Telles, Camilo.
El Derecho de Asilo Diplomático y el Caso Haya de la Torre.
en Revista de Derecho Española de Derecho Internacional de 1950.
Volumen III nº3.

BARROS Jarpa, Ernesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Jurídica de Chile.
Chile. 1959.

BELLO, Andrés.
Principios de Derecho Internacional.
Editorial Jurídica Atalaya.
Buenos Aires, Argentina. 1946.

BRICELY, J.L.
La Ley de las Naciones.
Editoria Nacional.
México. 1950.

CANIER, Phillippe.
Derecho Diplomático Contemporáneo.
Ediciones Rialp.
Madrid, España. 1965.

CARRILLO Flores, Antonio.
El Asilo Político en México.
Jurídica N° 11
México, julio 1979.

CASILLAS Leal, Roberto.
El Derecho de Asilo.
U.N.A.M.
México, 1947.

DÍAZ Cisneros, César.
Derecho Internacional Público.
Editorial Tipográfica Argentina.
Buenos Aires, Argentina. 1955.

DÍEZ DE VELASCO Vallejo, Manuel.
Curso de Derecho Internacional Público.
Editorial Tecnos, S.A.
Madrid, España. 1963.

D' STEFANO, Miguel A., Dr.
Esquemas de Derecho Internacional Público.
Editorial Pueblo y Educación.
La Habana, Cuba. 1977.

FENWICK, Charles G.
Derecho Internacional.
Editorial Bibliográfica Omeba.
Buenos Aires, Argentina. 1963.

FLORES Olmos, José Manuel.
Las Naciones Unidas y los Acuerdos de Vinculación con
los Organismos Especializados.
U.N.A.M.
México. 1972.

FRANCO Pérez, Alicia.
El Derecho de Asilo.
Universidad Femenina de México.
México. 1963.

GROS Espiell, Néctor.
Derechos Humanos y Vida Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.)
Comisión Nacional de Derechos Humanos.
México. 1995.

HELLER, Herman.
Teoría del Estado
Séptima reimpresión.
Fondo de Cultura Económica
México. 1974

EISEN, Hans.
Principios de Derecho Internacional Público.
Librería El Ateneo.
Buenos Aires, Argentina. 1965.

EISEN, Hans.
Teoría General del Estado.
Traducción directa del alemán por Luis Legaz Lacambra
Editores Nacional.
México. 1972.

KOROVIN Y.A. y otros.
Derecho Internacional Público.
Editorial Grjalvo, S.A.
México. 1963.

LION Depetre, José.
Derecho Diplomático.
México, 1952.

MARTINEZ Viadomonte, José Agustín.
El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados.
Ediciones Botas.
México, 1961.

NIAYA de la Huela, Adolfo.
Introducción al Derecho Internacional Público.
Ediciones Atlas, 3ª ed..
Madrid, España. 1960.

MORGENTHAU, Hans J.
La Lucha por el Poder y la Paz.
Editorial Sudamericana.
Buenos Aires, Argentina. 1967.

MUSSBAUM, Arthur.
Historia de Derecho Internacional.
Revista de Derecho Privado.
Madrid, España. 1949.

OPPENHEIM, L.
Tratado de Derecho Internacional.
Editorial Longmans, 8ª ed..
Londres, Inglaterra. 1967.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.
Las Naciones Unidas al Alcance de Todos.
Oficina de Información.
Nueva York. 1980.

OSHAŃCZYK, Edmund Jan.
Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas.
Fondo de Cultura Económica.
México-Madrid-Buenos Aires. 1976.

PALACIOS, Alfredo L.
Derecho de Asilo y Habeas Corpus.
Taller de Impresiones Oficiales.
Argentina. 1928.

PASANTES García, Armando.
Las Relaciones Internacionales.
2ª ed. Editorial Cajica, S.A.
Puebla, México.

PERU. Ministerio de Relaciones Exteriores.
Proceso sobre Asilo entre Perú y Colombia ante la
Corte Internacional de Justicia.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Perú. 1952.

PODESTA Costa, L.A.
Derecho Internacional Público.
Editorial Tipográfica Argentina.
Buenos Aires, Argentina. 1955.

POBBI, Antonio.
Definición, Duración y Reciprocidad del Asilo Político.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
México. 1933.

REUTER, Paul.
Derecho Internacional Público.
Bosch, Casa Editorial.
Barcelona, España. 1962.

REUTER, Paul.
Instituciones Internacionales.
Bosch, Casa Editorial.
Barcelona, España. 1959.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús.
Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos ONU-OEA.
Comisión Nacional de Derechos Humanos.
México, D.F., 1994.

ROUSSEAU, Charles.
Derecho Internacional Público.
Editorial Ariel., 3ª ed.
Barcelona, España. 1966

SEARA Vazquez, Modesto.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa, S.A., 11ª ed.
México. 1982.

SEPULVEDA, César.
Derecho Internacional.
Editorial Porrúa, S.A., 15ª ed. México. 1983.

SIERRA, Manuel J.
Derecho Internacional Público.
3ª edición.
México. 1959.

SORENSEN, Max.
Manual de Derecho Internacional Público.
Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.
Primera Edición en Español, 3ª reimpresión.
México. 1985.

SORIANO Bello, Jaime.
El Asilo Diplomático Masivo.
U.N.A.M.
México. 1963.

URBINA, Francisco A.
Derecho Internacional Público.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1938.

VERDROS, Alfred.
Derecho Internacional Público.
Editorial Aguilar, 6ª ed.
Madrid, España. 1976.

VILLALBA, Juan.
Derecho Internacional Público.
Editorial Grijalvo, S.A.
México. 1967.

YEPES, Jesús María.
El Derecho de Asilo.
Bogotá, Colombia. 1958.

SARATE, Luis Carlos.
El Asilo en el Derecho Internacional Americano.
Bogotá, Colombia. 1958.